



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 276

Bogotá, D. C., lunes, 11 de mayo de 2015

EDICIÓN DE 124 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO

*por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario.*

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### 1. INTRODUCCIÓN

El proyecto de ley proveniente del Senado de la República y que tiene como objeto la expedición de un Código General Disciplinario es una de las tareas más importantes que tiene a cargo el Congreso de la República. Se trata, ni más ni menos, de una muy buena oportunidad para mejorar, redefinir y ajustar las reglas normativas bajo las cuales se deben investigar y juzgar a los agentes del Estado, expresión bajo la cual se agrupan los servidores públicos y particulares que ejercen funciones públicas.

En tiempos como los de ahora, en los que lamentablemente, por unos hechos aislados de presunta corrupción judicial, se encuentra desprestigiada la administración de justicia y que la credibilidad de algunos servidores públicos se ha visto afectada, el Congreso de la República tiene una responsabilidad histórica para entregarle a la sociedad un instrumento de disciplina con dos características fundamentales: por un lado, con unas normas mucho más claras y eficaces tendientes a contrarrestar la corrupción administrativa, y, por el otro, con principios y reglas absolutamente respetuosos de los derechos fundamentales de quienes deben ser disciplinados por eventuales incumplimientos de los deberes funcionales a su cargo.

##### 2. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley, proveniente del Senado de la República, se ocupó de abordar los temas de derecho sustancial y procesal más importantes sobre los cuales innumerables sectores de la academia reclamaban

efectuar algunos necesarios ajustes. Conforme a la división propuesta y algunas reflexiones efectuadas desde la Procuraduría, las cuales han sido recibidas en las diferentes ponencias que cursaron en el Senado de la República, observemos en qué consisten los referidos cambios.

##### 2.1. Temas sustanciales

En cuanto a los aspectos sustanciales, los temas objeto de cambios fueron los siguientes:

- a) La reorganización, complementación y adición de los principios mínimos que debe regir el Derecho Disciplinario;
- b) La culpabilidad disciplinaria;
- c) La prescripción disciplinaria;
- d) La organización y ajuste de las faltas gravísimas y la creación de otros comportamiento típicos de esta naturaleza;
- e) Modificación del régimen de sanciones disciplinarias;
- f) La aplicación del principio de favorabilidad.

Observemos algunas ideas de cada uno de estos aspectos.

##### 2.1.1. Reorganización, complementación y adición de los principios mínimos que debe regir el Derecho Disciplinario

El proyecto reorganiza, complementa y adiciona los principios mínimos que debe regir el Derecho Disciplinario. Al respecto, se destacan por su novedad los siguientes:

- El principio que reconoce el respeto por la dignidad de la persona humana, habida cuenta de su inobjetable importancia dentro del Estado Social de Derecho y del lugar preponderante que en materia internacional se ha dado a los Derechos Humanos.
- Los de especialidad y subsidiariedad, en relación con la tipicidad disciplinaria, en el sentido de acudir a los tipos de la ley penal siempre y cuando la conducta no se adecue especialmente a los tipos disciplinarios.

- El de la ilicitud sustancial, que si bien no sufrió ningún cambio en cuanto a su concepción, su definición sí puede ofrecer una mayor claridad conceptual, la cual es acorde con el desarrollo de la jurisprudencia y aportes de la doctrina en los últimos años.

- El de investigación integral, que si bien es un principio del Derecho Disciplinario de él se extraña alguna mención.

- El de derecho a la defensa, en donde claramente se introdujeron algunos cambios necesarios.

- El del derecho de los sujetos procesales a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del auto de citación a audiencia y formulación de cargos y de los fallos que se profieran.

- El de congruencia que, al igual que el de investigación integral, nada se decía en las normas rectoras del Código Disciplinario, pese a la obviedad de su ineludible aplicación, omisión que podía generar la adopción de decisiones incorrectas. Este principio rector tendrá por finalidad que el disciplinado solo pueda ser declarado responsable por hechos o faltas disciplinarias que consten en la formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.

- El de la cláusula de exclusión probatoria, referida a aquella prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales. Su objetivo es que se expulse por regla general la prueba obtenida de manera ilícita, pero señalando las excepciones, como lo son los casos de fuente independiente, vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

### **2.1.2. La culpabilidad disciplinaria**

El proyecto introdujo algunos conceptos que son absolutamente necesarios para clarificar unos puntuales aspectos de la estructura de la responsabilidad disciplinaria. Sobre el particular, la propuesta consiste en definir los conceptos de dolo y culpa en materia disciplinaria, pues es claro que el actual Código no cuenta con la definición del primer título de imputación subjetiva (dolo) y que sobre la culpa pesan algunas críticas.

Respecto al dolo podemos advertir que su redacción es similar al que se encuentra establecido en el Código Penal. Sin embargo y a pesar de que son claras las diferencias que existen entre una y otra especie de derecho sancionador, la conclusión final fue que es mejor optar por un concepto no tan cerrado para que no se le imposibilite al funcionario valorar las diferentes modalidades en que se puede configurar este especial título de imputación subjetiva. En cuanto a la culpa, el proyecto apunta a adoptar una definición más clara, soportada en la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y diferenciando aquella culpa que se puede dar con representación o sin representación.

En tal sentido, la definición del dolo y de la culpa está soportada con contenidos propios de la dogmática disciplinaria, respecto de los cuales no existía ninguna mención en el estatuto actual.

Por esa misma línea, en el proyecto se establece que la culpa leve no es sancionable disciplinariamente. Esta modificación tiene un impacto importante,

pues la autoridad disciplinaria deberá tener presente que aquellos descuidos mínimos no podrán ser reprochables.

### **2.1.3 La prescripción disciplinaria**

La propuesta de reforma pretende ajustar y clarificar el instituto jurídico de la prescripción, pues se llegó a la conclusión sobre la inconveniencia de seguir manteniendo, en forma simultánea, la caducidad y la prescripción, aspectos que fueron introducidos por la Ley 1474 de 2011.

Luego de analizar la primera propuesta y de acoger varias proposiciones que se presentaron en la Comisión Primera, el proyecto de ley retoma el tiempo de los cinco años de la Ley 734 de 2002, introduciendo la figura de la interrupción de la prescripción, para que la autoridad disciplinaria tenga un término de dos años para proferir el fallo de segunda instancia y notificarlo. Igualmente, esta norma mantiene la tradición de los doce años para las faltas relacionadas con las violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, para lo cual, luego de la interrupción, se tendría un tiempo de tres años para notificar y proferir el fallo de segunda instancia.

### **2.1.4. La organización y ajuste de las faltas gravísimas y la creación de otros comportamientos típicos de esta naturaleza**

El proyecto también se ocupa de organizar la mayoría de los comportamientos que el legislador considera como faltas disciplinarias. De ese modo, el ejercicio efectuado consistió, por una parte, en clasificar las faltas gravísimas, encuadrándolas en ciertos capítulos para evidenciar su particular especialidad.

Así, este ejercicio dio como resultado la reagrupación por unidades temáticas independientes con los siguientes títulos: faltas relacionadas con la Infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales; faltas relacionadas con la contratación pública; faltas relacionadas con el servicio o la función pública; faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses; faltas relacionadas con la hacienda pública; falta relacionada con la acción de repetición; faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente; faltas relacionadas con la intervención en política; faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales; faltas relacionadas con la moralidad pública; faltas relacionadas con el Régimen Penitenciario y Carcelario y faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.

De manera especial, vale la pena mencionar el hecho de haberse reubicado el actual numeral 1 del artículo 48 del CDU, que se refiere a la configuración de una falta disciplinaria por la realización de una conducta descrita en un tipo penal objetivo. El cambio no es solo formal o cosmético, sino que es un claro mensaje para la autoridad disciplinaria de que antes que todo deberá examinar la conducta del investigado y confrontarla con la tipología disciplinaria propia, en atención a los principios de especialidad y subsidiariedad referidos anteriormente.

Por la otra, se introdujeron algunas faltas disciplinarias que antes no se habían considerado, como varios comportamientos relacionados con la hacienda pública y el presupuesto que necesitaban y ameritaban la imposición de un correctivo disciplinario. Entre ellas se encuentran, por ejemplo, las siguientes: autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución y en la ley; autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política; asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes, que están orientadas a reprochar de manera más fuerte aquellas conductas que impliquen manejo indebido de recursos del Estado.

En cuanto a las faltas graves y leves, el proyecto también aclara que se estará en presencia de una falta disciplinaria grave o leve por el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la incursión al régimen de prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima, con lo cual se busca enfatizar, de una vez por todas, que las faltas gravísimas son normas especiales.

Por otra parte, se incluyeron algunos ajustes relacionados con el catálogo de faltas referidas a los funcionarios de la Rama Judicial, jueces de paz, auxiliares de la justicia y conjuces.

Por último y en virtud del principio de especialidad, algunos deberes y prohibiciones fueron recogidos por la descripción típica de la respectiva falta gravísima, pues no era necesario que el estatuto hiciera una doble mención de dichos comportamientos. Del mismo modo, algunas faltas gravísimas pasaron a ser deberes y prohibiciones, pues su connotación no ameritaba seguir considerándolas como los comportamientos más gravosos.

#### **2.1.5. Modificación del régimen de sanciones disciplinarias**

La reforma también introduce cambios en los límites de las sanciones disciplinarias, haciéndolas más acordes con la naturaleza de la imputación subjetiva. Esto significa reducir la sanción de inhabilidad para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, diferenciándola claramente de un comportamiento doloso, respecto de los cuales el proyecto mantiene la severidad de la inhabilidad mínima de 10 años, pues así lo ha dejado claro la Corte Constitucional en recientes pronunciamientos y, valga decirlo, esa severidad es más que necesaria para los temas de corrupción pública, en todas y cada una de sus modalidades, y para los casos de evidente ineficacia administrativa que tanto daño le hacen al desarrollo nacional y territorial.

Así mismo y respecto a los criterios de agravación y atenuación de la sanción, ellos se dividieron de forma técnica, para que la autoridad disciplinaria pueda aplicarlos conforme a su especial naturaleza.

Igualmente y acorde con los efectivos beneficios por colaboración, se hizo necesario efectuar los ajustes correspondientes.

#### **2.1.6. La aplicación del principio de favorabilidad**

Como quiera que las sanciones para las faltas gravísimas con culpa gravísima se redujeron, es necesario que el proyecto contemple unos instrumentos efectivos para que pueda aplicarse el principio de favorabilidad, pues este también aplica para quienes estén cumpliendo la sanción disciplinaria. De no hacerse esta mención expresa, podría ocasionarse un vacío que generaría criterios encontrados y varias actuaciones administrativas innecesarias, situación que debe evitarse a toda costa. Súmese a ello que en el Derecho Disciplinario no existe una autoridad que desempeñe una función como el que guardada las proporciones cumplen los jueces de ejecución de penal en el ámbito del derecho penal, quienes se encargan de resolver, entre otros asuntos, los temas de la aplicación del principio de favorabilidad. Con ello, también se evitaría la congestión judicial, en razón de probables acciones judiciales de protección de derechos fundamentales.

Sobre este aspecto han sido varias las propuestas que se han analizado, por lo que más adelante se explicará en detalle cuál es el texto que se acoge como ponencia en la Cámara de Representantes.

En todo caso, si el proyecto del nuevo Código no hace esta regulación, se presentarán las siguientes dificultades:

a) No se tendrá certeza de cómo y en qué término se rebajará la sanción. Ejemplo: si a alguien se le impuso una inhabilidad de quince años, ¿cuál es el nuevo término a imponer? ¿siete años y medio, porque esta esta corresponde a la mitad del término entre tres a diez? ¿tres porque es el mínimo, pero con absoluta desproporción de aquel al que inicialmente se le impuso un término mayor?

b) No se tendrá certeza de quién debe decidir la nueva sanción, pues ante una nueva regulación pueden darse distintas interpretaciones: ¿la autoridad que decidió el caso?, ¿el procurador general de la Nación?, ¿la Jurisdicción Contenciosa?, ¿un juez de tutela? En cambio, con esta regulación legal, bastará un nuevo registro en el SIRI, aspecto que se reduce a una simple cuestión operacional a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

c) Se presentará una congestión de solicitudes, conflictos de competencia y diversidad de criterios, problemas suficientemente resueltos con la nueva regulación.

#### **2.2 Temas procesales**

En cuanto a los temas procesales, los cambios consistieron en los siguientes:

- a) La doble instancia para los aforados;
- b) La adopción de un procedimiento disciplinario único;
- c) La creación de un régimen probatorio propio para el Derecho Disciplinario y los beneficios por colaboración.

Veamos, de manera general, cómo fueron abordados estos aspectos.

##### **2.2.1. La doble instancia para los aforados**

El proyecto extiende la doble instancia a los procesos disciplinarios que se deban seguir contra servidores públicos aforados, con el fin de potenciar las

garantías y los derechos de quienes, en estos procesos, puedan ser eventualmente sujetos disciplinables.

En efecto y pese a la existencia de reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional que declaran ajustada a la Carta Política la existencia de actuaciones judiciales y disciplinarias en única instancia, el proyecto se inclina por crear un mecanismo que garantice la efectividad del principio de doble instancia, respecto de los altos funcionarios del Estado que actualmente se investigan por parte del Procurador General de la Nación.

Para tal efecto, el proyecto asigna al Procurador General de la Nación la competencia en segunda instancia de los procesos que se adelanten en primera instancia por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, atribuyendo a esta última la competencia para la investigación de los siguientes funcionarios:

a) El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., por faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de dicha calidad o durante su ejercicio, en estos casos aunque hayan dejado de ejercer el cargo.

b) Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor de la Contraloría General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D. C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Junta Directiva de la autoridad nacional de televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones.

c) El Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado.

Esta modificación se articula de manera coherente con la adopción de un procedimiento disciplinario único en el que la instrucción del proceso, correspondiente a la etapa de investigación, se surtiría bajo el esquema tradicional escrito, mientras que la etapa de juicio y la emisión del fallo de primera instancia se adelantarían en forma oral.

En tales circunstancias, la actuación del despacho del Procurador General de la Nación se circunscribiría a la resolución de la segunda instancia de los procesos que en primera conoce la Sala Disciplinaria, respecto de los altos funcionarios del Estado.

De esta forma, se consideró que la preservación del principio de doble instancia se hace necesaria de conformidad con el estándar internacional que procura asegurar que toda decisión sea revisada por el superior. Ahora bien, se refuerza en el nuevo esquema el ejercicio de atribuciones disciplinarias por parte de la Sala en tanto que la asignación de competencias debe hacerse por ley y no mediante designación por parte del Procurador General de la Nación.

### **2.2.2. La adopción de un procedimiento disciplinario único**

En cuanto a la adopción de un único procedimiento, podemos decir que el Derecho Disciplinario no puede ser ajeno a los sistemas procesales que se han establecido en el ordenamiento jurídico interno, los que a su vez se han estructurado atendiendo la normatividad internacional, especialmente aquella que se ocupa de la garantía de los derechos fundamentales. Dichos postulados demandan la articulación de procesos públicos con primacía de la oralidad y de la intermediación probatoria. Así mismo, la dinámica procesal disciplinaria, con base en la jurisprudencia y la doctrina, ha evolucionado, lo que condujo en la práctica a la verbalización del procedimiento, quedando en un segundo plano el procedimiento ordinario.

En la más reciente reforma al Código Disciplinario Único, jalonada por la Ley 1474 de 2011, si bien se introdujeron algunas modificaciones y se conjuraron ambigüedades que se presentaban en el trámite de las audiencias, varias de estas resultaron en la práctica verdaderos obstáculos para su diligenciamiento, tal y como acontece con el trámite de los recursos, especialmente en lo que tiene que ver con la recusación, a lo que se suma el amplio despliegue procesal que se debe surtir en la segunda instancia.

La experiencia tanto de las autoridades disciplinarias como de los abogados litigantes, en virtud del adelantamiento del procedimiento verbal, nos ha indicado que existen aún muchos vacíos en cuanto a la regulación del trámite de la audiencia y de las distintas situaciones que se presentan, que en algunas oportunidades dificultan su desenvolvimiento y pronto diligenciamiento, haciendo necesario generar instrumentos normativos que le permitan al funcionario con potestad disciplinaria adoptar decisiones que estén acordes con las características de este tipo de procedimientos. Así mismo, para que los sujetos procesales puedan contar con reglas claras y previamente definidas.

Súmese a lo anterior, la complejidad por el salto de un procedimiento a otro, situación que fue generada por la declaratoria de exequibilidad del inciso tercero del artículo 175 de la Ley 734 (hoy cuarto), que habilitó dicha eventualidad como una causal autónoma. De igual manera, la Ley 1474 de 2011 introdujo otra posibilidad del proceso verbal, la que permite, incluso en estado en investigación disciplinaria, adecuar la actuación a este procedimiento especial.

Todo lo anterior constituye el fundamento para proponer y desarrollar un único procedimiento, con dos etapas plenamente definidas: investigación y juzgamiento, las que se llevarían a cabo por parte de un mismo funcionario.

De esa manera, la primera fase de este procedimiento único estaría encaminada a la incorporación de los medios probatorios que permitan verificar los hechos, la individualización del presunto autor de la falta y a determinar si existe mérito para formular cargos. Su principal característica, en consecuencia, es la de ser escritural.

Seguidamente, una vez recaudadas las pruebas se procedería a cerrar la investigación, con lo cual se correría traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos previos a la evaluación. Surtido

lo anterior, se examinará la investigación y de existir mérito se citará a audiencia y se formularán los cargos respectivos. En caso contrario, se archivará la actuación.

La fase de juzgamiento, en la que el disciplinado deberá contar con defensor, se desarrollaría en audiencia, la cual se adelantaría de manera concentrada y solamente siendo apelable el auto que niega pruebas.

Una vez se recauden las pruebas en la audiencia, se correría traslado para alegatos de conclusión; agotados estos, se citaría para fallo, decisión esta última contra la que procedería el recurso de apelación. El trámite en la segunda instancia sería escritural y se limitaría a revisar la legalidad de la actuación y a la resolución del recurso, para lo cual podrán decretarse pruebas de oficio.

En este procedimiento y específicamente en cuanto al trámite de los impedimentos y las recusaciones, se optaría por acoger lo regulado en el actual procedimiento ordinario; esto es, que una vez se invoque el impedimento o la recusación se suspenda la actuación para que el superior funcional la decida, evitando que se profiera una decisión de fondo cuando aún está en vilo la imparcialidad de la autoridad disciplinaria.

### **2.2.3. La creación de un régimen probatorio propio para el Derecho Disciplinario y los beneficios por colaboración**

En lo referente al régimen probatorio, era necesario introducir un capítulo que se ocupara de regular la práctica de los medios probatorios sin necesidad de remitirse a la Ley 600 o a otro régimen procesal. Esto permite que se generen reglas de procedimiento propias del Derecho Disciplinario y darle identidad al recaudo y valoración de los medios de convicción. En efecto, el proyecto regula la inspección disciplinaria (visita especial), precisa el aporte e incorporación de documentos, desarrolla el trámite de la prueba pericial e introduce la ritualidad respecto del recaudo de los testimonios y su respectiva valoración.

Por otra parte, también se fijaron unas precisas reglas respecto de las formalidades de la confesión. Sin duda, este es un aporte que puede resultar muy significativo, pues es un beneficio que se da por la aceptación de la responsabilidad al momento de instalar la audiencia de juzgamiento. Dicha situación, si bien se encuentra en la Ley 734 de 2002 como un atenuante, en la práctica resultaba inocua, porque se demandaba que fuera antes de formular cargos, esto es, sin que existiera una imputación concreta; igualmente, porque no se determinaba claramente el monto de la disminución de la sanción, quedando al arbitrio de la autoridad disciplinaria dicha regulación.

Ahora bien, establecido el beneficio por confesión, se requiere de una formalidad procesal que la articule, ya no como habilitante del procedimiento verbal, sino de una decisión sancionatoria anticipada. Es por esto que de manera inmediata la autoridad disciplinaria valorará la confesión y, de encontrarla precedente, citará para proferir el fallo respectivo, disminuyendo el monto de la sanción hasta en una tercera parte, generándose así un beneficio para el Estado y siendo un instrumento más claro y más atractivo para aquel sujeto disciplinable que quiera confesar.

## **3. ANÁLISIS DE LAS SESIONES DE LAS DIFERENTES CIUDADES DEL PAÍS Y DE LAS INTERVENCIONES DE LOS DIFERENTES SECTORES ACADÉMICOS Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN EL RECINTO DE LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

En primer lugar, la Cámara de Representantes organizó tres audiencias de socialización en las siguientes fechas y ciudades:

a) 20 de febrero de 2015, en la ciudad de Ibagué, en el auditorio de la Universidad de Ibagué.

b) 2 de marzo de 2015, en la ciudad de Bogotá, en el auditorio de la Universidad Santo Tomás de Aquino.

c) 6 de marzo de 2015, en la ciudad de Pasto, en el auditorio de la Universidad Mariana.

En dichos eventos, hicieron presencia diversos actores y operadores disciplinarios, entre ellos procuradores judiciales, procuradores regionales, procuradores provinciales, jefes de Oficina de Control Disciplinario, magistrados de los Consejos Seccionales, personeros municipales, profesores y académicos del Derecho Disciplinario. Allí, luego de una presentación del proyecto de Código General Disciplinario a cargo de las distintas ponencias se efectuaron mesas de trabajo y de debate en donde se absolvió las distintas inquietudes y se recogieron innumerables sugerencias, las que permitieron en buena medida enriquecer la presente ponencia.

En segundo lugar, el día viernes, 24 de abril de 2015, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes efectuó una audiencia pública en la que participaron distintas personas pertenecientes a diversos sectores académicos y organizaciones públicas y privadas. Entre ellas se destacan, por supuesto, la Universidad del Rosario, el Colegio de la Judicatura de Colombia, el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, el Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y algunos doctrinantes y litigantes en Derecho Disciplinario.

El resultado de este ejercicio fue absolutamente valioso, con el fin de que los ponentes de este proyecto en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes tuviéramos mayores elementos de juicio para elaborar la presente ponencia. Tan importantes fueron estas intervenciones y discusiones, que la Cámara permitió la radicación de los documentos que contenían cada uno de estas posiciones, para que fueran analizadas en su integridad y así efectuar los ajustes que se consideran necesarios.

En tal forma, a continuación exponemos los principales aportes, sugerencias y recomendaciones de estas entidades, analizando si ellas son precedentes con el fin de efectuar los respectivos ajustes a la presente ponencia.

### **3.1. Universidad del Rosario**

La Universidad del Rosario efectuó algunas observaciones en los siguientes temas: la culpa grave; la prescripción; algunos deberes del servidor público; algunas prohibiciones del servidor público; criterios legales para distinguir las faltas graves de las faltas leves; algunos criterios atenuantes y agravantes de la

graduación de la sanción; observaciones sobre una falta relacionada con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses; sobre las faltas relacionadas con la moralidad pública; sobre las sanciones a los particulares disciplinables; la notificación de las decisiones disciplinarias; el reintegro de los funcionarios suspendidos y la oportunidad para la interposición del recurso contra el fallo de primera instancia.

Analicemos, a continuación, las propuestas y sugerencias de cada uno de estos aspectos.

**3.1.1. La culpa grave**

A partir del análisis del artículo 63 del Código Civil, la Universidad del Rosario considera que se reformule la definición de culpa grave en el siguiente sentido:

| Definición conforme al texto del proyecto que proviene del Senado   | Propuesta de la Universidad del Rosario  |
|---|--|
| La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. | La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que aún una persona negligente imprime a sus actuaciones. |

Esta propuesta está justificada por cuanto en criterio de la Universidad la definición de la culpa grave corresponde a una culpa leve, conclusión a la que se llega si se examina el artículo 63 del Código Civil.

No obstante, los suscritos ponentes consideran que la redacción que se propone generaría más confusión, por cuanto esa definición correspondería a lo que es la culpa grave en materia civil, pero que dicho ordenamiento ha considerado que ella equivale a dolo.

Observemos lo que establece en el segundo inciso del artículo 63 del Código Civil:

**Culpa grave**, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado **que aun las personas negligentes** o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. **Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.**

Además, obsérvese que el Código Civil hace una clasificación completamente diferente a la que históricamente se ha empleado en el Derecho Disciplinario:

**Culpa grave:** Negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

**Culpa leve:** Descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

**Culpa o descuido levisimo:** Es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Si en gracia a la discusión se quisiera encontrar un punto de encuentro o equiparación entre la culpa del derecho civil con la del Derecho Disciplinario, se tendría lo siguiente:

| Culpa en Derecho Civil | Culpa en Derecho Disciplinario |
|------------------------|--------------------------------|
| Culpa grave            | Culpa gravísima                |
| Culpa leve             | Culpa grave                    |
| Culpa levisísima       | Culpa leve                     |

Por lo anterior, la definición que se propone por la Universidad del Rosario es más parecida a la culpa grave en materia civil –y que incluso es equiparable al dolo civil–, pero que equivaldría con la culpa gravísima en materia disciplinaria.

En cambio, el concepto que trae el proyecto del Senado, que no es sino la reproducción de la Ley 734 de 2002, equivale correctamente a la culpa grave en materia disciplinaria; incluso, puede ser cierta la apreciación de que la culpa grave en materia disciplinaria tenga elementos comunes con la culpa leve en materia civil, pero observando que allí también se contempla una culpa levisísima, esto es, un descuido menor al de la culpa leve.

Por lo anterior, los suscritos ponentes no acogerán esta propuesta, dejando incólume el texto aprobado por el Senado, concepto que en todo caso se había establecido en la Ley 734 de 2002.

**3.1.2. La prescripción**

El aspecto central de la recomendación sobre este aspecto es que el artículo de la prescripción adopte únicamente un término de un (1) año para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, tal y como lo concibe la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentándose que el término de dos años es excesivo.

Al respecto, los suscritos ponentes consideran que se debe hacer diferencia entre el trámite de la impugnación de una actuación administrativa cualquiera y la segunda instancia de un proceso disciplinario (actuaciones que comprende también de la jurisdicción disciplinaria en donde solo existe un órgano de segunda instancia), la cual en la práctica y en la mayoría de las veces puede ser mucho más dispendiosa y compleja, ya que allí se pueden practicar pruebas y adoptarse decisiones que no son exclusivamente de pleno derecho, sino situaciones que están marcadas por una considerable e intensa actividad probatoria.

De esa manera, y estando de acuerdo con la Procuraduría General de la Nación, se considera que dos situaciones diferentes deben ser reguladas de manera distinta, por lo que, conforme al margen de configuración legislativa, se considera que el término de los dos años que fue aprobado en el Senado de la República para la reglamentación de esta figura no es excesivo o desproporcionado. Incluso los ponentes advierten que contrariamente el término de un año en el CPACA puede ser corto teniendo en cuenta factores de complejidad y congestión.

**3.1.3. Algunos deberes y prohibiciones del servidor público**

La Universidad del Rosario efectuó cuatro observaciones que se estiman absolutamente pertinentes, razón por la cual todas serán acogidas. Por ello, en el siguiente cuadro se efectuará la comparación del texto del Senado con el que la Universidad del Rosario propone, mencionándose la justificación de cara a efectuar los respectivos ajustes en la ponencia:

| TEXTO DEL PROYECTO DE SENADO  | TEXTO PROPUESTO POR LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, QUE SERÁ ACOGIDO EN LA PONENCIA. LA ADICIÓN, CORRECCIÓN SE RESALTA CON EL TEXTO SUBRAYADO O TACHADO  | JUSTIFICACIÓN   |
|---|--|---|
| <p>Artículo 39. <i>Deberes</i>. Son deberes de todo servidor público:<br/>(...)<br/>27. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y su valor y el nombre del adjudicatario.<br/>28. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República y las Personerías Municipales y Distritales dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.</p> | <p>Artículo 39. <i>Deberes</i>. Son deberes de todo servidor público:<br/>(...)<br/>27. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible <u>y en la página web</u>, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y su valor y el nombre del adjudicatario.<br/>28. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República <u>y las Personerías Municipales y Distritales</u> dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.</p> | <p>Para que se garantice de mejor manera la publicidad y transparencia, argumentación que los ponentes estiman acordes y más cuando recientemente se expidió la Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública. (Ley 1712 de 2014)<br/>Por cuanto a las Personerías no se les paga cuota de vigilancia fiscal, ya que estas entidades no son organismos de control fiscal.</p> |
| <b>CAPÍTULO III</b><br><b>Prohibiciones</b>   |  |   |
| <p>Artículo 40. <i>Prohibiciones</i>. A todo servidor público le está prohibido:<br/>(...)<br/>16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.<br/>(...)<br/>27. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.</p>   | <p>Artículo 40. <i>Prohibiciones</i>. A todo servidor público le está prohibido:<br/>(...)<br/>16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por <u>autoridad judicial competente</u>, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.<br/>(...)<br/>27. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia <u>y/o el arancel judicial</u>, en cuantía injusta y excesiva.</p>   | <p>Porque es posible que otro juez de otra jurisdicción disponga de esta medida, por lo que es necesario ampliar el objeto de esta prohibición.<br/>Porque la referencia al arancel judicial es improcedente, ya que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.</p>  |

### 3.1.4. Criterios legales para distinguir las faltas graves de las faltas leves

La solicitud de la Universidad del Rosario respecto de los criterios legales para distinguir las faltas graves de las faltas leves implica una completa reformulación de este artículo.

Comparemos en el siguiente cuadro el texto del proyecto de Senado con lo que propone dicha Universidad:

| Texto del proyecto de Senado   | Propuesta de la Universidad del Rosario   |
|--|---|
| <p>Artículo 48. <i>Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria</i>. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:<br/>1. El grado de culpabilidad.<br/>2. La naturaleza esencial del servicio.<br/>3. El grado de perturbación del servicio.<br/>4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.<br/>5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.<br/>6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el</p> | <p>Artículo 48. <i>Criterios para determinar la falta disciplinaria</i>. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. El incumplimiento de los deberes, abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la incursión en el régimen de prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima, será calificado como falta grave cuando respecto de la conducta o del sujeto disciplinable se establezca al menos una de las siguientes circunstancias:<br/>1. Que el sujeto disciplinable al momento de la realización de la conducta haya desempeñado en propiedad, en provisionalidad o en encargo un empleo que de acuerdo con las normas que regulan el servicio civil pertenezca al nivel directivo o ejecutivo de la entidad y que el desempeño en el cargo haya sido determinante para la realización de la conducta.</p> |

| Texto del proyecto de Senado  | Propuesta de la Universidad del Rosario   |
|---|---|
| <p>grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.<br/>7. Los motivos determinantes del comportamiento.<br/>8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</p> | <p>2. Que con la conducta se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un tercero o de terceros.<br/>3. Que de la conducta realizada por el sujeto disciplinable se haya derivado la interrupción o la suspensión de la prestación de un servicio público calificado por la ley como esencial.<br/>4. Que de la conducta realizada por el sujeto disciplinable se haya derivado un daño al patrimonio público.<br/>En todos los demás casos la falta será calificada como leve.</p> |

La razón principal de este cambio la explica la Universidad del Rosario en la medida en que el operador disciplinario tiene que decidir si una falta es grave o leve con criterios demasiado amplios y de textura abierta, los cuales ya venían establecidos en la Ley 734 de 2002. Por ello, se dice que se debe excluir la posibilidad de que la tipificación provenga del criterio subjetivo del operador, en vez de que sea por un criterio objetivo definido por el legislador.

Al respecto, los suscritos ponentes deben efectuar algunas consideraciones:

a) El primer criterio que se propone parte de una diferenciación que puede resultar desproporcionada, por cuanto la mayoría de las faltas no gravísimas cometidas por los servidores públicos que no pertenecen al rango directivo serían apenas leves. Se debe tener en cuenta que el Derecho Disciplinario es una rama multidisciplinaria, por cuanto el diseño de esta norma debe estar acorde con las distintas posibilidades en que se pueden dar los más variados comportamientos.

b) Los criterios expuestos en los numerales 2 y 3 de la redacción que se proponen están recogidos en los numerales 2, 3 y 5 del texto del proyecto del Senado, que es la reiteración de lo establecido en la Ley 734 de 2002, por lo que no resulta necesario redefinirlos.

c) Sin perjuicio de lo anterior, la redacción de todos los criterios, con excepción del primero, pueden generar confusión por cuanto pareciese que las faltas graves necesitaran de un desvalor de resultado para su configuración. Esta propuesta podría estar contraria con el principio de que en materia disciplinaria lo determinante es el desvalor de acción, a partir del correcto entendimiento de la infracción del deber funcional como presupuesto de la responsabilidad. Podría, incluso, considerarse que las faltas graves tendrían una estructura de la responsabilidad distinta a las faltas gravísimas y leves, con lo cual son más las dificultades que los beneficios.

Por lo anterior, los suscritos ponentes consideran que lo más conveniente es acoger la mayoría del texto del proyecto de Senado.

Sin embargo, en lo que sí se está de acuerdo con la Universidad del Rosario es con eliminar el primer criterio referido “al grado de culpabilidad”, pues este criterio ofrece dos dificultades: primero, que para estos comportamientos el dolo se asocia únicamente con las faltas graves, y la culpa, con las faltas leves, cuando lo cierto es que pueden haber faltas graves culposas y faltas leves dolosas. Y el segundo es que los aspectos de la culpabilidad no deben seguir incidiendo en el análisis objetivo de la falta. La mejor muestra de ello es la eliminación que hizo el Senado del actual numeral 9 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002.

En consecuencia, se acogerá parcialmente la solicitud de la Universidad del Rosario en el sentido de eliminar este criterio, para lo cual se efectuará el respectivo ajuste en el texto de la presente ponencia.

### **3.1.5. Algunos criterios atenuantes y agravantes de la graduación de la sanción**

El análisis de la propuesta de la Universidad del Rosario sobre este aspecto se puede dividir en dos: el primero, en la crítica que se hace sobre unos criterios de agravación contenidos en el numeral 2) del artículo 51 del proyecto; y el segundo componente, en la adición de algunos criterios tanto de atenuación y agravación, pero sin que se explique cuál es la razón para justificar estos nuevos criterios.

En cuanto a la crítica de los criterios de agravación existentes, el primer reparo que se hace es que “el haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga” puede tener problemas de inconstitucionalidad, bien por violar la prohibición de *non bis in idem* o bien por su indeterminación que es vulneración del principio de legalidad.

Al respecto, esta redacción es original de la Ley 734 de 2002, en donde se estima en que el análisis de la imposición de la sanción no puede ser el mismo que aquel que no ha cometido faltas disciplinarias, frente a aquel que sí las ha cometido dentro de un periodo anterior determinado, en este caso, cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. El régimen disciplinario no es otro que el de ser un ética juridizada, por lo que se estima

prudente que aquel que ha venido cometiendo comportamientos irregulares merezca una distinción –a sea mínima– para efectos de imponer la respectiva sanción.

En segundo lugar, se critica el criterio referido a “el grave daño social a la conducta”, por cuanto es bien difícil determinar por parte del operador jurídico qué puede ser un grave daño social y cuál no lo es.

Pese a ello, la variedad de comportamientos que pueden darse en materia disciplinaria hace que los suscritos ponentes opten por mantener este criterio, el cual está vigente a partir de lo establecido en la Ley 734 de 2002.

En tercer lugar, se dice que los literales d) y f) (afectación de derechos fundamentales y pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad) se deben trasladar como criterios de gravedad o levedad de la falta, tal y como fue expuesto en la anterior propuesta; por ende, estos criterios ya no tendrían necesidad de tenerse como criterios de sanción.

Pese a ello, y en el entendido de que estos criterios no fueron tenidos en cuenta para calificar la gravedad o levedad de la falta, se estima que sí es necesario mantenerlos como criterio para la calificación de la sanción. En este preciso aspecto y en lo que tiene que ver con la afectación de derechos fundamentales obsérvese que correctamente el resultado no es condición de la configuración del injusto, pero sí factor determinante de una mayor punibilidad.

En cuarto y último lugar, y en lo que tiene que ver con el “conocimiento de la ilicitud”, esta crítica no es procedente, por cuanto ella está sustentada en idéntica forma al problema jurídico que resolvió la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1076 de 2002. En esta sentencia se dejó absolutamente claro que, lejos de vulnerarse el principio de *non bis in idem*, esta redacción constituía una decisión del legislador razonable y proporcionada, que no desbordaba su margen de configuración normativa, pues allí se concluyó que el conocimiento de la ilicitud se tomaba en consideración en dos oportunidades distintas: en el caso de la culpabilidad, con el propósito de evitar que se incurriera en un régimen de responsabilidad objetiva; y, en materia de punibilidad, como elemento de juicio que le servía al funcionario que impondría una multa, o que debe determinar la duración de una suspensión o de una inhabilidad.

Por las anteriores razones y en la medida en que respecto del segundo bloque no se explicaron ni se argumentaron las razones por las cuales se justificaba la inclusión de otros criterios sustancialmente diferentes, los suscritos ponentes consideran que se debe mantener el texto aprobado por el Senado.

### **3.1.6. Observaciones sobre una falta relacionada con el servicio o la función pública**

La Universidad del Rosario propone que respecto de la falta contenida en el numeral 3 del artículo 56 del proyecto se agregue la expresión “en cuanto la falta afecte el ejercicio de la función pública”, condicionamiento que impuso la Corte Constitucional, por vía de una sentencia de exequibilidad al actual numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

En efecto, tanto en la norma actual como la del proyecto de Senado se establece lo siguiente:

3. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.

(Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, si se observa con atención, la exequibilidad condicionada de la Corte únicamente recayó únicamente con el aparte subrayado, es decir, con la expresión “lugares públicos”. De manera que agregar la frase propuesta por la Universidad del Rosario no solo cobijaría la hipótesis del consumo en lugares públicos, sino también comprendería todas las posibilidades relacionadas con el sitio del trabajo y, en ese sentido, se establecería una condición adicional injustificable para estimar realizado el comportamiento irregular. En otras palabras y en cuanto el consumo en el sitio de trabajo no se estima necesario que se tenga que probar la afectación del ejercicio de la función pública en las mismas condiciones que cuando se hace en lugares públicos distintos a la sede del trabajo. Con todo y eso, las distintas posibilidades siempre se deberán someter al examen de la adecuación típica y al correcto juicio de la ilicitud sustancial.

Por ende, se estima que no es necesario efectuar ninguna adición a esta norma.

### **3.1.7. Sobre las faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses**

La Universidad del Rosario propone que la redacción del numeral 4 del artículo 57 del proyecto de ley se mantenga tal y como fue establecido por el artículo 3° de la Ley 1474 de 2011, con el fin de hacer más difícil la llamada puerta giratoria.

Sin embargo, los ponentes consideran lo siguiente:

a) La incompatibilidad que prevenía la Ley 1474 de 2011 estaba en contravía de las demás normas existentes en el ordenamiento jurídico que establecen las incompatibilidades para ejercer cargos públicos, esto es, un año conforme lo señaló la Ley 617 de 2000.

b) El término de dos años resulta exagerado y desproporcionado, en tratándose de una incompatibilidad relacionada con la prestación de servicios profesionales y asesoría, más cuando la actividad contractual es un apartado de la función pública que no merece un tratamiento más drástico que el mismo acceso a la función pública.

c) Por otra parte, el Senado aprobó en este proyecto la modificación en el sentido de un año, bajo las consideraciones de proporcionalidad y razonabilidad sin que se encuentren argumentos que permitan desestimar tal posición.

d) Además de todo lo anterior, este comportamiento dejaría de ser falta grave o leve (Ley 1474 de 2011) y con el nuevo proyecto pasaría a ser falta gravísima, lo cual podría dar lugar a la imposición de una sanción como la destitución y la inhabilidad general, sin perjuicio del grado de culpabilidad que se pruebe. Esto constituye un verdadero mensaje de prevención general, más allá del término de duración de la incompatibilidad.

Por tanto, los suscritos ponentes consideran que se debe mantener la redacción del proyecto.

### **3.1.8. Sobre las faltas relacionadas con la moralidad pública**

La Universidad del Rosario propone adicionar como falta la designación o contratación por parte de los titulares de los organismos de control de parientes de quienes hayan intervenido en su postulación o elección de estos últimos.

La falta disciplinaria que se propone es la siguiente:

Artículo 63. *Faltas relacionadas con la moralidad pública.*

(...)

11. Nombrar o contratar en los organismos de control a los parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primer civil o a los cónyuges o compañeros permanentes de quienes hayan intervenido en la postulación o elección del contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Auditor General de la República, los contralores de las entidades territoriales y los personeros distritales y municipales. También constituirá falta disciplinaria gravísima el nombramiento o la contratación en esas entidades de quienes hayan intervenido en la postulación o elección de los mismos servidores públicos.

Al respecto, los suscritos ponentes consideran que no es necesario por cuanto esta regulación está contenida en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia y, en ese sentido, este tipo de comportamientos están regulados conforme a lo establecido en el numerales 1 y 2 del artículo 57 del proyecto, que corresponden con las regulaciones que están contenidas en la Ley 734 de 2002, en especial los numerales 17 y 30 del artículo 48 del actual Código Disciplinario Único.

### **3.1.9. Sobre las sanciones a los particulares disciplinables**

La Universidad del Rosario efectuó una serie de observaciones, respecto del artículo 74 del proyecto de Código, que se refiere a la sanción de los particulares disciplinables, reconociendo en todo caso que se trata de una reproducción de lo que actualmente regula la Ley 734 de 2002.

En orden de complejidad y en primer lugar, destacó que no era necesaria la expresión “según la gravedad de la falta”. Sin embargo, este aspecto está superado, pues revisado el proyecto que provino del Senado esta expresión fue suprimida.

En segundo lugar, no es conveniente eliminar la expresión “cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado”, pues es perfectamente posible que dichos detrimentos superen con creces el límite establecido de los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y en tercer lugar, es cierto que tanto la dosificación de la multa como la de la inhabilidad son bastante amplias, pues para la primera se contempla una multa de diez a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que la inhabilidad se contempla de uno a veinte años.

Pese a ello, se considera que la multiplicidad de eventos en que se pueden dar irregularidades a cargo de particulares es muy amplia, por lo que los errores en la tasación de la sanción no obedecen a un presunto defecto de la norma, sino de la proporcionalidad

que debe aplicar el respectivo servidor público. Con todo, no es el sistema de cuartos del derecho penal el que podría dar la solución, pues además de que con los cuartos se seguiría manteniendo ese margen amplio, dichos criterios son incompatibles con la naturaleza del Derecho Disciplinario. Por el contrario, la dependencia a dichos factores podrían afectar la independencia y autonomía del Derecho Disciplinario, principios que se han defendido por todos y cada uno de los intervinientes en la audiencia de observaciones.

Por las anteriores razones, los suscritos ponentes consideran que el texto de proyecto, en cuanto a este artículo, debe mantenerse.

### **3.1.10. La notificación de las decisiones disciplinarias**

La Universidad del Rosario pone de presente que los artículos del proyecto relacionados con el sistema de notificaciones mantuvo la regulación de la Ley 734 de 2002. Por ende, recomendó que estas notificaciones debían ser actualizadas conforme a la nueva regulación que trajo la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde mayoritariamente destacó la notificación por aviso.

Al respecto, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

a) La notificación por aviso no resulta más garantista para el proceso disciplinario, en atención a que no es eficaz para lograr la comparecencia del disciplinado a la actuación, toda vez que ella corresponde a la reiteración de una comunicación fallida inicialmente. En cambio, el edicto sí corresponde a una verdadera notificación supletoria y alternativa.

b) Además, el proyecto de Código General Disciplinario no mantuvo el sistema de notificaciones, tal y como lo regula la Ley 734 de 2002 por varias razones principales:

i) Por cuanto el diseño del proceso disciplinario es totalmente diferente y, en esa medida, todas las notificaciones después de auto de citación a audiencia son en estrados;

ii) Por cuanto algunas decisiones, cuya notificación actual es por estado, ahora será obligatorio que se surta como una notificación interlocutoria; y

iii) Por cuanto la redacción de las reglas para las diferentes formas de notificación fue sustancialmente mejoradas.

c) El aviso está circunscrito a la dirección de la parte procesal, mientras que el edicto, como notificación supletoria, se caracteriza por requerir más días y por fijarse en el lugar en donde se adelanta el proceso disciplinario.

d) Tanto la Ley 734 de 2002 como el proyecto de Código tiene otras formas de notificación mucho más eficaces, como aquella que se puede hacer por medio del correo electrónico, práctica que de un tiempo para acá ha sido muy utilizada dada su practicidad, inmediatez y seguridad.

e) Por último y a diferencia de lo que acontece en el CPACA, en el disciplinario existe reserva procesal hasta antes de la formulación de cargos, aspecto que podría verse afectado con la adopción de una notificación como el aviso.

Por estas razones, los suscritos ponentes consideran que la redacción del articulado aprobada por el Senado en cuanto a las notificaciones debe mantenerse.

### **3.1.11. El reintegro de los funcionarios suspendidos**

La Universidad del Rosario pone de presente que la medida de suspensión provisional entraña un problema jurídico cuando hay lugar al reintegro porque, por un lado, el proceso disciplinario termina sin declaración de responsabilidad al suspendido, o, por el otro, por cuanto puede suceder que la duración de la suspensión provisional haya sido superior a la de la sanción impuesta. En uno u otro evento, sostiene la Universidad del Rosario, hay una implicación referida al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir, pero además se presenta otro inconveniente en cuanto el empleador debe pagar una sanción por la extemporaneidad en el pago de los parafiscales causados, así como los aportes correspondientes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales).

De esa manera, la Universidad del Rosario sostiene que es necesario salvaguardar, en tales eventos, el patrimonio público, estableciéndose la improcedencia de la sanción pecuniaria por el pago extemporáneo de los aportes de los aportes y parafiscales, para lo cual se propone un inciso nuevo que se adicione a los artículos 218 y 259 del proyecto.

Al respecto, los suscritos ponentes consideran que la sugerencia es absolutamente pertinente, por lo cual se ajustará el texto de la ponencia incluyendo el inciso sugerido en los artículos que se relacionan con el reintegro del suspendido (artículos 218 y 259 del proyecto).

### **3.1.12. La oportunidad para la interposición del recurso contra el fallo de primera instancia**

Por último, la Universidad del Rosario propone modificar el artículo 233 del proyecto de Código, norma que está referida al recurso contra el fallo de primera instancia. La propuesta radica en que este precepto se armonice con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se amplíe el término para la interposición y sustentación de los recursos en sede administrativa. Es decir, que el recurso no solo pueda sustentarse en la audiencia en donde se profiere el fallo o que se pueda hacer por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes ante la Secretaría del Despacho (tal y como se concibe en el artículo 233 del proyecto), sino que este último término se amplíe a diez (10) días.

Al respecto, los suscritos ponentes consideran que esta propuesta es pertinente y, por ello, se procederá a ajustar este término en el articulado de esta ponencia.

## **3.2. Comentarios del doctor Óscar Villegas Garzón, abogado litigante, profesor de Derecho Disciplinario y exjefe de Oficina de Control Interno Disciplinario.**

En su intervención, el doctor Óscar Villegas Garzón efectuó algunos aportes sobre los siguientes aspectos: la confesión; la figura del “anuncio del sentido del fallo” y efectuar algunos ajustes de forma

sobre el texto de algunos artículos que se aprobaron en el Senado de la República.

### 3.2.1. En cuanto a la confesión

Después de efectuar algunas consideraciones sobre el instituto jurídico de la prescripción y de las eventuales dificultades que se presentarían al aprobarse el texto que proviene del Senado de la República, el doctor Óscar Villegas Garzón explicó dos propuestas para que la confesión sea una figura verdaderamente “atractiva” en el régimen disciplinario:

#### Propuesta número 1:

Que, en el evento en que se confiese, el disciplinado se haga acreedor a la sanción que corresponde al máximo de la falta subsiguiente en la escala de mayor a menor sanción, conforme a lo establecido en el artículo 49 del proyecto.

El artículo 49 del proyecto que proviene del Senado establece lo siguiente:

Artículo 49. *Clases y límites de las sanciones disciplinarias.* El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.

2. Destitución e inhabilidad general de tres (3) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) meses a dos (2) años e inhabilidad especial hasta por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.

4. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial hasta por el mismo término para las faltas graves dolosas.

5. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.

6. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.

7. Multa de cinco (5) a veinte (20) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas.

Parágrafo. *Conversión de la suspensión.* En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

En tal sentido, esta idea sugiere que se elabore un artículo con las siguientes reglas:

a) Si la confesión se da para una falta gravísima dolosa, la sanción a imponer será la señalada para la falta gravísima con culpa gravísima;

b) Si la confesión se da para una falta gravísima con culpa gravísima, la sanción a imponer será la señalada para la falta gravísima con culpa grave;

c) Si la confesión se da para una falta gravísima con culpa grave, la sanción a imponer será la señalada para la falta grave con dolo;

d) Si la confesión se da para una falta grave dolosa, la sanción a imponer será la señalada para la falta grave culposa;

e) Si la confesión se da para una falta grave culposa, la sanción a imponer será la señalada para la falta leve dolosa;

f) Si la confesión se da para una falta leve dolosa, la sanción a imponer será la señalada para la falta leve culposa;

g) Si la confesión se da para una falta leve culposa, la sanción a imponer será la de multa inferior a la contemplada para la falta leve culposa.

Conforme a la anterior explicación, la confesión o no confesión de cada una de las faltas disciplinarias tendría la siguiente diferencia:

| Tipo de falta                                    | Sanción <u>sin</u> confesión   | Sanción <u>con</u> confesión   |
|--|--|--|
| Faltas gravísimas dolosas                        | Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.  | Destitución e inhabilidad general de tres (3) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.  |
| Faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima | Destitución e inhabilidad general de tres (3) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.  | Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) meses a dos (2) años e inhabilidad especial hasta por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave. |
| Faltas gravísimas realizadas con culpa grave     | Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) meses a dos (2) años e inhabilidad especial hasta por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave. | Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial hasta por el mismo término para las faltas graves dolosas.                      |
| Faltas graves dolosas                            | Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial hasta por el mismo término para las faltas graves dolosas.                      | Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.   |
| Faltas graves culposas                           | Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.   | Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.  |
| Faltas leves dolosas                             | Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.  | Multa de cinco (5) a veinte (20) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas.  |

| Tipo de falta  | Sanción <u>sin</u> confesión  | Sanción <u>con</u> confesión   |
|--|---|--|
| Faltas leves culposas  | Multa de cinco (5) a veinte (20) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas. | MULTA INFERIOR A LOS CINCO (5) DÍAS. Por ejemplo, de uno (1) a cinco (5) días de salario.                        |
| Inhabilidad permanente cuando la falta afecte el patrimonio público. | Destitución e inhabilidad general de carácter permanente.   | Destitución e inhabilidad general de tres (3) a diez (10) años. <b>NOTA: REQUIERE DE REFORMA CONSTITUCIONAL.</b> |

### Propuesta número 2:

La segunda propuesta plantea, por un lado, eliminar la expresión “El anterior beneficio no afectará los mínimos establecidos para cada tipo de sanción” contenida en el artículo 163 del proyecto proveniente del Senado, y, por el otro, agregar en el artículo algunas expresiones para poder aplicar aquellas rebajas por confesión respecto de aquellas sanciones que en principio no admiten graduación como la destitución: por ejemplo, sugiere el profesor Villegas agregar una expresión al artículo como la siguiente: “En tratándose de la destitución por falta gravísima dolosa, la inhabilidad general oscilará entre 40 y 80 meses”.

Observemos el artículo completo, tachando lo que se quiere eliminar y resaltando en subrayado lo que sería nuevo:

Artículo 163. *Beneficios de la confesión.* Si al momento de instalar la audiencia el disciplinado acepta la responsabilidad que se le imputa en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, la autoridad disciplinaria inmediatamente la evaluará y de ser procedente suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para proferir el fallo sancionatorio.

Al momento de dosificar la sanción la autoridad disciplinaria deberá disminuir la sanción de inhabilidad, suspensión o multa hasta en una tercera parte de la sanción a imponer.

~~El anterior beneficio no afectará los mínimos establecidos para cada tipo de sanción.~~

En tratándose de la destitución por falta gravísima dolosa, la inhabilidad general oscilará entre 40 y 80 meses.

La justificación de esta segunda propuesta, que coincide con el objetivo de la anterior, la explica el profesor Villegas Garzón en los términos de que la figura de la confesión si tenga el verdadero atractivo para confesar y para aplicar satisfactoriamente la disminución de “hasta en una tercera parte de la sanción a imponer”.

En tal sentido, los suscritos ponentes consideran que la argumentación del doctor Villegas es procedente.

Por tanto los suscritos ponentes están de acuerdo con la segunda propuesta, para lo cual se efectuará el ajuste en el texto del articulado. Específicamente se eliminará la expresión “el anterior beneficio no afectará los mínimos establecidos para cada tipo de sanción”.

Ahora bien, lo que se considera acertado es que este beneficio no aplique cuando se trate de faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional de Humanitario. Por ello, este ajuste se efectuará en el articulado correspondiente.

Por otra parte, los suscritos ponentes consideran que se debe incluir una fórmula que regule la hipótesis de que la confesión se dé durante la etapa de investigación.

Conforme a todo lo dicho, el texto que se pondrá será el siguiente (se subraya lo que sería nuevo):

Artículo 163. *Beneficios de la confesión.* Si al momento de instalar la audiencia el disciplinado acepta la responsabilidad que se le imputa en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, la autoridad disciplinaria inmediatamente la evaluará y de ser procedente suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para proferir el fallo sancionatorio.

Al momento de dosificar la sanción la autoridad disciplinaria deberá disminuir la sanción de inhabilidad, suspensión o multa hasta en una tercera parte de la sanción a imponer.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 53 de este Código.

Cuando la confesión se presente durante la etapa de investigación, la autoridad disciplinaria la valorará y de encontrarla procedente la evaluará y citará a audiencia y formulará cargos.

### 3.2.2. La figura del “anuncio del sentido del fallo”

Acudiéndose a la figura contenida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se propone que el Código General Disciplinario consagre la figura del “anuncio del sentido del fallo”.

En efecto, esta norma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

**Artículo 182. Audiencia de alegaciones y juzgamiento.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a los terceros de la parte activa cuando los hubiere, luego al demandado y finalmente a los terceros de la parte pasiva si los hubiere, hasta por veinte (20) minutos a cada uno. También se oirá al Ministerio Público cuando este a bien lo tenga. El juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos.

2. Inmediatamente, el juez, de ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

3. Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el Juez o Magistrado Ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento.

Sin embargo, los suscritos ponentes consideran que esta norma es incompatible con la estructura del proceso disciplinario, pues en este escenario el fallo debe proferirse en la audiencia, decisión que debe contener los requisitos sustanciales enlistados en el artículo 231 del proyecto de Código; además, debe tenerse en cuenta que las notificaciones se dan en estrados y que el momento oportuno de interponer el recurso de apelación contra la decisión es en la misma audiencia o dentro de los diez días siguientes, conforme al ajuste que se hizo en un artículo anterior. El anunciarse el sentido del fallo únicamente y no proferirse la decisión con todos sus requisitos de fondo traería serios inconvenientes y dificultades para el ejercicio del derecho de impugnación y defensa. Seguramente, esta y muchas otras razones son por las que el texto del Senado ni su exposición de motivos hicieron mención a esta particular figura, se repite propia de un sistema de partes como lo es el Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, esta sugerencia no se acogerá.

### 3.2.3. Ajustes de forma sobre el texto de algunos artículos que provienen del texto aprobado del Senado de la República

Teniendo en cuenta que de manera muy corta y esquemática se hicieron algunas observaciones, en el siguiente cuadro se indicará si es procedente o no el respectivo ajuste en el texto del articulado:

| Sugerencia o propuesta   | Indicación de si se acoge o no y su justificación  |
|--|--|
| Consagrar de manera expresa el principio de continuidad o de concentración o, en su defecto, hacer remisión al Código General del Proceso.                                     | No se acoge, por ser innecesario, ya que de ser necesaria la aplicación de estos principios el artículo 23 del proyecto contempla la remisión a otros estatutos, entre ellos el Código General del Proceso.              |
| Señalar las pautas para el procedimiento que se debe seguir por pérdida o daños de elementos baratos, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 51 del proyecto. | No se acoge, por cuanto este procedimiento, de ser necesario, no debe ser regulado por el Código General Disciplinario, sino por las reglas establecidas en otros estatutos.   |
| Ajustar el literal b) del artículo 51, que regula los criterios para graduar la sanción.   | <b>Se acoge.</b> Así se hará en el texto de esta ponencia.   |
| Nivel ejecutivo: artículo 51, numeral 2, literal f. Se sugiere que se quite porque ya no aplica.   | No se acoge, por cuanto, además de que no se dice "porque ya no aplica este criterio", esta ponencia considera que el nivel directivo o ejecutivo de la entidad debe tenerse en cuenta al momento de imponer la sanción. |
| Ponerle título al artículo 150. Por su contenido debería ser "Medios de Prueba".   | <b>Se acoge.</b> Así se hará en el texto de esta ponencia.   |
| Agregar, como requisito de forma, la indicación del "lugar" de la audiencia, además de la hora y de la fecha, que ya están en los artículos 225 y 226 del proyecto.            | <b>Se acoge.</b> Así se hará en el texto de esta ponencia.   |
| Errores de digitación en los artículos 27; 178, inciso 2; 214, literal d).   | <b>Se acoge.</b> Así se hará en el texto de esta ponencia.   |

### 3.3. Intervenciones de la doctora Paulina Canosa Suárez, magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y del doctor Jorge Eliécer Gaitán Peña, magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura y secretario general del Colegio de la Judicatura de Colombia

En atención a que las ponencias surgen de dos Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura y ante la identidad en la mayoría de las apreciaciones y sugerencias, su análisis se realizará de manera conjunta.

Las observaciones y sugerencias son las siguientes:

#### 3.3.1. Régimen general.

En cuanto al régimen general, las intervenciones y sugerencias abordaron diez (10) aspectos principales, los cuales se analizarán a continuación.

##### 3.3.1.1. Titularidad y autonomía de la función jurisdiccional disciplinaria

###### 1. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria

Se llama la atención sobre el ámbito de competencia actual de la jurisdicción disciplinaria cobija tanto a los funcionarios judiciales y a los particulares (Abogados y Auxiliares de Justicia) e inclusive a autoridades administrativas que administran justicia (Superintendencias), sugiriendo se ajuste el contenido de los artículos 3° y 239, en el siguiente sentido:

En este aspecto la doctora Canosa Suárez claramente señala que los Auxiliares de la justicia cumplen únicamente oficios públicos, más no administran justicia ni cumplen función pública. Para este tipo de personas se debe acudir a los poderes correccionales que tiene el juez sin necesidad de acudir a tramitar un proceso disciplinario.

Llama la atención en el sentido de que debe subsanarse la omisión legislativa referida a lo no consagración de deberes, faltas y sanciones aplicables a los auxiliares de la justicia.

En consecuencia, los señores magistrados propusieron lo siguiente:

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO  | TEXTO SUGERIDO   |
|--|--|
| Artículo 3°. <i>Titularidad y autonomía de la acción disciplinaria.</i> Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. | Artículo 3°. <i>Titularidad y autonomía de la acción disciplinaria.</i> Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. |
| El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales y los particulares que administran justicia de manera temporal o permanente es la jurisdicción disciplinaria.  | El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, demás autoridades y particulares que administran justicia de manera temporal o permanente es la jurisdicción disciplinaria y contra los auxiliares de la justicia.  |
| La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.   | La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.   |

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO  | TEXTO SUGERIDO   |
|--|--|
| Artículo 239. <i>Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.</i> Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial. | Artículo 239. <i>Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.</i> Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones de administración de justicia de manera permanente, transitoria u ocasional, sean servidores públicos o particulares excepto quienes tengan fuero especial y contra los auxiliares de la justicia. |

Al respecto se considera útil tener en cuenta a todos los sujetos disciplinables de la jurisdicción disciplinaria, dentro de los que, además de los mencionados en la ponencia, se debe tener en cuenta a los jueces de paz.

En cuanto a los auxiliares de la justicia, es importante tener en cuenta que estas personas no administran justicia ni formal ni materialmente, actúan como colaboradores de la misma, por lo que resulta más adecuado que sean disciplinados como particulares bajo el régimen especial que se consagra en el Libro III del proyecto de reforma.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la acción disciplinaria procederá siempre y cuando los auxiliares de la justicia, en cumplimiento de sus labores, cumplan función pública o administren recursos públicos, de lo contrario y ante posibles actos irregulares que no tengan tal connotación, será el despacho ante quien actúan el que adopte los correctivos correspondientes.

Por tanto, se efectuaran los ajustes pertinentes en el articulado.

**3.3.1.2. Derecho de defensa**

En este aspecto, se abordaron dos temas: Defensa material - Defensa técnica y confesión.

a) Defensa material - Defensa técnica

Se comparte el objetivo trazado en el Código de maximizar las garantías de los disciplinados, sugiriendo que de manera expresa se manifieste que cuando se le declare persona ausente el operador jurídico deba designarle defensor de oficio, pero extendiendo dicha garantía para la etapa de investigación, en el entendido que en esta fase procesal se recaudan pruebas sobre la existencia de la falta y la responsabilidad.

Se sugiere que, ante la falta de estudiantes de consultorio jurídico en lugares apartados de la geografía nacional, se admita la posibilidad de designar defensores públicos.

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO   | TEXTO SUGERIDO  |
|---|---|
| Artículo 16. <i>Derecho a la defensa.</i> Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si en la etapa investigativa el disciplinado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. En la etapa de juzgamiento el disciplinado deberá estar asistido por defensor. | Artículo 16. <i>Derecho a la defensa.</i> Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si en la etapa investigativa el disciplinado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando el disciplinado sea declarado ausente, se le deberá designar defensor. En la etapa de juzgamiento el disciplinado deberá estar asistido por defensor. |

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO  | TEXTO SUGERIDO   |
|--|--|
| La defensa podrá ser ejercida por estudiantes del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente. Cuando el disciplinado sea abogado, este podrá asumir directamente su defensa. | La defensa podrá ser ejercida por estudiantes del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente o por defensores públicos. Cuando el disciplinado sea abogado, este podrá asumir directamente su defensa. |

En cuanto a la garantía del defensor de oficio ante la ausencia del disciplinado, es importante señalar que dicha garantía se encuentra actualmente regulada y se mantiene en el proyecto de reforma en el inciso 2° del artículo 225. Se considera que no se justifica hacer un artículo que lo determine de forma expresa.

En lo que se refiere a la ampliación de la garantía para cuando la ausencia del disciplinado se da en la etapa de investigación, se considera que en esta instancia no se hace necesario en razón a que en dicha etapa se presenta un mediano compromiso disciplinario, en tanto que una vez conocida la imputación dicha exigencia si se torna como una garantía útil para el adelantamiento de la etapa de juzgamiento.

Los ponentes acogen la sugerencia de disponer que para la designación de defensores de oficio se pueda a través de los defensores públicos. Para la procedencia de esta posibilidad además de adicionar el artículo del proyecto se dispondrá en un artículo transitorio la habilitación para que el Defensor del Pueblo, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, incorpore dentro del Sistema de Defensoría Pública la defensa en el área disciplinaria; dejando la salvedad que esta solamente se ejercerá en los casos previstos en la ley.

b) Confesión

Se reconoce el avance que genera que la garantía de la defensa técnica, sin embargo, se sugiere que respecto de la confesión de faltas disciplinarias se debe establecer un límite razonable, en razón a que al hacerla extensiva para todas las faltas desnaturaliza el Derecho Disciplinario en donde la defensa material goza del mismo ámbito de reconocimiento y protección.

Se considera que para la confesión de una falta leve e incluso grave, no resulta razonable, necesario, justificable hacer exigible la presencia de un abogado, condiciones que sí se pueden predicar de las faltas gravísimas, cuya consecuencia jurídica es la destitución e inhabilidad. Agregando que tal exigencia para las faltas leves, puede resultar onerosa y desproporcionada, en atención a la sanción a imponer y los gastos que demanda para el disciplinado tener un abogado de confianza.

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO  | TEXTO SUGERIDO  |
|--|---|
| Artículo 162. <i>Requisitos de la confesión.</i> La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:<br>1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para fallar el proceso, para instruirlo o ante el comisionado o designado.<br>2. La persona que confiesa deberá estar asistida por defensor. Si en la etapa de investigación no estuviere asistida de un defensor, se le designará uno para el efecto. | Artículo 162. <i>Requisitos de la confesión.</i> La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:<br>1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para fallar el proceso, para instruirlo o ante el comisionado o designado.<br>2. Tratándose de faltas consideradas como gravísimas, la persona que confiesa deberá estar asistida por defensor. Si en la etapa de investigación no estuviere asistida de un defensor, se le designará uno para el efecto. |

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO   | TEXTO SUGERIDO  |
|---|---|
| 3. La persona debe ser informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma y de las garantías consagradas por el artículo 33 de la Constitución Política.<br>4. La confesión debe hacerse en forma consciente y libre. | 3. La persona debe ser informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma y de las garantías consagradas por el artículo 33 de la Constitución Política.<br>4. La confesión debe hacerse en forma consciente y libre. |

Frente a este aspecto es importante señalar que lo que se está regulando son los requisitos de un medio probatorio, el cual, como elemento de convicción, puede ser incorporado a cualquier proceso sin importar la calificación de la falta. El hacer este tipo de distinciones genera una violación al principio de igualdad, en el sentido de que se establece como requisito de validez de la confesión la presencia de abogado para un tipo de faltas y para otras no, por lo que no se acoge la proposición.

**3.3.1.3. Prescripción de la acción disciplinaria**

Los temas abordados fueron los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y los fallos de los organismos internacionales por violación de Derechos Humanos así:

Se pone de manifiesto que en el campo del derecho internacional de los Derechos Humanos, las violaciones a los Derechos Humanos se catalogan como graves violaciones o crímenes de lesa humanidad, mientras que en el Derecho Internacional Humanitario las trasgresiones se estiman como infracciones graves y crímenes de guerra.

En este contexto internacional, se trae a colación lo establecido en el artículo 29 del Estatuto de Roma, en el que se determina de forma categórica que los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán, por lo que los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Así mismo, se resalta el hecho de que ya existía la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2391 de 26 de noviembre de 1968. Transcribiendo el aparte pertinente.

Se llama la atención, sobre la conveniencia que resulta para los operadores disciplinarios acoger esta sugerencia, toda vez que se contaría con las herramientas necesarias para la adecuada aplicación en el posconflicto, escenario donde muchos servidores públicos se verán comprometidos en procesos disciplinarios.

Por último, se considera que al adoptarse la imprescriptibilidad para este tipo de faltas, permitiría cumplir con los fallos de los órganos internacionales de justicia que ordenen al Estado colombiano reabrir las investigaciones por violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO  | TEXTO SUGERIDO   |
|--|--|
| Artículo 34. <i>Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria.</i> La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del últi- | Artículo 34. <i>Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria.</i> La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del últi- |

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO  | TEXTO SUGERIDO   |
|--|--|
| mo acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar. La prescripción se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de dos años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión. Para las faltas señaladas en el artículo 53 de este Código, el término de prescripción será de doce años, el cual se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de tres años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión. Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas. | mo acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar. La prescripción se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de dos años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión. Para las faltas señaladas en el artículo 53 de este Código, el término de prescripción será de doce años, el cual se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de tres años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión. Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas. La acción disciplinaria derivada de conductas consideradas como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra es imprescriptible. Cuando un órgano internacional de justicia mediante sentencia imponga al Estado el deber de reabrir el proceso disciplinario, el término de la prescripción de la acción contará nuevamente a partir de la fecha de reapertura del proceso. |
| Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que ratifique Colombia.   | Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que ratifique Colombia.   |

En lo que tiene que ver con la imprescriptibilidad de las investigaciones por violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se considera por parte de los ponentes que la finalidad que se busca con dicha proposición se encuentra recogida en el actual párrafo del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, texto que en su integridad ha sido reproducido en el artículo 34 del proyecto que, dicho sea de paso, fue objeto de discusión, tanto en la Comisión como en la plenaria del Senado, y de su respectiva aprobación. Por tanto, esta proposición no se acoge.

**3.3.1.4. Clasificación y límite de las sanciones disciplinarias**

En este bloque se abordaron, por una parte, los ajustes a las sanciones de suspensión en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad -violación del principio de igualdad, y por la otra, la eliminación de la falta leve. La intervención se resume así:

Se llama la atención respecto de que dada la gravedad de la falta, la connotación de la conducta y el perjuicio causado a la administración, las faltas gravísimas realizadas con culpa grave deberían sancionarse con suspensión hasta de tres años.

Se considera que como está redactada la norma, puede ocurrir que un servidor público sea sancionado con suspensión del cargo de 3 a 18 meses cuando cometa una falta grave dolosa y al mismo tiempo se permite que un servidor pueda recibir sanción hasta de 12 meses cuando cometa una falta grave culposa.

Así las cosas, siendo de mayor gravedad y connotación la falta grave dolosa, en algunos casos puede resultar con una pena menor que la impuesta a servidores que cometen falta culposa, lo que sin lugar a dudas, constituiría una violación del principio de igualdad por afectación de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

La misma situación se presenta al comparar las sanciones que se pueden imponer por cometer una falta gravísima respecto de las que dan lugar cuando la falta se califica como grave culposa, pues en este último caso, bien podría imponerse una pena mayor a quien por definición causa un daño menor a la función pública.

Se agrega que las faltas leves culposas deberán desaparecer del ordenamiento jurídico, pues este tipo de faltas carecen de ilicitud sustancial, dado que el perjuicio que se causa a la administración no es significativo. A esto se suma que no existe proporcionalidad entre la naturaleza de la falta, los costos del proceso y los resultados del mismo, siendo más eficientes, efectivas y eficaces las acciones correctivas que el superior inmediato.

Las anteriores apreciaciones, si bien no están acompañadas de propuesta respecto de cuál sería la tasación de la punibilidad, sí son acertadas respecto de las posibilidades que allí se plantean, que pueden incluso resultar alejadas del sentido de justicia que debe acompañar el correctivo disciplinario.

Por lo anterior, los ponentes consideran pertinente ajustar el *quantum* de las sanciones en sus justas proporciones, para lo cual se sugiere lo siguiente:

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO  | TEXTO SUGERIDO  |
|--|---|
| <p><b>CAPÍTULO II</b><br/><b>Clasificación y límite de las sanciones disciplinarias</b></p>  |   |
| <p>Artículo 49. <i>Clases y límites de las sanciones disciplinarias.</i> El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Destitución e inhabilitación general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.</li> <li>Destitución e inhabilitación general de tres (3) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.</li> <li>Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) meses a dos (2) años e inhabilitación especial hasta por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.</li> <li>Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilitación especial hasta por el mismo término para las faltas graves dolosas.</li> <li>Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.</li> </ol> | <p>Artículo 49. <i>Clases y límites de las sanciones disciplinarias.</i> El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Destitución e inhabilitación general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.</li> <li>Destitución e inhabilitación general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.</li> <li>Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilitación especial hasta por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.</li> <li>Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses e inhabilitación especial hasta por el mismo término para las faltas graves dolosas.</li> <li>Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas graves culposas.</li> </ol> |

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO   | TEXTO SUGERIDO  |
|---|---|
| <p>6. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.</p> <p>7. Multa de cinco (5) a veinte (20) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas.</p> <p>Parágrafo. <i>Conversión de la suspensión.</i> En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilitación especial.</p> | <p>6. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.</p> <p>7. Multa de cinco (5) a veinte (20) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas.</p> <p>Parágrafo. <i>Conversión de la suspensión.</i> En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilitación especial.</p> |

Ahora bien en lo que tiene que ver con la eliminación de las faltas leves, se debe tener en cuenta que la reforma preserva las medidas correctivas en cabeza del jefe inmediato ante esas conductas que en menor grado afectan la función pública. La consagración de la falta leve demanda que se agoten todas las categorías que la estructura; en este sentido, si un comportamiento no alcanza a ser sustancialmente ilícito pues no conllevará responsabilidad.

Es importante tener en cuenta que en el ejercicio de la función pública se pueden cometer conductas recurrentes que en un principio pueden pasar desapercibidas, pero que en el transcurrir del tiempo generan entorpecimiento de la función pública, en el que el llamado de atención se queda corto como correctivo. Este presupuesto es el que se recoge en la modificación de la sanción que trae el proyecto para la faltas leves culposas, al haberse entendido que la amonestación escrita no cumplía con las finalidades de la sanción, por lo que ahora se contempla una multa de 5 a 20 días. Por lo tanto, la proposición no se acoge.

**3.3.1.5. Faltas relacionadas con la violación de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario**

Aquí se trataron los temas de las faltas por violación de Derechos Humanos y las faltas por infracciones graves al DIH, así:

En las consideraciones respecto de estas faltas y la forma en que se encuentran tipificadas en el proyecto se manifiesta que las obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se encuentran expresamente mediadas por los instrumentos internacionales. En el campo del derecho internacional de los Derechos Humanos se han estructurado dos categorías que permiten distinguir las conductas que los afectan, determinadas básicamente por el grado de intensidad y afectación, la sistematicidad y finalidad de las conductas.

Al mismo tiempo, las conductas que en ese campo del derecho público se consideran como graves violaciones a los Derechos Humanos y aquellas que constituyen crímenes de lesa humanidad.

En la misma situación se encuentra el Derecho Internacional Humanitario, ya que en sus instrumentos solo se mencionan las infracciones graves y los crímenes de guerra.

En la Ley 734 de 2002, le legislador previó una serie de comportamientos que en el terreno de los Derechos Humanos se consideran como violaciones graves, sin embargo, se dejaron de incluir muchas de las conductas que en los instrumentos internacionales forman parte de esta categoría y al mismo tiempo se omitió hacer referencia a los crímenes de lesa humanidad, dando lugar a que aquellas conductas que no adecuaron graves de los Derechos Humanos y, por la comisión de crímenes de lesa humanidad, conforme lo establecen los instrumentos internacionales especializados en la materia.

Esta descripción genérica incluye cada una de las conductas que en el proyecto de ley se consideran como faltas gravísimas por violación de los Derechos Humanos, pues todos los comportamientos señalados en los artículos 53 y 54 del nuevo Código Disciplinario, se encuentran contempladas en los diversos instrumentos internacionales que regulan la materia.

Es por esto que se propone hacer una remisión a las normas internacionales, lo que permite diferenciar con claridad y precisión las conductas que en el ámbito internacional se consideran como graves violaciones a los Derechos Humanos y las que constituyen crímenes de lesa humanidad y recoger otras conductas que se hallan expresamente consagradas en los instrumentos internacionales como graves violaciones a los Derechos Humanos, entre estas, las que señalan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en la actual Ley 734 de 2002 no figuran.

Acudiendo a esta forma de tipicidad, al momento de configurar una falta disciplinaria por violación de Derechos Humanos o por infracciones al DIH, el operador jurídico debe acudir a los instrumentos internacionales que regulan dichas materias, lo que de paso evita que se generen adecuaciones típicas de forma arbitraria y con desconocimiento del principio de legalidad.

Se considera que lo más adecuado es definir de manera genérica que las conductas que constituyen falta gravísima son la violación grave de los Derechos Humanos y los crímenes de lesa humanidad y, para su complemento, por vía del principio de remisión, permitir que el operador jurídico complete el tipo con las descripciones que en dicho campo se encuentran reguladas en los instrumentos internacionales de protección y garantía de los Derechos Humanos, como el Estatuto de Roma para el caso de los crímenes de lesa humanidad, eventualidad que se extiende de la misma forma a las faltas por infracción de las normas del DIH, pues en estas aparecen clara y detalladamente descritas las conductas que en ese terreno se consideran como infracciones graves y como crímenes de lesa humanidad.

Se propone entonces al honorable Congreso de la República ajustar los dos artículos de la siguiente manera:

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO  | TEXTO SUGERIDO   |
|--|--|
| <p>Artículo 53. <i>Faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, cualquiera de los actos mencionados a continuación: <ol style="list-style-type: none"> <li>Matanza de miembros del grupo;</li> <li>Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;</li> <li>Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;</li> <li>Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;</li> <li>Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.</li> </ol> </li> <li>Incurrir en graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.</li> <li>Someter a una o más personas a arresto, detención, secuestro o cualquier privación de la libertad, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.</li> <li>Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.</li> <li>Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos que una persona o un grupo de ellas se desplace de su hogar o de su lugar de residencia, o abandone sus actividades económicas habituales.</li> <li>Privar arbitrariamente a una persona de su vida.</li> </ol> | <p><b>Artículo 53. <i>Faltas relacionadas con las violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos:</i></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las violaciones graves a los Derechos Humanos, conforme a los instrumentos internacionales de protección y garantía de los Derechos Humanos suscritos y ratificados por Colombia.</li> <li>Los crímenes de lesa humanidad en los términos del Estatuto de Roma.</li> </ol> |
| <p>Artículo 54. <i>Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.</li> <li>Privar ilegalmente de la libertad a una persona.</li> <li>Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.</li> </ol>   | <p><b>Artículo 54. <i>Faltas gravísimas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional Humanitario:</i></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, conforme a los instrumentos internacionales que en esta materia hayan sido suscritos y ratificados por Colombia.</li> <li>Los crímenes de guerra en los términos del Estatuto de Roma.</li> </ol>                |

Tal y como se manifestara anteriormente, al referirnos a la prescripción de la acción disciplinaria, la regulación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario tienen un gran componente internacional, el cual ha sido incorporado al ordenamiento interno y, por lo mismo, vinculante para el Estado colombiano.

Sin embargo, se considera por parte de los ponentes que lo establecido en el artículo 53 de la ponencia (que en esencia corresponden a los numerales 5 a 11 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002) es una descripción que tiene sus ventajas (atendiendo a la aplicación del principio de legalidad) y que no excluye una segunda técnica de cláusula abierta para que otras normas por vía de remisión completen el proceso de adecuación típica.

Por ello, parcialmente se acogerá la propuesta en el sentido de incluir una fórmula que indique que dicha enunciación no excluirá otros comportamientos que se contemplen en los demás instrumentos internacionales sobre la materia.

Por tanto, la redacción final del artículo 53 del proyecto tendrá dos nuevos numerales que para efectos de este especial tipo de faltas remiten a los instrumentos internacionales sobre esta materia:

*Artículo 53. Faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.*

1. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, cualquiera de los actos mencionados a continuación:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

2. Incurrir en graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

3. Someter a una o más personas a arresto, detención, secuestro o cualquier privación de la libertad, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

4. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

5. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos que una persona o un grupo de ellas se desplace de su hogar o de su lugar de residencia, o abandone sus actividades económicas habituales.

6. Privar arbitrariamente a una persona de su vida.

7. Las demás violaciones graves a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, conforme a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

8. Los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en los términos del Estatuto de Roma.

Por tanto, la propuesta se acoge de forma parcial y, en consecuencia, se efectuarán los respectivos ajustes en el texto.

**3.3.1.6. Facultades de los sujetos procesales**

Las intervenciones hicieron referencia a la designación de apoderados por víctimas y perjudicados en casos de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH como también de los afectados con las conductas constitutivas de acoso laboral. Lo sugerido se puede resumir así:

Se sugiere agregarse un segundo párrafo al artículo indicándose que las víctimas perjudicadas, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado, esto con el fin de que este reconocimiento sea efectivo y eficaz para proteger y garantizar los derechos de las víctimas.

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO   | TEXTO SUGERIDO   |
|---|--|
| <p>Artículo 111. <i>Facultades de los sujetos procesales.</i> Los sujetos procesales podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.</li> <li>2. Interponer los recursos de ley.</li> <li>3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y</li> <li>4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.</p> | <p>Artículo 111. <i>Facultades de los sujetos procesales.</i> Los sujetos procesales podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.</li> <li>2. Interponer los recursos de ley.</li> <li>3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y</li> <li>4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.</p> <p>Parágrafo 2°. Las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado.</p> |

Tal y como se puede observar, al hacerse el reconocimiento de sujeto procesal a las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, todas las garantías que se establecen en este artículo le son aplicables.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el derecho de postulación, tal y como se consagra como garantía para el disciplinado, resulta útil el párrafo segundo que propone.

### 3.3.1.7. Notificaciones y comunicaciones

Varios aspectos comprenden este bloque temático:

a) Notificación del auto de iniciación de indagación preliminar.

b) Autorización para notificación por medio electrónico.

c) Notificación por edicto-auto de apertura de indagación preliminar y fallo de primera o única instancia.

d) Comunicaciones al quejoso -fallo absolutorio.

e) Comunicaciones de autos de sustanciación que no deban notificarse.

Estos aspectos se abordaron de la siguiente manera:

Existiendo indagación preliminar, conforme a la jurisprudencia constitucional, debe garantizarse al indiciado la posibilidad de ejercer su defensa en esta fase de la actuación y de no mediar notificación personal, dicha salvaguarda se protege a través de la notificación supletoria, por tanto, el Código debe contemplar que también se notifica de manera personal el auto de iniciación de la indagación preliminar y que en caso de no concurrir el disciplinado, la misma se cumpla a través de edicto.

En segundo lugar, cabe advertir que la autorización de notificación a través de medios electrónicos, tratándose de un procedimiento de oralidad, dicha manifestación bien puede hacerse por el titular del derecho en la audiencia correspondiente.

En este orden, también se debe ajustar la norma que regula la notificación por edicto incluyendo en esta el auto de apertura de indagación, ya que se trata de la garantía de respeto del derecho de defensa, además, en el artículo 128 hay que incluir también el fallo de primera o única instancia como decisión que se notifica por este medio.

En cuanto a las comunicaciones que se deben librar al quejoso, es necesario incluir que también se le debe comunicar el fallo absolutorio, pues teniendo el derecho de impugnar esta decisión (párrafo del artículo 111), lo adecuado en garantía de sus derechos, es comunicarle de manera oportuna el fallo para que pueda recurrir la decisión, en caso de no hallarse conforme con la misma.

Finalmente, debe señalarse que resulta inadecuado que se establezca que toda decisión de sustanciación se comunique a los sujetos procesales incluyendo en esto un trámite secretarial que lo único que puede generar es retrasos en el curso del proceso. Como establece el Código General del Proceso, este tipo de decisiones únicamente deben informarse a través de estado, esto sin perjuicio de la comunicación a través de los medios electrónicos. Esta modificación también se justifica si se piensa en la posibilidad de implementación del expediente electrónico y, además, porque en la actualidad las instituciones cuentan con sistemas de información que bien pueden consultarse a través de la web, lo que ahorra tiempo y recursos para la administración.

Lo que se propone es lo siguiente:

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO  | TEXTO SUGERIDO  |
|--|---|
| Artículo 122. <i>Notificación personal.</i> Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación y el auto de citación a audiencia y formulación de cargos y el fallo de segunda instancia.  | Artículo 122. <i>Notificación personal.</i> Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar, apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación y el auto de citación a audiencia y formulación de cargos y el fallo de segunda instancia.  |
| Artículo 123. <i>Notificación por medios de comunicación electrónicos.</i> Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.  | Artículo 123. <i>Notificación por medios de comunicación electrónicos.</i> Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera o exista manifestación expresa de estos en la audiencia correspondiente. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.   |
| Artículo 128. <i>Notificación por edicto.</i> Los autos que deciden la apertura de investigación, de vinculación y el fallo de segunda instancia que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación. Si vencido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación. | Artículo 128. <i>Notificación por edicto.</i> Los autos que deciden la apertura de indagación, investigación, de vinculación y el fallo de única, primera y segunda instancia que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación. Si vencido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación. |
| Artículo 130. <i>Comunicaciones.</i> Las decisiones de sustanciación, que no tengan una forma especial de notificación prevista en este Código, se comunicarán a los sujetos procesales por estado, el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente. Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y del inicio de la audiencia. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días a partir del día siguiente de la fecha de su entrega a la oficina de correo, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.   | Artículo 130. <i>Comunicaciones.</i> Las decisiones de sustanciación, que no tengan una forma especial de notificación prevista en este Código, se comunicarán a los sujetos procesales por estado, el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente. Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo, y del inicio de la audiencia y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días a partir del día siguiente de la fecha de su entrega a la oficina de correo, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.  |

En lo que tiene que ver con la notificación del auto de apertura de indagación preliminar, los ponentes anticipan desde ya que en lo que tiene que ver con esta etapa se acoge lo considerado por el Senado de la República, en su sesión plenaria, de incluirla nuevamente como etapa procesal. Sin embargo, con el fin de que no exista duplicidad con los objetivos de la investigación disciplinaria, se limitará su finalidad a la identificación e individualización del presunto autor de la falta.

De igual manera, para que su regulación se armonice con el articulado del proyecto, se incorporan al texto aprobado por el Senado los ajustes a que haya lugar.

Las demás sugerencias hechas por los intervinientes se consideran útiles y por esto se incorporan al texto de la ponencia, tal como se verá cuando se aborde puntualmente esta temática.

**3.3.1.8. Recursos**

Aquí se abordaron los temas relacionados con el auto que niega pruebas o copias a los sujetos procesales y el auto de cierre y auto que ordena traslado para alegatos finales así:

En cuanto al recurso de reposición se argumenta que procede contra el auto que niega la solicitud de copias o pruebas al disciplinado o su apoderado, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el proceso disciplinario intervienen otros sujetos procesales que tienen los mismos derechos, entre ellos, el Ministerio Público, las víctimas o perjudicados y los afectados con las conductas de acoso laboral, quienes también pueden estar asistidos por apoderado judicial.

De otro lado, los autos de cierre de investigación y traslado para alegatos deberán tener recurso de reposición; por ejemplo, cuando no se han practicado todas las pruebas, evento en el que cualquiera de los sujetos procesales puede solicitarlo al despacho que se practiquen, si se consideran útiles y necesarias.

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO  | TEXTO SUGERIDO   |
|--|--|
| Artículo 134. <i>Recurso de reposición.</i> El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que niega la nulidad; la negación de la solicitud de copias o pruebas al disciplinado o a su apoderado en la etapa de investigación y la no procedencia de la objeción del dictamen pericial. | Artículo 134. <i>Recurso de reposición.</i> El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que niega la nulidad; la negación de la solicitud de copias o pruebas al disciplinado o a su apoderado en la etapa de investigación, y la no procedencia de la objeción del dictamen pericial y los autos de cierre y traslado para tratos de conclusión. |

La proposición se considera acertada en lo que tiene que ver con la limitación que existe para los demás sujetos procesales; por lo tanto, se suprimirá el aparte pertinente.

En lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de reposición contra el auto de cierre de investigación y de traslado para alegatos de conclusión, por su misma naturaleza (autos de sustanciación) no se considera oportuno conceder tal prerrogativa. A esto se suma que el proyecto de reforma en lo que tiene que ver con el cierre de investigación le abre la posibilidad a los sujetos procesales de presentar alegaciones previas a la evaluación de esta etapa, siendo este instrumento el que recogerá los argumentos de defensa y posible desaprobación de dicha providencia.

Por tanto, en este último aspecto no se acogerá la propuesta.

**3.3.1.9. Etapa de indagación preliminar**

En este bloque se abordaron los siguientes aspectos:

- a) No puede formar parte del capítulo dedicado a las nulidades;
- b) Prórroga del término - para individualización del sujeto disciplinable;
- c) Prórroga del término en casos de violaciones a los Derechos Humanos, infracciones al DIH;
- d) Deber de motivación de la decisión de apertura y prórroga.

Dichas observaciones se pueden resumir así:

En el Título VIII relativo a las NULIDADES se introduce como artículo nuevo la norma que regula lo atinente a la indagación preliminar, pero en realidad debería estar ubicada en el Título IX denominado PROCEDIMIENTO y más concretamente en el Capítulo I que codifica lo relacionado con la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, aspecto en el que resulta importante comprender que la fase de indagación preliminar es una condición necesaria para poder escalar la actuación a la etapa de investigación.

Es decir, que la indagación preliminar no tiene nada que ver con el régimen de las nulidades sino que más bien se encuentra estrechamente relacionada con la investigación disciplinaria.

Por otro lado, es necesario advertir que desde la Sentencia C-036 de 2003 la Corte Constitucional al referirse al término de la indagación preliminar, señaló que bien podría establecerse un término superior a los seis (6) meses, cuando la misma tiene por objeto lograr la individualización e identificación del autor o autores de la falta.

En este sentido, para evitar archivos masivos bien puede el honorable Congreso establecer que el término de la indagación previa podrá extenderse hasta los doce (12) meses, cuando la misma tenga por objeto lograr la individualización e identificación del autor o autores de la falta.

Ahora, tratándose de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, dicho término bien puede extenderse hasta los dieciocho (18) meses, dada la complejidad de este tipo de investigaciones y la responsabilidad que ella supone para el Estado ante los órganos internacionales de protección y garantía de los Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha reiterado en su jurisprudencia que las normas de derecho interno, no pueden oponerse a la normativa internacional que establece las obligaciones del Estado en esta materia.

Así mismo, para evitar que la indagación preliminar se convierta en un obstáculo para la investigación o que se utilice indebidamente por los operadores jurídicos dando lugar a la prescripción de la acción y que se favorezca la impunidad, es necesario que se establezca como requisito que el operador disciplinario debe señalar en cada caso cuál es la razón o causa que motiva la apertura de la indagación previa, indicar el término que ocupará, pudiendo prorrogarlo sin exceder el límite legal.

Por ello se propone reubicar y ajustar la norma en los siguientes términos:

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO   | TEXTO SUGERIDO  |
|---|---|
|   | <p><b>TÍTULO IX</b><br/><b>PROCEDIMIENTO</b><br/><b>CAPÍTULO I</b><br/>Indagación, Investigación y vinculación</p>  |
| <p>Artículo 208 B nuevo. <i>Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.</i> En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.</p> <p>La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar hasta por el término de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o apertura de investigación. Cuando se trata de investigación por violación a los Derechos Humanos o al DIH, el término de indagación preliminar podrá extenderse hasta por otros seis (6) meses.</p> <p>La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa.</p> <p>Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.</p> | <p>Artículo 208 B nuevo. <i>Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.</i> En caso de duda sobre la procedencia de la investigación preliminar cuyo término no podrá superar los seis (6) meses.</p> <p>La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria la indagación preliminar podrá extenderse hasta por el término de seis (6) meses más y culminará con el archivo definitivo o apertura de investigación. Cuando se trata de investigación por violación a los Derechos Humanos o al DIH, el término de indagación preliminar podrá extenderse hasta por otros seis (6) meses.</p> <p>La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa.</p> <p>Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.</p> |

Respecto de las apreciaciones sobre la forma en que se incluyó el artículo estas resultan acertadas. Sin embargo, es importante señalar que esta proposición se presentó en el último debate que se llevó a cabo en la plenaria del Senado de la República y lo que se hizo fue generar un nuevo artículo (208A) pero obviamente, tal como se dijera en precedencia, se hace necesario contextualizarlo con el total del articulado del proyecto de reforma.

Así las cosas, el texto que se sugiere por parte de los ponentes es el siguiente:

| TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO  | TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES  |
|---|---|
|   | <p><b>TÍTULO IX</b><br/><b>PROCEDIMIENTO</b><br/><b>CAPÍTULO I</b><br/><b>Indagación previa</b></p>   |
| <p>Artículo 208 B nuevo. <i>Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.</i> En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.</p> <p>La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal</p> | <p>Artículo 209. <i>Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.</i> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.</p> <p>La indagación previa tendrá una duración de tres meses (3) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones</p> |

| TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO   | TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES  |
|--|---|
| <p>de exclusión de la responsabilidad. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar hasta por el término de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o apertura de investigación. Cuando se trata de investigación por violación a los Derechos Humanos o al DIH, el término de indagación preliminar podrá extenderse hasta por otros seis (6) meses.</p> <p>La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa.</p> <p>Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.</p> | <p>por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros tres (3) meses.</p> <p>Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos.</p> <p>Cuando se allegue a la actuación el medio probatorio que permita identificar o individualizar al presunto autor, de manera inmediata se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.</p> <p>Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar e individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.</p> |

### 3.3.1.10. Audiencia de juzgamiento

Este aspecto comprendió los siguientes temas:

- a) Las pruebas no se deben ordenar en el auto de formulación de cargos.
- b) Suprimir la lectura del auto de formulación de cargos al iniciar la audiencia.
- c) Solicitudes de prueba por sujetos procesales distintos al investigado: Ministerio Público, apoderado de las víctimas.
- d) Ampliar el término probatorio del juicio.

Las observaciones por estos aspectos se hicieron de la siguiente manera:

En el auto de citación audiencia y formulación del pliego de cargos, no deberá señalarse como lo establece el numeral 5, que el operador disciplinario señale cuáles son las pruebas que se van a practicar en la audiencia, pues según lo reglado en el artículo 227, es en la audiencia en donde los sujetos procesales podrán aportar y solicitar las pruebas que consideran necesarias, útiles, conducentes y pertinentes, indicándose además, que al decidir sobre las mismas, el funcionario de conocimiento podrá decretar pruebas de oficio.

De esta forma se propone suprimir este enunciado, quedando el texto de la siguiente manera:

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO  | TEXTO SUGERIDO   |
|--|--|
| <p>Artículo 223. <i>Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos.</i> La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.</li> <li>2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.</li> </ol> | <p>Artículo 223. <i>Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos.</i> La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.</li> <li>2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.</li> </ol> |

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO   | TEXTO SUGERIDO  |
|---|---|
| 3. La identificación del autor o autores de la falta.   | 3. La identificación del autor o autores de la falta.   |
| 4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.   | 4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.   |
| 5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados y la relación de las pruebas que se vayan a practicar en la audiencia.                          | 5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados y la relación de las pruebas que se vayan a practicar en la audiencia.                          |
| 6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de este Código. | 6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de este Código. |
| 7. El análisis de la culpabilidad.  | 7. El análisis de la culpabilidad.  |
| 8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.  | 8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.  |

En lo que tiene que ver con la instalación de la audiencia y su trámite se considera que si el auto de formulación de cargos fue debidamente notificado, para efectos de hacer más dinámicas las audiencias, debe reevaluarse la lectura del auto de citación y formulación de cargos, tema que incluso puede llevar horas, cuando se trata de autos muy extensos. Resulta más eficiente que al inicio de la audiencia, por parte del funcionario de conocimiento, se haga una presentación sucinta de los hechos y los cargos.

Así mismo, se debe tener en cuenta que en los procesos donde concurren varios sujetos procesales con iguales derechos, es necesario que se establezca que el delegado del Ministerio Público y el apoderado de las víctimas, si las hay, tendrán las mismas prerrogativas.

De otra parte, se llama la atención del Congreso respecto de que se debe tener en cuenta que existen procesos disciplinarios en donde se investigan varias faltas, otros en los que son varios los implicados, a lo que se suma la alta carga de procesos disciplinarios.

De lo anterior emerge que los términos de la etapa probatoria del juicio deben ajustarse a estas realidades para evitar que la congestión en los despachos, la complejidad de las investigaciones y la actividad de los intervinientes afecten el curso normal de los procesos, lo que contraviene los principios de eficiencia y celeridad.

Se propone entonces, manejar un esquema similar al que se utiliza en el proceso penal en donde se encuentran plenamente diferenciadas la etapa de legalidad y solicitudes probatorias y la de la práctica como tal. Resulta más razonable que la ley disciplinaria disponga que el término probatorio podrá extenderse hasta noventa (90) días, prorrogables por una sola vez hasta la mitad del término previsto, mediante decisión motivada. Sugiriéndose una prórroga adicional en aquellos eventos en los que vencido término anterior, hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación, hasta por 30 días más.

Se agrega que la proposición no desborda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia del proceso y al mismo tiempo constituye una garantía para poder ejercer los derechos de defensa y contradicción.

Por último, se considera que el proceso disciplinario debe procurar la realización de la justicia, la

búsqueda de la verdad y en eventos que comprometen los Derechos Humanos constituye al mismo tiempo una forma de reparación a las víctimas, sin embargo, esas finalidades no se pueden cumplir con el desconocimiento de las garantías del disciplinado, entre las que sobresale la disposición de un tiempo razonable y adecuado para poder ejercer su defensa.

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO   | TEXTO SUGERIDO   |
|---|--|
| Artículo 227. <i>Instalación de la audiencia.</i> Al inicio de la audiencia, en la que el disciplinado deberá estar asistido por defensor, el funcionario competente la instalará, dando lectura al auto de citación y formulación de cargos, previa verificación de la comparecencia del disciplinado o de su defensor.  | Artículo 227. <i>Instalación de la audiencia.</i> Al inicio de la audiencia, en la que el disciplinado deberá estar asistido por defensor, el funcionario competente la instalará haciendo una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados en el auto de citación y formulación de cargos, previa verificación de la comparecencia del disciplinado o de su defensor.   |
| Acto seguido, la autoridad disciplinaria preguntará al disciplinado si acepta la responsabilidad imputada en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos. Si la acepta, se seguirá el trámite señalado en el artículo 163 de este Código. En caso de no proceder la confesión o aceptarse en forma parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinado para que ejerza el derecho de rendir versión libre y presentar descargos; así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente se le concederá el uso de la palabra al defensor.  | Acto seguido, la autoridad disciplinaria preguntará al disciplinado si acepta la responsabilidad imputada en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos. Si la acepta, se seguirá el trámite señalado en el artículo 163 de este Código. En caso de no proceder la confesión o aceptarse en forma parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinado para que ejerza el derecho de rendir versión libre y presentar descargos; así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente se le concederá el uso de la palabra al defensor. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados y/o su apoderado judicial, el funcionario le concederá el uso de palabra para que pueda presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.  |
| El funcionario competente resolverá las nulidades y una vez ejecutoriada esta decisión se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto. La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada. | El funcionario competente resolverá las nulidades y una vez ejecutoriada esta decisión se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto. La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de noventa (90) días prorrogables por una sola vez hasta, por la mitad del término. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada. En aquellos eventos en los que vencido término anterior, hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación, la fase probatoria podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más, mediante decisión motivada. |
| Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea estrictamente necesario y procedente.  | Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea estrictamente necesario y procedente.   |

En lo referente a la lectura del auto de citación a audiencia y formulación de cargos, le asiste razón al Colegio de la Judicatura. Resulta inoficioso hacer una lectura íntegra de dicha providencia cuando ya con antelación el disciplinado o el defensor o ambos, según sea el caso, previamente han sido notificados y conocen los pormenores de esta.

Ahora bien, lo que sí debe quedar lo suficientemente claro en la norma es que la imputación tanto fáctica como jurídica debe hacerse de forma literal; esto con el fin de que una vez se le pregunte al disciplinado si acepta su responsabilidad tenga pleno conocimiento de la falta que se le está endilgando y el grado de culpabilidad. Por tanto, se acogerá esta precisa observación.

En lo que se refiere a los demás sujetos procesales que en especiales eventos puedan concurrir a la audiencia, se considera útil la propuesta de hacer claridad respecto de las garantías que les asisten en desarrollo de esta, por tanto igualmente serán acogidas.

En cuanto a la ampliación de los términos para la práctica probatoria, debemos partir del término que se encuentra hoy establecido, que es de tres y cinco días. En este sentido, lo que se propone en el proyecto obviamente es un término más amplio, que conforme a la complejidad del proceso podría extenderse hasta cuarenta días hábiles.

No se considera que para un proceso en audiencia, en el que prima la intermediación y la concentración se fijen términos excesivamente amplios. El término de noventa días que se sugiere se equipara al que hoy se encuentra dispuesto para el procedimiento ordinario, lo que claramente no resulta útil.

Ahora bien, existirán circunstancias que se presenten de forma extraordinaria que ameriten ampliar el plazo para la práctica de las pruebas, evento en el cual la autoridad disciplinaria sustentará su decisión teniendo en cuenta los postulados de prevalencia de la justicia, efectividad del derecho sustantivo y la búsqueda de la verdad material y ante todo garantizando los derechos de los sujetos procesales. Por lo anterior, la respuesta no se acoge.

Por tanto, el texto del artículo quedará así:

**Artículo 227. Instalación de la audiencia.** Al inicio de la audiencia, en la que el disciplinado deberá estar asistido por defensor, el funcionario competente la instalará haciendo una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados en el auto de citación, previa verificación de la comparecencia del disciplinado o de su defensor.

Acto seguido, la autoridad disciplinaria preguntará al disciplinado si acepta la responsabilidad imputada en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos. Si la aceptare, se seguirá el trámite señalado en el artículo 163 de este Código.

En caso de no proceder la confesión o aceptarse en forma parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinado para que ejerza el derecho de rendir versión libre y presentar descargos; así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente se le concederá el uso de la palabra al defensor. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario le concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.

El funcionario competente resolverá las nulidades y una vez ejecutoriada esta decisión se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto.

La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea estrictamente necesario y procedente.

### **3.3.2. Régimen de los funcionarios de la Rama Judicial**

Los temas que se trataron en este apartado fueron los siguientes:

#### **3.3.2.1. Doble instancia**

La observación consiste en que desde la presentación del proyecto al honorable Congreso de la República se destacó como avance significativo la garantía de la doble instancia para aforados, haciendo referencia a los diversos pronunciados que al respecto ha emitido la honorable Corte Constitucional, no obstante, también resulta pertinente señalar que se trata de garantía que se encuentra expresamente consagrada en los instrumentos internacionales de protección y garantía de los Derechos Humanos como la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, en el articulado no se hace referencia alguna a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, quienes se encuentran en el primero de los casos desprovistos de dicha garantía por no existir en la Rama una estructura organizacional de orden jerárquico y, los segundos, por ser objeto de investigación por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Se debe tener en cuenta por el Congreso de la República, que los Magistrados de los Tribunales de Distrito Judicial son actualmente juzgados disciplinariamente en única instancia por el Consejo Superior de la Judicatura (órgano que en la actual reforma de equilibrio de poderes cambia su nombre por el de Comisión Nacional de Disciplina Judicial), hecho que constituye una clara violación del debido proceso, de la garantía constitucional de la doble instancia y, por esta vía, un injustificado quebrantamiento de los instrumentos internacionales de protección y garantía de los Derechos Humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos.

Precisamente, en un reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional exhorta al honorable Congreso para que se creen los mecanismos que garanticen la doble instancia para los altos dignatarios del Estado, llamado que sin duda debe extenderse en el campo disciplinario a todos los sujetos disciplinables.

Lo que se encuentra en plena armonía con lo reglado en el numeral 33 del artículo 39 en donde se establece como deber de todo servidor público, **“Implementar el Control Disciplinario Interno** al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad

pública, **asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.**”

Por lo tanto, debe establecerse en la reforma que el Consejo Superior de la Judicatura, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga las veces de órgano jurisdiccional disciplinario, deberá garantizar la doble instancia para los Magistrados de los Tribunales de Distrito Judicial y los empleados judiciales, mecanismo que bien puede reglamentarse en la ley estatutaria de administración judicial.

No puede el Estado colombiano predicar, por un lado, que constituye deber para los servidores públicos, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, como también, que al implementar las oficinas de control disciplinario se debe garantizar la segunda instancia y, por el otro, omitir dicha regulación cuando el proceso disciplinario se adelanta contra los empleados y magistrados de la Rama Judicial.

En este sentido, al definirse en el artículo 239 del proyecto el alcance de la jurisdicción disciplinaria, se debe señalar que la misma debe garantizar la doble instancia a todos los sujetos disciplinables, sin distinción de ninguna clase.

Por lo anterior, la proposición es la siguiente:

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO   | TEXTO SUGERIDO  |
|---|---|
| Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial. | Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones de administración de justicia de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial, a quienes se deberá garantizar el principio de la doble instancia. |

En este aspecto, es importante tener en cuenta que la competencia funcional en lo que tiene que ver con la jurisdicción disciplinaria, está consagrada en la Ley Estatutaria de Justicia, por lo que implementar modificaciones en una ley ordinaria como la que entraña este proyecto, conllevaría una inconstitucionalidad.

Ahora bien tal y como los dos magistrados lo manifiestan, al estarse adelantando el trámite de proyecto de acto legislativo conocido como “equilibrio de poderes”, en el que se propone crear un nuevo ente que asuma la jurisdicción disciplinaria, sería esta la oportunidad para presentar dicha propuesta. Por tanto, aquí no se acogerá esta sugerencia.

**3.3.2.2. Sujetos procesales**

Los intervinientes sostienen que en el artículo 110 del nuevo Código se establece que son sujetos procesales en la actuación disciplinaria, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, las víctimas de conductas violatorias de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral.

Por ende, debe armonizarse la normatividad, entendiéndose que el Código es un sistema que debe guardar plena conformidad entre sus componentes.

Nada justifica que tratándose de servidores públicos que cumplen funciones de administración de justicia o que colaboran con esta, quienes ciertamente pueden incurrir en comportamientos considerados en los instrumentos internacionales de protección y garantía de los Derechos Humanos como graves violaciones, las víctimas no puedan constituirse como sujeto procesal.

En la misma situación se encuentran los empleados de la Rama Judicial e incluso los propios funcionarios judiciales (jueces y fiscales) víctimas de acoso laboral. No sería entendible que tratándose de otros servidores del Estado, las víctimas sí puedan constituirse como parte dentro del proceso disciplinario y en los procesos de la jurisdicción disciplinaria no lo puedan hacer.

Es decir, que no existe ninguna razón constitucional que permita hacer establecer este tipo de discriminaciones, por lo que se hace necesario armonizar el artículo 243 con lo previsto en el artículo 110 del Código.

Pese a lo anterior, esta ponencia optará por eliminar algunos artículos para que estas cuestiones se remitan al procedimiento ordinario. Con ello, se obtendrá la unificación que soportan estas importantes observaciones.

**3.3.2.3. Notificaciones**

Este aspecto lo abordaron los intervinientes así:

La mejor garantía del derecho de defensa y de contradicción de las pruebas es que el investigado pueda conocer desde el inicio de la actuación disciplinaria la existencia del proceso en su contra.

Por ello, es necesario que el Código Disciplinario establezca que se debe notificar de manera personal al investigado el auto de apertura de indagación preliminar y el auto de apertura de investigación, ello para garantizar que pueda conocer oportunamente los hechos que se le atribuyen y las pruebas allegadas en su contra y de esta manera, si lo considera necesario, rendir versión libre, aportar y solicitar las pruebas que considere básicas para desvirtuar los hechos o su responsabilidad, de cara a obtener una decisión de situación jurídica favorable, lo que además constituye en ciertos casos la forma más eficiente y eficaz de evitar desgastes innecesarios del aparato jurisdiccional.

Debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la defensa no comienza en la fase del juzgamiento, sino que dicha garantía esta salvaguardarse desde el inicio mismo de la actuación.

Así como se predica que para los demás servidores del Estado se contemple la designación de defensor de oficio cuando el investigado es declarado persona ausente, en garantía del derecho de defensa, se hace necesario extender esa consideración para el caso de los funcionarios judiciales.

Se propone entonces modificar el texto del artículo incluyendo como decisiones que se deben notificar de manera personal al investigado y/o su defensor, los autos de apertura de indagación preliminar y de apertura de investigación disciplinaria. Además, se debe consagrar de manera expresa que en aquellos casos en los que el investigado sea declarado

ausente, el funcionario de conocimiento deberá designarle defensor de oficio para garantizar el derecho de defensa.

Adicionalmente, se debe establecer una variación en el procedimiento de notificación del fallo, pues en este caso la sentencia es emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior o de los Consejos Seccionales, según la competencia, esto es, que se trata de una decisión colegiada que no se emite en audiencia como sí ocurre con las decisiones disciplinarias que adoptan los órganos de control interno disciplinario, la Procuraduría y las personerías.

En este sentido, la norma debe establecer que una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria emita la sentencia que en derecho corresponda, el trámite de la notificación del fallo estará a cargo de la secretaría de dicha corporación.

Por ello se propuso lo siguiente:

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO  | TEXTO SUGERIDO  |
|--|---|
| <p>Artículo 247. <i>Notificaciones.</i> Se notificarán por estado los autos susceptibles de recursos y por edicto la sentencia.</p> <p>Se notificarán personalmente al disciplinado y/o su defensor el pliego de cargos y la sentencia. Si no fuere posible la notificación personal del pliego de cargos al investigado, vencidos los términos previstos en esta ley, se le designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación y continuará el trámite de la actuación.</p> <p>Parágrafo. Podrán ser designados defensores de oficio los miembros de los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 583 de 2000 y/o defensores públicos.</p> <p>Al Ministerio Público se notificarán personalmente las providencias susceptibles de recursos; trámite que se entenderá agotado tres (3) días después de ponerse el expediente a su disposición, si no se surte con anterioridad.</p> | <p>Artículo 247. <i>Notificaciones.</i> Se notificarán por estado los autos susceptibles de recursos y por edicto la sentencia.</p> <p>Se notificarán personalmente al disciplinado y/o su defensor los autos de apertura, de indagación preliminar e investigación disciplinaria, el pliego de cargos y la sentencia. Al investigado declarado ausente se le designará defensor de oficio. Si no fuere posible la notificación personal del pliego de cargos al investigado, vencidos los términos previstos en esta ley, se le designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación y continuará el trámite de la actuación. El trámite de la notificación del fallo se adelantará por la Secretaría de la corporación.</p> <p>Parágrafo. Podrán ser designados defensores de oficio los miembros de los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 583 de 2000 y/o defensores públicos.</p> <p>Al Ministerio Público se notificarán personalmente las providencias susceptibles de recursos; trámite que se entenderá agotado tres (3) días después de ponerse el expediente a su disposición, si no se surte con anterioridad.</p> |

Tal y como se dijo al momento de abordar la indagación preliminar, al consagrarse esta etapa dentro del procedimiento, todos aquellos artículos en los que tenga incidencia deberán ser revisados y contextualizados.

De esa manera, se manifiesta en las ponencias que el papel de los defensores de oficio en muchos casos ha obstaculizado el trámite de los procesos, razón por la cual se comparte que adicional a la designación sea obligatorio que dicho defensor continúe durante el trámite de la investigación.

Ahora bien, en atención a que el proyecto de reforma consagra un solo procedimiento, el cual le es aplicable a la jurisdicción disciplinaria, las notificaciones y demás ritualidades procesales se remitirán a lo consignado a la parte general del Código, salvo

aquellas que contraríen la ley estatutaria de administración de justicia.

Po ello, al igual que en la observación anterior, esta ponencia optará por eliminar algunos artículos para que estas cuestiones se remitan al procedimiento ordinario. Con ello, se obtendrá la unificación que soportan estas importantes observaciones.

### 3.3.2.4. Comunicaciones al quejoso

Este tema se abordó así:

*En la mayoría de los casos el quejoso es una persona que no tiene ningún conocimiento del derecho, lo que hace prácticamente inútil la notificación del auto de archivo o de la sentencia para su eventual impugnación.*

*En un Estado garantista y democrático, las leyes deben prever que en estos casos la persona que presenta una queja disciplinaria además de tener derecho a impugnar las decisiones favorables al investigado, si lo considera necesario, puede estar asistido por un abogado.*

*Por ello se propone que para hacer efectiva esta garantía, la norma disciplinaria disponga que el quejoso podrá designar apoderado judicial para que lo asista en el trámite de la impugnación, profesional al que se le debe garantizar el acceso al expediente para tales efectos.*

En consecuencia, se propuso lo siguiente:

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO  | TEXTO SUGERIDO   |
|--|--|
| <p>Artículo 248. <i>Comunicación al quejoso.</i> Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. Si fueren varios los quejosos se informará al que primero haya formulado la denuncia o quien aparezca encabezándola.</p> | <p>Artículo 248. <i>Comunicación al quejoso.</i> Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. Si fueren varios los quejosos se informará al que primero haya formulado la denuncia o quien aparezca encabezándola.</p> <p>Para la interposición del recurso de apelación, el quejoso podrá designar apoderado judicial.</p> <p>Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.</p> |

Consideramos que al permitirse que el quejoso actúe a través de apoderado, se le estaría dando la condición de sujeto procesal y a su vez la aparición de otro interviniente. El ciudadano que concurre ante la autoridad disciplinaria lo hace con la finalidad de que se investiguen los hechos objeto de su denuncia, adoptada la decisión tiene el derecho de apelarla para lo cual puede, si lo considera necesario, consultar un abogado para la sustentación del recurso. Resulta poco útil que se designe apoderado solamente para que se presente un recurso, mucho más cuando el trámite de la segunda instancia se limita únicamente a su resolución.

En cuanto a este artículo, se aprecia que resulta repetitivo, toda vez que estas prerrogativas ya se encuentran establecidas en el artículo 111 del proyecto. Por tanto no se acoge.

### 3.3.2.5. Término de la investigación y procedimiento verbal

Los temas que se abordaron fueron los siguientes:

a) Suprimir el procedimiento verbal, dado que en el proceso disciplinario administrativo esta modalidad de procedimiento se elimina.

b) La fase del juzgamiento deberá surtirse conforme al procedimiento general, sin embargo, se debe establecer que las decisiones interlocutorias durante esta etapa del proceso, las deberá adoptar en audiencia el Magistrado instructor.

c) Ampliar el término para el registro del fallo ante la Sala y el término que la Sala tiene para pronunciar la sentencia.

Todas estas sugerencias relacionadas con el procedimiento se consideran pertinentes y, ante todo, deberán ser tenidas en cuenta, en razón a que al generarse un procedimiento único, las diferenciaciones y la repetición de algunos trámites, además de resultar innecesario, puede generar confusión e interpretaciones disímiles en el trámite de los procesos en la jurisdicción disciplinaria. Por ello, así se hará al ajustar el articulado.

### 3.3.2.6. Otras observaciones de la Magistrada Paulina Canosa Suárez

Además de los puntos hasta aquí analizados, la Magistrada Paulina Canosa Suárez, sin hacer alguna proposición o sugerencia sobre el articulado, se refirió a los siguientes aspectos.

#### a) Conceptos de dolo y culpa

Esta intervención señala que no se cumple con el objetivo trazado en la ponencia en lo que tiene que ver con las definiciones de dolo y culpa. Por una parte, no comparte la definición de dolo, toda vez que por tratarse de investigaciones sobre lo funcional, siempre se conocen los hechos y su ilicitud, y “el querer su realización” puede llevar a la subjetividad. Sobre la culpa señala que no se consagran expresiones de negligencia, impericia y violación de reglamento, quedando solo la imprudencia.

En cuanto al dolo, los suscritos ponentes consideran que esta observación y muchas más que se han recibido ameritan replantear el concepto de dolo, únicamente a partir de los elementos voluntad y conocimiento de los hechos, por lo que así se hará en el articulado.

En cuanto a la culpa y en atención a que en precedencia se había abordado este específico tema, se trae a colación lo allí expresado:

El proyecto introdujo algunos conceptos que son absolutamente necesarios para clarificar unos puntuales aspectos de la estructura de la responsabilidad disciplinaria. Sobre el particular, la propuesta consiste en definir los conceptos de dolo y culpa en materia disciplinaria, pues es claro que el actual Código no cuenta con la definición del primer título de imputación subjetiva (dolo) y que sobre la culpa pesan algunas críticas.

(...) En cuanto a la culpa, el proyecto apunta a adoptar una definición más clara, soportada en la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y diferenciando aquella culpa que se puede dar con representación o sin representación.

En tal sentido, la definición del dolo y de la culpa está soportada con contenidos propios de la dogmá-

tica disciplinaria, respecto de los cuales no existía ninguna mención en el estatuto actual.

Además, al contestarse los argumentos de la Universidad del Rosario, los suscritos ponentes consideran que la redacción del texto del Senado debe mantenerse.

Por tanto, la redacción de culpa se mantiene.

#### b) Beneficios por colaboración y ajuste de sanciones disciplinarias

Por una parte, se manifiesta la oposición a que el Estado premie a quien infringe la ley, ya que desde el punto de vista ético repugna, no solo de quien acoge dicha figura sino que el Estado sacrifica principios humanistas para lograr su efectivismo.

Por la otra, señala que se opta por subir la penas para fomentar la colaboración, con el fin de premiar al delator, pero afectando, a aquellas personas que son vencidas en juicio y que podían haber sido beneficiadas con pena mínima, que hoy casi triplica la que normalmente se impone.

Al respecto, se debe mencionar que el proyecto en ninguna de sus partes consideró beneficios por colaboración. La adecuación de las sanciones atiende a presupuestos de proporcionalidad y razonabilidad. No se busca con ello estimular colaboración o delación, el objetivo está encaminado a disuadir, atendiendo una de las funciones de la pena, la prevención.

#### c) Separación de investigación y juzgamiento

La experiencia que se ha podido percibir en el ámbito del derecho penal, a lo que suma el impacto estructural que conllevaría la implementación de un sistema con separación de roles de investigación y juzgamiento, son aspectos a tener en cuenta y que sirven de fundamento para mantener el procedimiento disciplinario bajo los postulados de un principio inquisitivo. Finalmente es el Estado quien debe garantizar el correcto ejercicio de la función pública, su condición de nominador le demanda fijar el reglamento para el cumplimiento de los deberes funcionales y, ante su incumplimiento, adoptar los correctivos a que haya lugar, más aún cuando esta expresión de derecho sancionatorio se identifica con la autotutela.

Por tanto, no se acoge.

### 3.4. Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario

El Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario (ICDD) a través de su presidente, doctor Fernando Rodríguez Castro, y su Secretaria General, doctora Martha Lucía Bautista Cely, se dirigieron a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes poniendo de presente la necesidad de articular una reforma basada en la praxis disciplinaria, en especial, sobre el papel de las Oficinas de Control Interno Disciplinario, que constituyen un eje digno de análisis y revisión.

Al hacer una breve síntesis de los logros acaecidos desde la expedición de la Ley 734 de 2002, concluyen que no es necesario ambientar una reforma al poder disciplinario en Colombia en atención a la estructura dogmática y el avance metodológico que imprimió a la ciencia del Derecho Disciplinario, situando a Colombia como abanderado y pionero de dicha ciencia jurídica en el contexto latinoamericano. Se presenta la reforma incidiendo en el límite de las sanciones que conlleva laxitud y origina actua-

ciones vanas, en desmedro de la lucha contra la corrupción. Agregaron que la fórmula prevista en el artículo 270 del proyecto es totalmente inconveniente y contradictoria con la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

Igualmente, se concedió por la presidencia el uso de la palabra a dos invitados internacionales, miembros de la Confederación Internacional de Derecho Disciplinario, como veedores del proceso legislativo que nos ocupa.

De acuerdo a los planteamientos esbozados por los representantes el Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario (ICDD), es pertinente acotar por parte de la Comisión de Ponentes, siguiendo la misma línea argumentativa planteada por el señor Secretario General de la Defensoría del Pueblo, doctor Alfonso Cajiao Cabrera, así como lo expuesto por el doctor Oscar Villegas Garzón, que sí existe la motivación fáctica y de conveniencia para acompasar los avances que ha tenido el Derecho Disciplinario en estos últimos trece años. La ponencia propuesta aumenta el cuántum de las sanciones disciplinarias y al modificar radicalmente el mencionado artículo 270 del proyecto, no se puede ver como un cambio laxo o venial. Así mismo, con la tipología de las faltas de DIH y DIDH y su tratamiento acorde con los convenios suscritos por Colombia siguen existiendo sanciones drásticas por la comisión de tal tipo de comportamientos.

En el ámbito del procedimiento disciplinario señala el ICDD la inconveniencia de la inclusión de la etapa de indagación preliminar en el trámite surtido en el Senado de la República, por lo cual se requiere un ajuste sistematizado para armonizarlos con el único procedimiento previsto en el proyecto. Sobre este apartado la presente ponencia hizo la armonización respectiva para lograr un único procedimiento lógico, coherente y preciso, en donde la etapa de indagación preliminar permanece con una finalidad restringida para lograr la identificación e individualización del presunto autor de la falta disciplinaria.

Advierte el ICDD que el traslado en el recurso de reposición previsto en la actual codificación en el artículo 114 fue derogado en el proyecto, es decir, el traslado común a los no recurrentes del recurso de reposición. Sobre este punto se mantiene el proyecto de la forma decidida en el Senado de la República bajo la óptica de que dicho traslado a los no recurrentes implica que quien no está legitimado o no tiene interés en interponer el recurso de reposición, generalmente, no entra a debatir el planteamiento del sujeto procesal recurrente, por lo cual, se hace innecesario prever un término que no aporta a la celeridad procesal y a la resolución oportuna y eficaz del recurso de reposición.

En cuanto al régimen de revocatoria en el Derecho Disciplinario, dicho instituto jurídico se modificó por el proyecto de ley en atención a que la Ley 1474 de 2011 instauró la figura de la revocatoria directa por parte del quejoso, la cual sigue la regla general de que en caso de haberse agotado los recursos ordinarios sólo será procedente en forma oficiosa por el señor Procurador General de la Nación.

Propone el ICDD la posibilidad de crear un Consejo Asesor del Gobierno nacional en materia de Control Interno Disciplinario, como apéndice del sistema y rector en la política disciplinaria, idea que

nos parece a los ponentes totalmente inconveniente y contrario al mandato contenido en el artículo 277 de la Carta Política que asigna al señor Procurador General de la Nación ser el jefe del Ministerio Público y máximo rector de la política disciplinaria en el Estado colombiano. Ello obedece a la arquitectura constitucional de situar al sistema de control disciplinario como autónomo e independiente de las Ramas del Poder Público. Si bien es cierto que hay un sistema de control interno disciplinario, ello no significa que deba estar adscrito a otra fuente de dirección y control que resulta ser la vigilada. Tal propuesta va contra la voluntad del Constituyente de 1991 sobre esta materia.

Con ello, es necesario que avance el trámite legislativo de la presente iniciativa para incorporar elementos garantistas tanto en el ámbito de tipicidad, ilicitud y culpabilidad que son reglados en forma pertinente y acompasada con la noción de Estado Social de Derecho, bajo la regla que se “construye sobre lo construido”. Es decir, no se trata de imponer visiones del modelo penal acusatorio a lo disciplinario, sino de establecer un proceso único, ágil, oportuno y eficaz que se acompañe con el mandato del artículo 228 Superior de una “pronta y cumplida administración de justicia disciplinaria”. Por ello, la iniciativa de robustecer las Oficinas de Control Interno de las entidades públicas conlleva más que un marco normativo que ya se encuentra reglado en el proyecto una voluntad presupuestaria en reforzar al Ministerio Público.

### **3.5. Observaciones formuladas por el señor Ministro de Justicia y del Derecho**

Mediante el oficio del 27 de abril de 2015, el señor Ministro de Justicia y del Derecho efectuó ocho observaciones al texto del proyecto de ley que fue aprobado por el Senado de la República. Estas recomendaciones abordaron los siguientes aspectos:

1. Inadecuada diferencia del dolo y de la culpa gravísima, respecto de la sanción a imponer.
2. Precisión en cuanto al concepto de culpa.
3. La prescripción de la acción disciplinaria.
4. El ajuste que se debe hacer respecto de una prohibición.
5. La aplicación del procedimiento oral.
6. El periodo de transición para que las entidades cuenten con una Oficina de Control Disciplinario Interno.
7. Los efectos del recurso de reposición; y
8. Las atribuciones de Policía Judicial.

Así las cosas, se procederá a analizar cada una de estas observaciones:

#### **3.5.1. Inadecuada diferencia del dolo y de la culpa gravísima, respecto de la sanción a imponer**

Después de efectuar algunas consideraciones importantes en la materia, apoyadas en criterios jurisprudenciales, doctrinales y de comparación entre diferentes estatutos jurídicos, el señor Ministro de Justicia y del Derecho pone de presente la inconveniencia de efectuar distinción entre la sanción procedente para la falta gravísima dolosa y la sanción que aplica para la falta gravísima cometida con culpa gravísima, pues considera que uno y otro comportamiento afecta de manera especial el correcto funcionamiento de la administración pública, que dicha equipara-

ción ya había sido resuelta por la Corte Constitucional y que, en todo caso, las dificultades para probar el dolo ameritan mantener la misma punibilidad para los comportamientos que sean valorados de falta gravísima cometidos con culpa gravísima.

A manera de resumen, el señor Ministro propone mantener la equiparación de la sanción de las faltas gravísimas dolosas y las faltas gravísimas cometidas con culpa gravísima por las siguientes razones:

1. Ambas situaciones vulneran el principio de buena fe.
2. Deben ser objeto del mismo reproche.
3. En ambos escenarios (dolo y culpa gravísima) se afecta de manera grave el correcto funcionamiento de la administración; y
4. Ante la dificultad probatoria del dolo, algunas conductas podrían no ser sancionadas de manera adecuada.

Al respecto, los suscritos representantes ponentes consideran muy valiosas las observaciones del señor Ministro. Sin embargo, mientras que algunas de ellas permiten concluir que la distinción propuesta en el texto de Senado es acertada, otras deben ser analizadas en el preciso contexto del Derecho Disciplinario, como expresión de derecho sancionador, caracterizado por la responsabilidad de acto y no de resultado.

Frente a las primeras, se está en total acuerdo en que una y otra conducta vulneran el principio de buena fe y que se afecta de manera grave el correcto funcionamiento de la administración. Pero, obsérvese que esta afectación o vulneración se da desde el momento en que se demuestra la realización de la falta, sin considerar el respectivo título de imputación subjetiva, esto es, el grado o intensidad de la culpabilidad, muy a pesar de que en ambos casos se afectaron estos importantes principios.

Incluso, obsérvese que cuando se realiza el mismo comportamiento, pero por una culpa grave, por ejemplo, también se vulnera el principio de buena fe y que se afecta de manera grave el correcto funcionamiento de la administración, solo que el reproche es mucho menor frente a la culpa gravísima y, por supuesto, frente a la valoración dolosa. Así, si fuera totalmente acertada la apreciación del señor Ministro, también habría que equipararse este mismo comportamiento cuando fuere cometido con culpa grave y, en ese sentido, no importaría a qué título se cometió el comportamiento, sino que exclusivamente la realización objetiva del ilícito en todos los casos reconduciría a la imposición de la destitución y la inhabilidad general.

Por tanto, lo que pretende el proyecto es diferenciar la intensidad o el grado de la culpabilidad, con el fin de encontrar la correcta proporcionalidad. Este aspecto tan crucial se conserva en la Ley 734 de 2002, en donde no es lo mismo cometer la falta gravísima a título de dolo o culpa gravísima, que cometerla a título de culpa grave. Pues bien, el proyecto pretende que esta diferenciación acertada no solo se limite a dos posibilidades, sino a tres, las cuales son diferentes, pese a que ellas “objetivamente” afecten principios tan importantes como el de buena fe y el correcto funcionamiento de la administración.

Ahora bien, los ponentes consideran que el argumento referido a que una y otra modalidad debe ser objeto del mismo reproche no es el más adecuado,

pues, en apoyo de algunas consideraciones de la Procuraduría, dos causas distintas no necesariamente deben llevar al mismo efecto. Con todo, obsérvese que uno y otro comportamiento ocasionan la destitución y la inhabilidad, por lo que la sola discusión se reduce a la diferencia de la inhabilidad general. Por tanto, consideramos absolutamente acertado que las faltas gravísimas realizadas con dolo merezcan un tanto más de inhabilidad que aquellos comportamientos desplegados con culpa gravísima.

En este preciso aspecto y en cierto modo se recoge favorablemente la observación del señor Ministro, pues esta ponencia, en reemplazo del término de 3 a 10 años, ha elevado dicha duración de 5 a 10 años, con lo cual esta regulación se acerca en algo a la observación subsidiaria de “aumentar los términos” de la sanción.

Por último, consideramos inconveniente que la dificultad para probar la termine soportando el disciplinado, en los términos en que se pruebe o no tendrá la misma sanción, aspecto que no guarda relación con lo que debe ser la correcta aplicación del principio de proporcionalidad.

En consecuencia, la observación no será acogida en su totalidad, salvo el aumento del término de la sanción que se propuso en forma subsidiaria.

### **3.5.2. Precisión en cuanto al concepto de culpa**

Luego de efectuar algunas consideraciones sobre la culpa, el señor ministro propone que se adicione un inciso al artículo 30 del proyecto en el siguiente sentido:

No habrá culpa grave o gravísima cuando el sujeto disciplinario toma una decisión de gestión pública entre varias opciones, cuando cualquiera de estas era válida al momento de tomar la decisión.

La finalidad de esta adición se puede resumir en que sería útil dejar expresado en la norma cuándo no hay culpa, por cuanto muchas veces se pueden efectuar incorrectas valoraciones a cargo de la autoridad disciplinaria.

Al respecto, los suscritos ponentes consideran que pese a la buena intención de la propuesta, ella puede resultar incorrecta, pues además de que es una técnica a la que no suele acudir (en el estatuto penal no se dice que no es dolo, culpa o preterintención, por ejemplo), ella puede generar confusión y problemas en su aplicación, pues la redacción tiene una textura bastante abierta y se pueden derivar muchas interpretaciones, cuestiones que deben resolverse al momento de resolver los casos y no previamente por vía del legislador. Sería muy difícil y con una carga de enorme subjetividad establecer “qué es una gestión pública válida al momento de tomar la decisión”, expresión con la cual se puede trastocar el correcto concepto de culpa.

En consecuencia, esta observación tampoco será acogida.

### **3.5.3. La prescripción de la acción disciplinaria**

El señor Ministro de Justicia propone reducir el término de prescripción a cinco años, para que en este tiempo se profiera tanto la decisión de primera como de segunda instancia. La fórmula sería la de que la autoridad contaría con un término de cuatro años para proferir el fallo de primera, mientras que un solo año para proferir el de segunda instancia.

Sobre este particular y tal y como se explicó al momento de resolver una observación de la Universidad del Rosario, los suscritos ponentes consideran que se debe hacer diferencia entre el trámite de la impugnación de una actuación administrativa cualquiera y la segunda instancia de un proceso disciplinario (actuaciones que comprende también de la jurisdicción disciplinaria en donde solo existe un órgano de segunda instancia), la cual en la práctica y en la mayoría de las veces puede ser mucho más dispendiosa y compleja, ya que allí se pueden practicar pruebas y adoptarse decisiones que no son exclusivamente de pleno derecho, sino situaciones que están marcadas por una considerable e intensa actividad probatoria.

Por ello y estando de acuerdo con la Procuraduría General de la Nación, se considera que dos situaciones diferentes deben ser reguladas de manera distinta, por lo que, conforme al margen de configuración legislativa, se considera que el término de los dos años que fue aprobado en el Senado de la República para la reglamentación de esta figura no es excesivo o desproporcionado. Incluso los ponentes advierten que contrariamente el término de un año en el CPA-CA puede ser corto teniendo en cuenta factores de complejidad y congestión.

En cuanto a reducir el término de cinco a cuatro años para proferir el fallo de primera instancia, se considera que ello no es necesario, pues simplemente se recoge la original postura de la Ley 734 de 2002. Ahora bien, para contestar al argumento de que cinco años son muchos teniendo en cuenta el cambio a la oralidad, se debe tener en cuenta que muchas veces la noticia o queja disciplinaria se da con dos, tres y hasta cuatro años después de la realización de la falta. Por ello, se estima que los cinco años son apropiados para proferir la primera decisión en vía gubernativa.

Por lo tanto, esta observación no será acogida.

**3.5.4. El ajuste que se debe hacer respecto de una prohibición**

El señor Ministro, en acuerdo con la reducción de un año de esta prohibición, aduce que eliminó una de las partes de esta prohibición.

Sin embargo, los suscritos ponentes observan que el texto que se propone es el mismo que se aprobó en el Senado y que esta ponencia avala, redacción que salvo el término es igual al contenido en la Ley 1474 de 2011.

Para ello, se trae a colación lo aprobado en el Senado y lo propuesto en esta ponencia:

|   |   |
|---|---|
| <p>Artículo 57. <i>Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.</i><br/>(...)<br/>4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección,</p> | <p>Artículo 57. <i>Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.</i><br/>(...)<br/>4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección,</p> |
|---|---|

|   |   |
|---|---|
| <p>vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado. Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.<br/>Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.<br/>(...)</p> | <p>vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado. Esta incompatibilidad <del>prohibición</del> será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.<br/>Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.<br/>(...)</p> |
|---|---|

Por tanto, no es necesario efectuar ningún ajuste.

**3.5.5. La aplicación del procedimiento oral**

El señor Ministro llama la atención respecto de la aplicación del procedimiento único por parte de las oficinas de Control Disciplinario Interno, en atención a la falta de herramientas y de estudios sobre las cargas laborales. Se trae como ejemplo el número de procesos que se adelantan actualmente en el Distrito Capital, de los cuales un porcentaje inferior al 5% se siguen por el procedimiento verbal, aspecto que se repite en todo el país. Se pone de presente que conforme a un estudio reciente solamente 19 de las 64 dependencias del Distrito Capital tienen constituida la Oficina, área o grupo que atiende la función disciplinaria.

Por lo anterior se sugiere que, conforme al documento elaborado por los directores de Control Interno Disciplinario, el nuevo régimen se aplique a partir del 1° de enero de 2017, con el fin de hacer los ajustes presupuestales y estructurales necesarios.

En consecuencia, el señor Ministro propone lo siguiente:

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO  | TEXTO QUE SE PROPONE   |
|--|--|
| <p>Artículo 84. <i>Aplicación del procedimiento.</i> El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Disciplinario Interno, personerías municipales y distritales, y la Procuraduría General de la Nación.<br/>Parágrafo. Los procesos que se adelantan por la jurisdicción disciplinaria se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el Título IX de este Código.</p> | <p>Artículo 84. <i>Aplicación del procedimiento.</i> El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Disciplinario Interno, personerías municipales y distritales, y la Procuraduría General de la Nación.<br/>Parágrafo 1°. Los procesos que se adelantan por la jurisdicción disciplinaria se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el Título IX de este Código.<br/>Parágrafo 2°. La aplicación del procedimiento previsto en esta Ley en las oficinas de Control Interno Disciplinario Interno estará supeditada a que el representante legal expida un acto administrativo en el que certifique que se cuenta con una oficina del más alto nivel. El acto administrativo deberá ser expedido a más tardar en la fecha prevista en el parágrafo 3° del artículo 94 de la presente ley.<br/>En el periodo que transcurra entre la expedición de la ley y la expedición del acto administrativo, las Oficinas de Control Disciplinario Interno aplicarán el procedimiento previsto en el Título IX de la Ley 734 de 2002.</p> |

Al respecto, los ponentes consideran que, en cuanto a las adiciones del artículo 84 del proyecto, no se debe confundir la implementación de la Oficina de Control Interno Disciplinario con la aplicación del nuevo procedimiento. En efecto y sin desconocer los datos estadísticos que se presentan, las dependencias encargadas de tramitar las investigaciones disciplinarias en cada una de las entidades estatales, por mandato del artículo 76 de la Ley 734 de 2002, ya deberían estar implementadas. Por lo anterior, no se acoge la propuesta de deferir a un acto administrativo la posibilidad de aplicar el procedimiento por parte de las Oficinas de Control Interno Disciplinario.

**3.5.6. El periodo de transición para que las entidades cuenten con una Oficina de Control Disciplinario Interno**

El señor Ministro sugiere ajustar el periodo de transición para que las entidades cumplan con la obligación de contar con una Oficina de Control Disciplinario Interno del más alto nivel, para lo cual retomó las recomendaciones hechas frente al artículo 84 del proyecto.

Por ende, propuso lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| <p>Artículo 94. <i>Control Disciplinario Interno.</i> Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.</p> <p>En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.</p> <p>En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.</p> <p>Parágrafo 1°. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del nominador o de quien este delegue.</p> <p>Parágrafo 2°. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional con formación jurídica de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, quien deberá ser abogado, pertenecerá al nivel directivo de la entidad.</p> | <p>Artículo 94. <i>Control Disciplinario Interno.</i> Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.</p> <p>En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.</p> <p>En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.</p> <p>Parágrafo 1°. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del nominador o de quien este delegue.</p> <p>Parágrafo 2°. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional con formación jurídica de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, quien deberá ser abogado, pertenecerá al nivel directivo de la entidad.</p> |
|---|---|

|  |  |
|--|--|
|  | <p>La Oficina deberá tener la posibilidad de contar con una sala de audiencia para poder aplicar el procedimiento previsto en la presente ley. Parágrafo 3° Las entidades previstas en el inciso primero del presente artículo deberán contar con la oficina del más alto nivel a más tardar el primero (1°) de enero de 2017.</p> |
|--|--|

En tal sentido, los suscritos ponentes son conscientes de que la aplicación del nuevo procedimiento único con juzgamiento en audiencia requiere que todo el sistema disciplinario implemente una infraestructura para la adecuación de las salas de audiencias, las que necesariamente deberán ser dotadas de equipos técnicos y tecnológicos. Por ende, la propuesta de que el régimen de transición para la entrada en vigencia del procedimiento se dé a partir del 1° de enero de 2017 no solo será acogida para las Oficinas de Control Disciplinario Interno únicamente, sino como mandato general para todas las autoridades encargadas de ejercer la función disciplinaria.

En ese orden de ideas, los ponentes proponen modificar el artículo 266 así:

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO  | TEXTO QUE SE PROPONE   |
|--|--|
| <p>Artículo 266 <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley regirá hasta cuatro meses después de su sanción y publicación y deroga las siguientes disposiciones: Ley 734 de 2002 y los artículos 3°, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 132 de la Ley 1474 de 2011. Los regímenes especiales en materia disciplinaria conservarán su vigencia.</p> <p>El procedimiento reflejado en este Código entrará a regir 12 meses después de su sanción y publicación.</p> | <p>Artículo 266 <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley regirá hasta cuatro meses después de su sanción y publicación y deroga las siguientes disposiciones: Ley 734 de 2002 y los artículos 3°, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 132 de la Ley 1474 de 2011. Los regímenes especiales en materia disciplinaria conservarán su vigencia.</p> <p>El procedimiento reflejado en este Código entrará a regir a partir del 1° de enero de 2017.</p> |

**3.5.7. Efectos del recurso de apelación**

El señor Ministro considera que a pesar de haberse regulado los efectos en los que se concede el recurso de apelación se guardó silencio respecto del evento en que se recurra el auto de pruebas y se conceda en el efecto devolutivo; esto, sobre todo, en los casos en que se alcance a proferir una decisión en primera instancia.

Por ende, el señor Ministro propuso lo siguiente:

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO  | TEXTO QUE SE PROPONE   |
|--|--|
| <p>Artículo 135. <i>Recurso de apelación.</i> El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.</p> <p>En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.</p> <p>Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.</p> | <p>Artículo 135. <i>Recurso de apelación.</i> El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.</p> <p>En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.</p> <p>Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.</p> |

| TEXTO APROBADO EN EL SENADO | TEXTO QUE SE PROPONE  |
|-----------------------------|---|
|                             | Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el funcionario de primera instancia no ha proferido fallo, este dispondrá su práctica. Si el fallo fue proferido antes de resolverse la apelación y el acto administrativo también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas. |

Sin embargo, los suscritos consideran que tal y como se regularon los efectos del recurso de apelación en el proyecto, acorde con el trámite del procedimiento, la posibilidad procesal que se plantea es de imposible ocurrencia. Lo primero que se advierte es que el recurso de apelación, en cuanto a la negación de pruebas, solamente procede en la etapa de juzgamiento. En segundo orden, la decisión de primera instancia, distinto a lo que se consagra actualmente, no podrá proferirse hasta tanto no se dé el trámite del recurso de apelación sobre las pruebas, ya que esta solamente se dará con posterioridad al agotamiento del periodo probatorio y del traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.

Por lo anterior, no se acoge la propuesta.

**3.5.8. Las atribuciones de Policía Judicial**

El señor ministro propone suprimir el inciso final del artículo 207 del proyecto, en lo que tiene que ver con la posibilidad de que el Procurador General de la Nación, directamente o por medio de comisionado, adelante funciones de policía judicial en el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política; esto en razón a que se restringe la aplicación de lo previsto en el artículo 333 de la Ley 5ª de 1992.

Por lo tanto, la propuesta es la siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Artículo 207. <i>Atribuciones de Policía Judicial.</i> De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes. El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General | Artículo 207. <i>Atribuciones de Policía Judicial.</i> De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes. El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General |
|---|---|

|   |   |
|---|---|
| de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal. En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial. | de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal. En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial. |
|---|---|

No obstante y contrario a lo que se manifiesta respecto de la restricción a lo normado en el artículo 333 de la ley 5ª de 1992, los suscritos ponentes consideran que, si nos atenemos al tenor literal de dicho precepto, claramente se habilita al representante investigador para que solicite la cooperación “de las demás autoridades que ejerzan funciones de esta índole”. Entonces, lo que precisamente hace el proyecto es establecer quién desarrollaría dichas labores en el evento de que se acuda a la Procuraduría General de la Nación, como titular de la policía judicial disciplinaria.

Por dicha razón, la propuesta no se acoge

Ahora bien, lo que observan los ponentes es que se debe reacomodar en el articulado del proyecto el artículo 207 y trasladarlo al 201. Esto en razón a que las atribuciones de policía judicial se identifican con la práctica de pruebas, por lo que resulta coherente ubicarlo inmediatamente después y no con posterioridad al capítulo de las nulidades.

La propuesta de los ponentes es la siguiente:

| TÍTULO VII NULIDADES  | TÍTULO VII ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL   |
|---|---|
| Artículo 201. <i>Causales de nulidad.</i> Son causales de nulidad las siguientes:<br>1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.<br>2. La violación del derecho de defensa del investigado.<br>3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. | Artículo 201. <i>Atribuciones de Policía Judicial.</i> De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes. El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General |

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>TÍTULO VII<br/>NULIDADES</b> | <b>TÍTULO VII<br/>ATRIBUCIONES DE POLICÍA<br/>JUDICIAL</b>  |
|                                 | <p>de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.</p> <p>En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial.</p> |

Por lo tanto, se efectuarán estos ajustes en el texto del articulado.

**3.6. Función preventiva y de capacitación del Instituto de Estudios del Ministerio Público**

La permanente capacitación y divulgación de la normativa disciplinaria en todos los niveles de la función pública resulta relevante para la función preventiva que debe cumplir el Estado. En este orden, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado en el Decreto 262 de 2000, son funciones del Instituto de Estudios del Ministerio Público desarrollar programas de capacitación orientados a mejorar la gestión administrativa y organizar actividades de investigación, cursos y otros eventos académicos sobre los diferentes temas de interés del Ministerio Público, se hace necesario prever una destinación anual de recursos para fortalecer la función preventiva del Instituto.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el Instituto de Estudios del Ministerio Público promueve, facilita y desarrolla la gestión del conocimiento y

respeto de los derechos a través de investigaciones, capacitaciones y publicaciones dirigidas a las entidades públicas y a la sociedad en general, su fortalecimiento financiero coadyuva el cumplimiento de objetivos estratégicos de la función pública tales como transparencia, lucha contra la corrupción y fomento de una cultura de la legalidad, esenciales en una sociedad que transita hacia el posconflicto.

Por ello, se propondrá un nuevo artículo en el que se pueda dar la posibilidad de que se destine un 1% del presupuesto de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo para el Instituto de Estudios del Ministerio Público para cumplir este especial objetivo. La redacción del artículo es la siguiente:

Con el fin de promover la capacitación, investigación, divulgación y publicación del contenido de la presente ley, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo podrán destinar hasta el 1% de su presupuesto al Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Este artículo se incluirá en la parte última del articulado.

**4. COMPARACIÓN DEL TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO PROVENIENTE DEL SENADO, CON LOS CAMBIOS Y AJUSTES QUE SE ESTIMAN NECESARIOS**

Una vez han sido analizadas todas las observaciones efectuadas al texto aprobado por el Senado de la República, los suscritos ponentes proceden a comparar el texto original del proyecto con el texto de aquellos artículos que se estiman deben ser corregidos y mejorados.

En tal sentido, la columna de la izquierda corresponde con el texto original aprobado en el Senado, mientras que el de la derecha es el articulado que se estima que debe ser modificado:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO**

*Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario.*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2014 SENADO**

|  |  |
|--|--|
| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>   | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>  |
| <p><i>por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario.</i></p> <p><b>ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2014 SENADO</b><br/>El Congreso de Colombia<br/>DECRETA:<br/>LIBRO I<br/>PARTE GENERAL<br/>TÍTULO I<br/>PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA</p> | <p><i>por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario.</i></p> <p><b>ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2014 SENADO</b><br/>El Congreso de Colombia<br/>DECRETA:<br/>LIBRO I<br/>PARTE GENERAL<br/>TÍTULO I<br/>PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA</p> |
| <p>Artículo 1°. <i>Reconocimiento de la dignidad humana.</i> Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.</p>   |  |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>   | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>  |
|--|--|
| <p>Artículo 2°. <i>Titularidad de la potestad disciplinaria.</i> El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.</p>   | <p>Artículo 2°. <i>Titularidad de la potestad disciplinaria y autonomía de la acción.</i> El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.</p> <p>Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.</p> <p>El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales y los particulares que administran justicia de manera temporal o permanente es la jurisdicción disciplinaria.</p> <p>La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.</p>   |
| <p><u>Artículo 3°. <i>Titularidad y autonomía de la acción disciplinaria.</i> Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.</u></p> <p><u>El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales y los particulares que administran justicia de manera temporal o permanente es la jurisdicción disciplinaria.</u></p> <p><u>La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.</u></p>  | <p><b>ELIMINAR EL ARTÍCULO 3° QUEDA INCLUIDO EN EL 2°.</b></p> <p><b>NOTA: TENIENDO EN CUENTA QUE ESTE ARTÍCULO 3° PASA A HACER PARTE DEL ARTÍCULO 2°, EN EL TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA LA NUMERACIÓN SE ENTIENDE MODIFICADA, PUES LO QUE SE PRESENTA COMO ARTÍCULO 4°, PASARÍA HACER ARTÍCULO 3° Y EN ADELANTE 4°, 5°, 6° ... 266 ARTÍCULOS.</b></p>   |
| <p>Artículo 4°. <i>Poder disciplinario preferente.</i> La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.</p> <p>En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.</p> <p>Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.</p> | <p>Artículo 4°. <i>Poder disciplinario preferente.</i> La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y <u>personerías distritales y municipales</u>. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.</p> <p><del>En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.</del></p> <p>Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.</p> |
| <p>Artículo 5°. <i>Legalidad.</i> Los destinatarios de este Código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.</p> <p>La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.</p>   |  |
| <p>Artículo 6°. <i>Fines de la sanción disciplinaria.</i> La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.</p>   |  |
| <p>Artículo 7°. <i>Principios de la sanción disciplinaria.</i> La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.</p>   | <p>Artículo 7°. <i>Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria.</i> La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.</p>   |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>  |
|--|---|
| Artículo 8°. <i>Igualdad</i> . Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación. |   |
| Artículo 9°. <i>Favorabilidad</i> . En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.   |   |
| Artículo 10. <i>Ilicitud sustancial</i> . La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.   | Artículo 10. <i>Ilicitud sustancial</i> . La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. Habrá afectación sustancial del deber cuando se contraríen los principios de la función pública.   |
| Artículo 11. <i>Culpabilidad</i> . En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.   |   |
| Artículo 12. <i>Fines del proceso disciplinario</i> . Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.  |   |
| Artículo 13. <i>Debido proceso</i> . El sujeto disciplinable deberá ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código.   |   |
| Artículo 14. <i>Investigación integral</i> . Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.  |   |
| Artículo 15. <i>Presunción de inocencia</i> . El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable cuando no haya modo de eliminarla.   |   |
| Artículo 16. <i>Derecho a la defensa</i> . Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si en la etapa investigativa el disciplinado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. En la etapa de juzgamiento el disciplinado deberá estar asistido por defensor.   | Artículo 16. <i>Derecho a la defensa</i> . Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si en la etapa investigativa el disciplinado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando el disciplinado sea declarado ausente, se le deberá asignar defensor. En la etapa de juzgamiento el disciplinado deberá estar asistido por defensor.   |
| La defensa podrá ser ejercida por estudiantes del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente. Cuando el disciplinado sea abogado, este podrá asumir directamente su defensa.   | La defensa podrá ser ejercida por estudiantes del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente o por defensores públicos. Cuando el disciplinado sea abogado, este podrá asumir directamente su defensa.  |
| Artículo 17. <i>Ejecutoriedad</i> . El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta. Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley.   | Artículo 17. <i>Cosa juzgada disciplinaria</i> . El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta. Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley. |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>   | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>  |
|---|---|
| <p>Artículo 18. <i>Gratuidad de la actuación disciplinaria.</i> Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.</p> <p>Los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del auto de citación a audiencia y formulación de cargos y de los fallos que se profieran.</p>   |   |
| <p>Artículo 19. <i>Celeridad de la actuación disciplinaria.</i> El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este Código.</p>  |   |
| <p>Artículo 20. <i>Motivación.</i> Toda decisión de fondo deberá motivarse.</p>   |   |
| <p>Artículo 21. <i>Congruencia.</i> El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.</p>  |   |
| <p>Artículo 22. <i>Cláusula de exclusión.</i> Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.</p> <p>Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.</p>  |   |
| <p>Artículo 23. <i>Prevalencia de los principios rectores e integración normativa.</i> En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del Derecho Disciplinario.</p> |   |
| <p><b>TÍTULO II</b><br/><b>DISPOSICIONES GENERALES</b><br/><b>CAPÍTULO I</b><br/><b>La función pública</b></p>  |   |
| <p>Artículo 24. <i>Garantía de la función pública.</i> Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.</p>  |   |
| <p><b>CAPÍTULO II</b><br/><b>Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria</b></p>   |   |
| <p>Artículo 25. <i>Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria.</i> La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.</p>  |   |
| <p><b>CAPÍTULO III</b><br/><b>Sujetos disciplinables</b></p>  |   |
| <p>Artículo 26. <i>Destinatarios de la ley disciplinaria.</i> Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.</p> <p>Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y</p>  | <p>Artículo 26. <i>Destinatarios de la ley disciplinaria.</i> Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.</p> <p>Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, cor-</p> |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>  | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>  |
|---|--|
| <p>asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.<br/><u>Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código.</u></p>   | <p>poraciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.<br/><u>Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código.</u><br/><b>ELIMINAR SUBRAYADO</b></p>   |
| <p><b>CAPÍTULO IV</b><br/><b>La falta disciplinaria</b></p>   |  |
| <p>Artículo 27. <i>La falta disciplinaria.</i> Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este Código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.</p>   |  |
| <p>Artículo 28. <i>Acción y omisión.</i> La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.<br/>Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.</p>   |  |
| <p>Artículo 29. <i>Dolo.</i> La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.</p>  | <p>Artículo 29. <i>Dolo.</i> La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria y quiere su realización.</p>  |
| <p>Artículo 30. <i>Culpa.</i> La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.<br/>La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.<br/>Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.<br/>La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.</p>   | <p>Artículo 30. <i>Culpa.</i> La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.<br/>La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.<br/>Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.<br/>La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.<br/>Parágrafo. Las faltas señaladas en el artículo 66 de este Código podrán ser sancionadas a título de culpa, siempre y cuando la modalidad del comportamiento así lo permita.</p>  |
| <p>Artículo 31. <i>Autores.</i> Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.</p>   |  |
| <p>Artículo 32. <i>Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.</i> No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:<br/>1. Por fuerza mayor o caso fortuito.<br/>2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.<br/>3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.<br/>4. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.<br/>5. Por insuperable coacción ajena.<br/>6. Por miedo insuperable.<br/>7. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.<br/>8. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.</p> | <p>Artículo 32. <i>Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.</i> No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:<br/>1. Por fuerza mayor o caso fortuito.<br/>2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.<br/>3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.<br/>4. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.<br/>5. Por insuperable coacción ajena.<br/>6. Por miedo insuperable.<br/>7. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.<br/>8. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente para lo de su competencia dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan <b>EL RECONOCIMIENTO DE LAS INHABILIDADES SOBREVINIENTES.</b></p> |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>  |
|--|---|
| No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.  | No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento. |
| <b>TÍTULO III</b><br><b>LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA</b><br><b>CAPÍTULO I</b><br><b>La extinción de la acción disciplinaria</b>   |   |
| <p>Artículo 33. <i>Causales de extinción de la acción disciplinaria.</i> Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La muerte del sujeto disciplinable.</li> <li>2. La prescripción de la acción disciplinaria.</li> </ol> <p>Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.</p>   |   |
| <p>Artículo 34. <i>Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria.</i> La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar. La prescripción se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de dos años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.</p> <p>Para las faltas señaladas en el artículo 53 de este Código, el término de prescripción será de doce años, el cual se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de tres años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.</p> <p>Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.</p> <p>Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que ratifique Colombia.</p> |   |
| <p>Artículo 35. <i>Renuncia a la prescripción.</i> El sujeto disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.</p>  |   |
| <b>CAPÍTULO II</b><br><b>La extinción de la sanción disciplinaria</b>  |   |
| <p>Artículo 36. <i>Causales de extinción de la sanción disciplinaria.</i> Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La muerte del sancionado.</li> <li>2. La prescripción de la sanción disciplinaria.</li> </ol>   |   |
| <p>Artículo 37. <i>Término de prescripción de la sanción disciplinaria.</i> La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.</p> <p>Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.</p>  |   |

|  |  |
|--|--|
| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>   | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>  |
| <p>TÍTULO IV<br/>DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO<br/>CAPÍTULO I<br/><b>Derechos</b></p>   |  |
| <p>Artículo 38. <i>Derechos.</i> Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:<br/>1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.<br/>2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.<br/>3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.<br/>4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.<br/>5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.<br/>6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.<br/>7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.<br/>8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.<br/>9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.<br/>10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.</p>   |  |
| <p>CAPÍTULO II<br/><b>Deberes</b></p>  |  |
| <p>Artículo 39. <i>Deberes.</i> Son deberes de todo servidor público:<br/>1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.<br/>2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los Derechos Humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.<br/>3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.<br/>4. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos.<br/>5. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.<br/>6. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.</p> | <p>Artículo 39. <i>Deberes.</i> Son deberes de todo servidor público:<br/>1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.<br/>2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los Derechos Humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.<br/>3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.<br/>4. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos.<br/>5. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.<br/>6. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.</p> |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>   | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>  |
|---|---|
| <p>7. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.</p> <p>8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.</p> <p>9. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.</p> <p>10. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.</p> <p>11. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.</p> <p>12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.</p> <p>13. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.</p> <p>14. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.</p> <p>15. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.</p> <p>16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.</p> <p>17. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.</p> <p>18. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.</p> <p>19. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.</p> <p>20. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.</p> <p>21. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.</p> <p>22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.</p> <p>23. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.</p> <p>24. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la Personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.</p> <p>25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.</p> <p>26. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.</p> | <p>7. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.</p> <p>8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.</p> <p>9. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.</p> <p>10. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.</p> <p>11. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.</p> <p>12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.</p> <p>13. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.</p> <p>14. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.</p> <p>15. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.</p> <p>16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.</p> <p>17. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.</p> <p>18. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.</p> <p>19. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.</p> <p>20. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.</p> <p>21. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.</p> <p>22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.</p> <p>23. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.</p> <p>24. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la Personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.</p> <p>25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.</p> <p>26. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.</p> |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>   |
|--|--|
| <p>27. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y su valor y el nombre del adjudicatario.</p> <p>28. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República y las personerías municipales y distritales dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.</p> <p>29. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.</p> <p>30. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.</p> <p>31. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.</p> <p>32. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.</p> <p>33. Implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.</p> <p>34. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.</p> <p>35. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.</p> <p>36. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.</p> <p>37. Publicar en la página web de la respectiva entidad, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.</p> <p>38. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.</p> <p>39. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.</p> <p>40. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.</p> <p>41. Llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y los de contabilidad financiera.</p> <p>42. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.</p> | <p>27. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y su valor y el nombre del adjudicatario.</p> <p>28. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República y las Personerías municipales y distritales dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.</p> <p>29. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.</p> <p>30. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.</p> <p>31. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.</p> <p>32. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.</p> <p>33. Implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.</p> <p>34. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.</p> <p>35. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.</p> <p>36. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.</p> <p>37. Publicar en la página web de la respectiva entidad, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.</p> <p>38. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.</p> <p>39. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.</p> <p>40. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.</p> <p>41. Llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y los de contabilidad financiera.</p> <p>42. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.</p> |

| <p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>  | <p align="center"><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>   |
|--|--|
| <p>43. Enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.</p>  | <p>43. Enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.</p>  |
| <p align="center"><b>CAPÍTULO III</b><br/><b>Prohibiciones</b></p>   |  |
| <p>Artículo 40. <i>Prohibiciones.</i> A todo servidor público le está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.</li> <li>2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.</li> <li>3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.</li> <li>4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.</li> <li>5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.</li> <li>6. Ejecutar actos de violencia contra superior, subalterno o compañeros de trabajo, o demás servidores públicos.</li> <li>7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.</li> <li>8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.</li> <li>9. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación.</li> <li>10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.</li> <li>11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.</li> <li>12. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.</li> <li>13. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por Tesoro Público el de la nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.</li> <li>14. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.</li> </ol> | <p>Artículo 40. <i>Prohibiciones.</i> A todo servidor público le está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.</li> <li>2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.</li> <li>3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.</li> <li>4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.</li> <li>5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.</li> <li>6. Ejecutar actos de violencia contra superior, subalterno o compañeros de trabajo, o demás servidores públicos.</li> <li>7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.</li> <li>8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.</li> <li>9. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación.</li> <li>10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.</li> <li>11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.</li> <li>12. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.</li> <li>13. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por Tesoro Público el de la nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.</li> <li>14. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.</li> </ol> |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>  | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>  |
|---|--|
| <p>15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.</p> <p>16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.</p> <p>17. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.</p> <p>18. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.</p> <p>19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio.</p> <p>20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.</p> <p>21. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.</p> <p>22. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1°, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).</p> <p>23. Ejercer la docencia por un número superior a cuatro horas semanales dentro de la jornada laboral, salvo lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p> <p>24. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.</p> <p>25. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.</p> <p>26. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.</p> <p>27. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.</p> <p>28. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.</p> <p>29. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.</p> <p>30. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.</p> <p>31. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institución a la que pertenece.</p> <p>32. Intimidar o coaccionar a una persona por cualquier razón que comporte alguna clase de discriminación.</p> <p>33. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.</p> <p>34. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.</p> | <p>15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.</p> <p>16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.</p> <p>17. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.</p> <p>18. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.</p> <p>19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio.</p> <p>20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.</p> <p>21. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.</p> <p>22. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1°, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).</p> <p>23. Ejercer la docencia por un número superior a cinco horas semanales dentro de la jornada laboral, salvo lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p> <p>24. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.</p> <p>25. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.</p> <p>26. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.</p> <p>27. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.</p> <p>28. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.</p> <p>29. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.</p> <p>30. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.</p> <p>31. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institución a la que pertenece.</p> <p>32. Intimidar o coaccionar a una persona por cualquier razón que comporte alguna clase de discriminación.</p> <p>33. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.</p> <p>34. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.</p> |
| <p><b>CAPÍTULO IV</b><br/><b>Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses</b></p>   |  |
| <p>Artículo 41. <i>Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.</i> Se entienden incorporados a este Código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.</p>  |  |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>   |
|--|--|
| <p>Artículo 42. <i>Inhabilidades sobrevinientes.</i> Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.</p>   |  |
| <p>Artículo 43. <i>Otras inhabilidades.</i> También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.</li> <li>2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.</li> <li>3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.</li> <li>4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.</p> <p>Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.</p> <p>Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.</p> | <p>Artículo 43. <i>Otras inhabilidades.</i> También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.</li> <li>2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.</li> <li>3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.</li> <li>4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.</p> <p>Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.</p> <p>Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.</p> |
| <p>Artículo 44. <i>Otras incompatibilidades.</i> Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:</li> </ol>   | <p>Artículo 44. <i>Otras incompatibilidades.</i> Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su período o retiro del servicio:</li> </ol>  |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>  |
|--|---|
| <p>a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;</p> <p>b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.</p> <p>2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.</p> <p>3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.</p>   | <p>a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;</p> <p>b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.</p> <p>2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.<br/>Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce meses después del retiro del servicio.</p> <p>3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.</p>  |
| <p>Artículo 45. <i>Conflicto de intereses.</i> Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.</p>  |   |
| <p>Artículo 46. <i>Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.</i> Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.</p>   |   |
| <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V<br/>FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS<br/>CAPÍTULO I<br/>Clasificación y connotación de las faltas disciplinarias</b></p>   |   |
| <p>Artículo 47. <i>Clasificación de las faltas disciplinarias.</i> Las faltas disciplinarias son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Gravísimas.</li> <li>2. Graves.</li> <li>3. Leves.</li> </ol>  |   |
| <p>Artículo 48. <i>Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.</i> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El grado de culpabilidad.</li> <li>2. La naturaleza esencial del servicio.</li> <li>3. El grado de perturbación del servicio.</li> <li>4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.</li> <li>5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.</li> <li>6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.</li> <li>7. Los motivos determinantes del comportamiento.</li> <li>8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</li> </ol> | <p>Artículo 48. <i>Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.</i> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <p><del>1. El grado de culpabilidad.</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La naturaleza esencial del servicio.</li> <li>2. El grado de perturbación del servicio.</li> <li>3. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.</li> <li>4. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.</li> <li>5. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.</li> <li>6. Los motivos determinantes del comportamiento.</li> <li>7. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</li> </ol> |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>   | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>   |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II<br/><b>Clasificación y límite de las sanciones disciplinarias</b></p>   |   |
| <p>Artículo 49. <i>Clases y límites de las sanciones disciplinarias.</i> El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.</li> <li>2. Destitución e inhabilidad general de tres (3) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.</li> <li>3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) meses a dos (2) años e inhabilidad especial hasta por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.</li> <li>4. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial hasta por el mismo término para las faltas graves dolosas.</li> <li>5. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.</li> <li>6. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.</li> <li>7. Multa de cinco (5) a veinte (20) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas.</li> </ol> <p>Parágrafo. <i>Conversión de la suspensión.</i> En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.</p> | <p>Artículo 49. <i>Clases y límites de las sanciones disciplinarias.</i> El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.</li> <li>2. Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.</li> <li>3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial hasta por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.</li> <li>4. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses e inhabilidad especial hasta por el mismo término para las faltas graves dolosas.</li> <li>5. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas graves culposas.</li> <li>6. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.</li> <li>7. Multa de cinco (5) a veinte (20) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas.</li> </ol> <p>Parágrafo. <i>Conversión de la suspensión.</i> En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.</p> |
| <p>Artículo 50. <i>Definición de las sanciones.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La destitución e inhabilidad general implica: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o</li> <li>b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o</li> <li>c) La terminación del contrato de trabajo, y</li> <li>d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.</li> </ol> </li> <li>2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.</li> <li>3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.</li> </ol> <p>Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.</p>  | <p>Artículo 50. <i>Definición de las sanciones.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La destitución e inhabilidad general implica: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o</li> <li>b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de en la Constitución Política y la ley, o</li> <li>c) La terminación del contrato de trabajo, y</li> <li>d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.</li> </ol> </li> <li>2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.</li> <li>3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.</li> </ol> <p>Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.</p>   |
| <p>Artículo 51. <i>Criterios para la graduación de la sanción.</i> La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Atenuantes: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;</li> <li>b) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;</li> <li>c) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, y</li> <li>d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.</li> </ol> </li> </ol>  | <p>Artículo 51. <i>Criterios para la graduación de la sanción.</i> La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Atenuantes: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;</li> <li>b) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;</li> <li>c) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, y</li> <li>d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.</li> </ol> </li> </ol>   |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>   | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>  |
|---|---|
| <p>2. Agravantes:</p> <p>a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;</p> <p>b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;</p> <p>c) El grave daño social de la conducta;</p> <p>d) La afectación a derechos fundamentales;</p> <p>e) El conocimiento de la ilicitud, y</p> <p>f) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.</p>   | <p>2. Agravantes:</p> <p>a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;</p> <p>b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;</p> <p>c) El grave daño social de la conducta;</p> <p>d) La afectación a derechos fundamentales;</p> <p>e) El conocimiento de la ilicitud, y</p> <p>f) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.</p>   |
| <p>Artículo 52. <i>Concurso de faltas disciplinarias.</i> A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;</p> <p>b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;</p> <p>c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal, y</p> <p>d) Si la sanción más grave es la multa, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.</p>  |   |
| <p style="text-align: center;"><b>LIBRO II<br/>PARTE ESPECIAL<br/>TÍTULO ÚNICO<br/>LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS<br/>EN PARTICULAR<br/>CAPÍTULO ÚNICO<br/>Faltas gravísimas</b></p>   |   |
| <p>Artículo 53. <i>Faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.</i></p> <p>1. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, cualquiera de los actos mencionados a continuación:</p> <p>a) Matanza de miembros del grupo;</p> <p>b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;</p> <p>c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;</p> <p>d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;</p> <p>e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.</p> <p>2. Incurrir en graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>3. Someter a una o más personas a arresto, detención, secuestro o cualquier privación de la libertad, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.</p> <p>4. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.</p> <p>5. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos que una persona o un grupo de ellas se desplace de su hogar o de su lugar de residencia, o abandone sus actividades económicas habituales.</p> | <p>Artículo 53. <i>Faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.</i></p> <p>1. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, cualquiera de los actos mencionados a continuación:</p> <p>a) Matanza de miembros del grupo;</p> <p>b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;</p> <p>c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;</p> <p>d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;</p> <p>e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.</p> <p>2. Incurrir en graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>3. Someter a una o más personas a arresto, detención, secuestro o cualquier privación de la libertad, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.</p> <p>4. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.</p> <p>5. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos que una persona o un grupo de ellas se desplace de su hogar o de su lugar de residencia, o abandone sus actividades económicas habituales.</p> |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>   | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>   |
|---|--|
| 6. Privar arbitrariamente a una persona de su vida.   | 6. Privar arbitrariamente a una persona de su vida.<br>7. Las demás violaciones graves a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, conforme a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia.<br>8. Los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en los términos del Estatuto de Roma.  |
| <p>Artículo 54. <i>Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales.</i></p> <p>1. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.</p> <p>2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.</p> <p>3. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.</p>  |  |
| <p>Artículo 55. <i>Faltas relacionadas con la Contratación Pública.</i></p> <p>1. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.</p> <p>2. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.</p> <p>3. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.</p> <p>4. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.</p> <p>5. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.</p> <p>6. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.</p> <p>7. Omitir, el supervisor o el interventor, el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.</p> |  |
| <p>Artículo 56. <i>Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.</i></p> <p>1. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.</p> <p>2. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.</p> <p>3. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o química, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.</p>  | <p>Artículo 56. <i>Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.</i></p> <p>1. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.</p> <p>2. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.</p> <p>3. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o química, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.</p> |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>   | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>   |
|--|---|
| <p>4. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.</p> <p>5. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.</p> <p>6. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.</p> <p>7. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.</p> <p>8. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.</p> <p>9. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.</p> <p>10. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.</p> <p>11. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.</p> | <p>4. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.</p> <p>5. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.</p> <p>6. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio por un término igual o superior a cinco (5) días sin justificación.</p> <p>7. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.</p> <p>8. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.</p> <p>9. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.</p> <p>10. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.</p> <p>11. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.</p> <p>12. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.</p> |
| <p>Artículo 57. <i>Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.</i></p> <p>1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.</p> <p>2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.</p> <p>3. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.</p> <p>4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la</p>  | <p>Artículo 57. <i>Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.</i></p> <p>1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.</p> <p>2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.</p> <p>3. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.</p> <p>4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la</p>   |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>  |
|--|---|
| <p>prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.</p> <p>Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.</p> <p>5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.</p>  | <p>prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.</p> <p>Esta incompatibilidad <del>prohibición</del> será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.</p> <p>5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.</p> |
| <p>Artículo 58. <i>Faltas relacionadas con la Hacienda Pública.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.</li> <li>2. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.</li> <li>3. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.</li> <li>4. Incumplir los pagos de cuentas por pagar o reservas presupuestales, contrariando la programación establecida en actos administrativos.</li> <li>5. Asumir, ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).</li> <li>6. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.</li> <li>7. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.</li> <li>8. Efectuar o autorizar la inversión de recursos asignados a la entidad o administrados por esta, en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.</li> <li>9. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los Sistemas de Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales del Sistema Integrado de Seguridad Social o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.</li> <li>10. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.</li> </ol> |   |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>  | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>  |
|---|--|
| <p>11. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.</p> <p>12. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.</p> <p>13. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.</p> <p>14. Incumplir las normas que buscan garantizar la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas, poniendo en riesgo la estabilidad macroeconómica del país.</p> <p>15. No ejecutar las transferencias para los resguardos indígenas.</p> <p>16. Constituir unidad de caja con las rentas de destinación específica.</p> <p>17. Incumplir los acuerdos relativos a la reestructuración de pasivos o de saneamiento fiscal.</p> <p>18. No realizar la destinación preferente del porcentaje establecido en la ley proveniente de la renta percibida por concepto de renta de monopolio para salud y educación.</p> | <p>14. Incumplir las normas que buscan garantizar la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas, poniendo en riesgo la estabilidad macroeconómica del país.</p> <p>15. No ejecutar las transferencias para los resguardos indígenas.</p> |
| <p>Artículo 59. <i>Falta relacionada con la acción de repetición.</i></p> <p>1. No decidir, por parte del Comité de Conciliación, la procedencia de la acción de repetición dentro del término fijado en la ley.</p> <p>2. No instaurarse en forma oportuna por parte del representante legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, exfuncionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.</p>   |  |
| <p>Artículo 60. <i>Faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente.</i></p> <p>1. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.</p> <p>2. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.</p> <p>3. No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.</p>  |  |
| <p>Artículo 61. <i>Faltas relacionadas con la intervención en política.</i></p> <p>1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.</p> <p>2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.</p>  |  |
| <p>Artículo 62. <i>Faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales.</i></p> <p>1. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.</p> <p>2. Abstenerse de suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.</p>   |  |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>   | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>   |
|--|---|
| <p>3. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.</p>   |   |
| <p>Artículo 63. <i>Faltas relacionadas con la moralidad pública.</i></p> <p>1. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.</p> <p>3. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.</p> <p>4. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.</p> <p>5. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.</p> <p>6. Amenazar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.</p> <p>7. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.</p> <p>8. Influir en otro servidor público o particular que ejerza función pública, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.</p> <p>9. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.</p> <p>10. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción.</p> |   |
| <p>Artículo 64. Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contempladas en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p> <p>También será falta disciplinaria gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibídem cuando la mora supere el término de un año calendario.</p>  | <p><b>Artículo 64. Faltas atribuibles a los funcionarios judiciales y a los jueces de paz.</b> Para los funcionarios de la Rama Judicial y los jueces de paz, según el caso, serán faltas gravísimas las siguientes:</p> <p>1. No denegar de plano los pedidos maliciosos y no rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la esencia y respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.</p> <p>2. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.</p> |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>  | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>  |
|---|--|
| <p>De igual manera, será falta disciplinaria gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo 154 ibídem cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera.</p>   | <p>3. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.</p> <p>4. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.</p> <p>5. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.</p> <p>6. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.</p> <p>7. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.</p> |
| <p>Artículo 65. <i>Faltas relacionadas con el Régimen Penitenciario y Carcelario.</i> Serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella.</li> <li>2. Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación.</li> <li>3. Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radiotelefonos, buscapersonas, similares y accesorios.</li> <li>4. Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares.</li> <li>5. Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento.</li> <li>6. Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación.</li> <li>7. Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas.</li> <li>8. Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales.</li> <li>9. Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos.</li> <li>10. Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas.</li> <li>11. Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente.</li> <li>12. Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones.</li> <li>13. Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores.</li> <li>14. Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión.</li> <li>15. Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio.</li> <li>16. Retener personas.</li> <li>17. Intimidar con armas y proferir amenazas y en general.</li> <li>18. Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios.</li> </ol> |  |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>   | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>   |
|--|---|
| <p>19. Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias.<br/>20. Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.</p>   |   |
| <p>Artículo 66. <i>Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.</i> Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.</p>  |   |
| <p>Artículo 67. <i>Faltas graves y leves.</i> Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión al régimen de prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima.<br/>La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 48 de este Código.</p>  | <p>Artículo 67. <i>Causales de mala conducta.</i> Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.</p>  |
| <p>Artículo 68. <i>Causales de mala conducta.</i> Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.</p>   | <p>Artículo 68. <i>Faltas graves y leves.</i> Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en el régimen de prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima.<br/>La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 48 de este Código.</p>  |
| <p>Artículo 69. <i>Preservación del orden interno.</i> Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario.</p>  |   |
| <p style="text-align: center;"><b>LIBRO III<br/>RÉGIMEN ESPECIAL<br/>TÍTULO I<br/>RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES<br/>CAPÍTULO I<br/>Ámbito de aplicación</b></p>  |   |
| <p>Artículo 70. <i>Normas aplicables.</i> El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.</p>   |   |
| <p>Artículo 71. <i>Sujetos disciplinables.</i> El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.</p>  | <p>Artículo 71. <i>Sujetos disciplinables.</i> El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales y a los auxiliares de la justicia.</p>  |
| <p>Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho interviene.<br/><br/>Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.</p> | <p>Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho interviene.<br/><br/>Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.</p> |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>   | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>   |
|--|---|
| <p>Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.</p>  |   |
| <p>No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.</p> <p>Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.</p>   | <p>No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.</p> <p>Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.</p> <p>Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.</p>  |
| <p><b>CAPÍTULO II</b></p>  |   |
| <p>Artículo 72. <i>Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.</i> Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.</li> <li>2. Las contempladas en los artículos 8° de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.</li> <li>3. Las contempladas en los artículos 42 y 43 de esta ley.</li> </ol> <p>Las previstas en la Constitución y la ley, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.</p> <p>Parágrafo. <i>Conflicto de intereses.</i> El particular disciplinable conforme a lo previsto en este Código deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.</p> <p>Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del particular disciplinable deberá declararse impedido.</p> |   |
| <p><b>CAPÍTULO III</b></p>   |   |
| <p>Artículo 73. <i>Sujetos y faltas gravísimas.</i> Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.</li> <li>2. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.</li> <li>3. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.</li> <li>4. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.</li> <li>5. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.</li> </ol>  | <p>Artículo 73. <i>Sujetos y faltas gravísimas.</i> Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.</li> <li>2. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.</li> <li>3. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.</li> <li>4. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.</li> <li>5. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.</li> </ol> |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>   | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>  |
|--|--|
| <p>6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.</p> <p>7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.</p> <p>8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.</p> <p>9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.</p> <p>10. Las consagradas en el numeral 14 del artículo 39; numerales 2 y 3 del artículo 54; numeral 6 del artículo 55; numerales 4, 6, 8 y 10 del artículo 56; numerales 3 del artículo 57; numerales 1, 8, 9, 10 y 11 del artículo 58; numeral 2 del artículo 61; numeral 1 del artículo 62; numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 63, cuando resulten compatibles con la función, servicio o labor.</p> <p>11. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.</p> <p>Parágrafo 1°. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.</p> <p>Parágrafo 2°. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.</p> | <p>6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.</p> <p>7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.</p> <p>8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.</p> <p>9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.</p> <p>10. Las consagradas en el numeral 14 del artículo 39; numerales 2 y 3 del artículo 54; numeral 6 del artículo 55; numerales 4, 6, 7 y 10 del artículo 56; numerales 3 del artículo 57; numerales 1, 8, 9, 10 y 11 del artículo 58; numeral 2 del artículo 61; numeral 1 del artículo 62; numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 63, cuando resulten compatibles con la función, servicio o labor.</p> <p>11. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.</p> <p>Parágrafo 1°. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.</p> <p>Parágrafo 2°. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.</p> |
| <p>Artículo 74. <i>Sanción.</i> Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:</p> <p>Multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado. Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de 1 a 20 años.</p>  |  |
| <p>Artículo 75. <i>Criterios para la graduación de la sanción.</i> Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.</p>  |  |
| <p>TÍTULO II<br/>RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS<br/>CAPÍTULO I</p>  |  |
| <p>Artículo 76. <i>Normas aplicables.</i> El Régimen Disciplinario Especial de los particulares también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.</p> <p>Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este Código respecto de la competencia preferente.</p>   |  |
| <p>Artículo 77. <i>Órgano competente.</i> El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.</p>   |  |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>  | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>   |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II<br/><b>Faltas especiales de los notarios</b></p>   |   |
| <p>Artículo 78. <i>Faltas de los notarios.</i> Constituye falta disciplinaria grave y, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.</p>   | <p>Artículo 78. <i>Faltas gravísimas de los notarios.</i> Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las faltas gravísimas contempladas en este Código, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las entidades de seguridad o previsión social.</li> <li>2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la notaría.</li> <li>3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.</li> <li>4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.</li> <li>5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.</li> </ol> <p>Parágrafo. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.</p> |
| <p>Artículo 79. <i>Faltas gravísimas de los notarios.</i> Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las faltas gravísimas contempladas en este Código, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las entidades de seguridad o previsión social.</li> <li>2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la notaría.</li> <li>3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.</li> <li>4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.</li> <li>5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.</li> </ol> <p>Parágrafo. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.</p> | <p>Artículo 79. <i>Faltas de los notarios.</i> Constituye falta disciplinaria grave y, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.</p>   |
| <p>Artículo 80. <i>Deberes y prohibiciones.</i> Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.</li> </ol>   |   |

| <p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>  | <p align="center"><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>  |
|--|---|
| <p>2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.</p> <p>3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.</p> <p>4. Los demás deberes y prohibiciones previstos en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario número 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.</p> |   |
| <p align="center"><b>CAPÍTULO III</b><br/><b>Sanciones</b></p>   |   |
| <p>Artículo 81. <i>Sanciones.</i> Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:</p> <p>1. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.</p> <p>2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.</p> <p>3. Multa para las faltas leves dolosas.</p>  | <p>Artículo 81. <i>Sanciones.</i> Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:</p> <p>1. Destitución e inhabilidad para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.</p> <p>2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.</p> <p>3. Multa para las faltas leves dolosas.</p>   |
| <p>Artículo 82. <i>Límite de las sanciones.</i> La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de 10, ni superior al de ciento ochenta (180) días de salario básico mensual establecido por el Gobierno nacional.</p> <p>La suspensión no será inferior a 30 días, ni superior a 12 meses.</p>  | <p>Artículo 82. <i>Límite de las sanciones.</i> La inhabilidad no será inferior a cinco (5) ni superior a veinte (20) años.</p> <p>La suspensión no será inferior a un (1) mes 30 días; ni superior a 12 cuarenta y ocho (48) meses.</p> <p>La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de 10, ni superior al de ciento ochenta (180) días del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno nacional.</p>   |
| <p>Artículo 83. <i>Criterios para la graduación de la falta y la sanción.</i> Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.</p>  |   |
| <p align="center"><b>LIBRO IV</b><br/><b>PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</b><br/><b>TÍTULO I</b><br/><b>LA ACCIÓN DISCIPLINARIA</b></p>  |   |
| <p>Artículo 84. <i>Aplicación del procedimiento.</i> El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Disciplinario Interno, personerías municipales y distritales, y la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Parágrafo. Los procesos que se adelantan por la jurisdicción disciplinaria se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el Título IX de este Código.</p>  | <p>Artículo 84. <i>Ejercicio de la acción disciplinaria.</i> La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura o quien haga sus veces; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.</p> <p>El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.</p> |
| <p>Artículo 85. <i>Ejercicio de la acción disciplinaria.</i> La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.</p>  | <p>Artículo 85. <i>Aplicación del procedimiento.</i> El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Disciplinario Interno, personerías municipales y distritales, y la Procuraduría General de la Nación.</p>   |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>   | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>   |
|---|--|
| El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.   | Parágrafo. Los procesos que se adelantan por la jurisdicción disciplinaria se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el Título IX de este Código en lo que no contravenga la naturaleza de la jurisdicción.   |
| Artículo 86. <i>Naturaleza de la acción disciplinaria.</i> La acción disciplinaria es pública.  |  |
| Artículo 87. <i>Oficiosidad y preferencia.</i> La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.<br>La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.<br>Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.<br>Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes. | Artículo 87. <i>Oficiosidad y preferencia.</i> La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.<br>La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.<br>Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.<br><del>Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.</del> |
| Artículo 88. <i>Obligatoriedad de la acción disciplinaria.</i> El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.<br>Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.   |  |
| Artículo 89. <i>Exoneración del deber de formular quejas.</i> El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, <del>compañero permanente</del> o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.   | Artículo 89. <i>Exoneración del deber de formular quejas.</i> El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, <del>compañero permanente</del> o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.  |
| Artículo 90. <i>Acción contra servidor público retirado del servicio.</i> La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.<br>Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este Código, y en la hoja de vida del servidor público.   |  |
| Artículo 91. <i>Terminación del proceso disciplinario.</i> En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.  |  |

|  |   |
|--|---|
| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>   | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p> |
| <p>TÍTULO II<br/>LA COMPETENCIA</p>  |   |
| <p>Artículo 92. <i>Factores que determinan la competencia.</i> La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad. En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.</p>   |   |
| <p>Artículo 93. <i>Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.</i> Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.</p> <p>El particular disciplinable conforme a este Código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 77 de este Código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.</p> <p>Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.</p> <p>Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero, para lo cual las personerías deberán tener la infraestructura necesaria para preservar las garantías procesales.</p> <p>Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.</p>   |   |
| <p>Artículo 94. <i>Control Disciplinario Interno.</i> Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.</p> <p>En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados. En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.</p> <p>Parágrafo 1°. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del nominador o de quien este delegue.</p> <p>Parágrafo 2°. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional con formación jurídica de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, quien deberá ser abogado, pertenecerá al nivel directivo de la entidad.</p> |   |
| <p>Artículo 95. <i>Significado de Control Disciplinario Interno.</i> Cuando en este Código se utilice la locución &lt;Control Disciplinario Interno&gt;, debe entenderse por tal, la oficina, dependencia o entidad que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.</p>   |   |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>  | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>   |
|---|---|
| <p>Artículo 96. <i>Competencia de la Procuraduría General de la Nación y las personerías.</i> Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este Código.</p>  |   |
| <p>Artículo 97. <i>Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.</i> Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria. Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.</p>  |   |
| <p>Artículo 98. <i>El factor territorial.</i> Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.<br/>         Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes Oficinas de Control Disciplinario Interno, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, corresponderán a los funcionarios que, de acuerdo con el factor objetivo y subjetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.<br/>         Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.</p>   | <p>Artículo 98. <i>El factor territorial.</i> Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.<br/>         Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes Oficinas de Control Disciplinario Interno, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, corresponderán a los <del>funcionarios</del> Procuraduría General de la Nación <del>que</del>, de acuerdo con el factor objetivo y subjetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.<br/>         Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.</p> |
| <p>Artículo 99. <i>Competencia por razón de la conexidad.</i> Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:<br/>         1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado.<br/>         2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean de la misma naturaleza.<br/>         3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación.<br/>         Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía. La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.</p> |   |
| <p>Artículo 100. <i>Conflicto de competencias.</i> El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia. Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.<br/>         El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.</p>   |   |
| <p>Artículo 101. <i>Competencia para el proceso disciplinario adelantado contra el Procurador General de la Nación.</i> El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, será de única instancia y se tramitará mediante el procedimiento previsto en este Código. La competencia corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo del presidente de la respectiva corporación de manera exclusiva y directa.</p>  | <p><b>Nota:</b> Este artículo queda condicionado a lo que determine el Congreso frote al trámite del acto legislativo denominado equilibrio de poderes.</p>   |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b> |
|--|--|
| <p>Artículo 102. <i>Competencia especial de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.</i> La Sala Disciplinaria conocerá en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los siguientes servidores públicos: El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., por faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de dicha calidad o durante su ejercicio, en estos casos aunque hayan dejado de ejercer el cargo. Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor de la Contraloría General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D. C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Autoridad Nacional de Televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones. El Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado.</p>   |  |
| <p>Artículo 103. <i>Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación.</i> El Procurador General de la Nación conocerá en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos enunciados en el artículo anterior.</p>   |  |
| <p>Artículo 104. <i>Trámite procesal.</i> La competencia disciplinaria especial establecida en los artículos anteriores será ejercida de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.</p>  |  |
| <p><b>TÍTULO III</b><br/><b>IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES</b></p>  |  |
| <p>Artículo 105. <i>Causales de impedimento y recusación.</i> Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</li> <li>2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.</li> <li>3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.</li> <li>4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.</li> <li>5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.</li> <li>6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</li> <li>7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</li> </ol> |  |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>   | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>   |
|---|--|
| <p>8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.</p> <p>9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.</p>  |  |
| <p>Artículo 106. <i>Declaración de impedimento.</i> El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.</p>   |  |
| <p>Artículo 107. <i>Recusaciones.</i> Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 105 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.</p>   |  |
| <p>Artículo 108. <i>Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.</i> En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo.</p> <p>Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.</p> <p>Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.</p> <p>La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.</p>   |  |
| <p>Artículo 109. <i>Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación.</i> Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria. Si el Procurador General no acepta la causal de recusación, enviará de manera inmediata la actuación disciplinaria a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en un término de 5 días hábiles, para que decida. Si declara infundada la causal devolverá la actuación al Despacho del señor Procurador General. En caso contrario <u>la enviará al Despacho del señor Viceprocurador General.</u></p>   | <p>Artículo 109. <i>Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación.</i> Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria. Si el Procurador General no acepta la causal de recusación, enviará de manera inmediata la actuación disciplinaria a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en un término de 5 días hábiles, para que decida. Si declara infundada la causal devolverá la actuación al Despacho del señor Procurador General. En caso contrario la enviará al Despacho del señor Viceprocurador General.</p> |
| <p><b>TÍTULO IV</b><br/><b>SUJETOS PROCESALES</b></p>   |  |
| <p>Artículo 110. <i>Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.</i> Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral. En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.</p> |  |
| <p>Artículo 111. <i>Facultades de los sujetos procesales.</i> Los sujetos procesales podrán:</p> <p>1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.</p>   | <p>Artículo 111. <i>Facultades de los sujetos procesales.</i> Los sujetos procesales podrán:</p> <p>1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.</p>  |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>   | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>  |
|--|--|
| <p>2. Interponer los recursos de ley.<br/>3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y<br/>4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.<br/>Parágrafo. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.</p>   | <p>2. Interponer los recursos de ley.<br/>3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y<br/>4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.<br/>Parágrafo 1°. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.<br/>Parágrafo 2°. Las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado.</p>  |
| <p>Artículo 112. <i>Calidad de disciplinado.</i> La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.<br/>El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura y de vinculación al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este Código. El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del disciplinado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.<br/>Enterado de la vinculación el disciplinado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.<br/>La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.</p> | <p>Artículo 112. <i>Calidad de disciplinado.</i> La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.<br/>El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura de investigación al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este Código. El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del disciplinado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.<br/>Enterado de la apertura de investigación disciplinaria, el disciplinado y su defensor, si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones<br/>La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.</p> |
| <p>Artículo 113. <i>Derechos del disciplinado.</i> Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:<br/>1. Acceder a la actuación.<br/>2. Designar apoderado. En la etapa de juzgamiento deberá estar asistido por defensor, salvo que el disciplinado ostente la calidad de abogado.<br/>3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.<br/>4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.<br/>5. Rendir descargos.<br/>6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.<br/>7. Obtener copias de la actuación.<br/>8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.</p>   |  |
| <p>Artículo 114. <i>Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor.</i> Los estudiantes de los consultorios jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la ley.<br/>Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.</p>   |  |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>  | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>  |
|---|--|
| <p>TÍTULO V<br/>LA ACTUACIÓN PROCESAL<br/>CAPÍTULO I<br/><b>Disposiciones generales</b></p>   |  |
| <p>Artículo 115. <i>Principios que rigen la actuación procesal.</i> La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no contravenga a la naturaleza del Derecho Disciplinario.</p>   |  |
| <p>Artículo 116. <i>Reserva de la actuación disciplinaria.</i> En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.</p>  |  |
| <p>Artículo 117. <i>Requisitos formales de la actuación.</i> La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible. Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará la Ley 600 de 2000, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.</p>   |  |
| <p>Artículo 118. <i>Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones.</i> Salvo lo dispuesto en normas especiales de este Código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse. En la etapa de investigación las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez (10) días y las de impulso procesal en el de tres, salvo disposición en contrario.</p>   | <p>Artículo 118. <i>Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones.</i> Salvo lo dispuesto en normas especiales de este Código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse. En la etapa de indagación previa e investigación, las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez (10) días y las de impulso procesal en el de tres (3), salvo disposición en contrario.</p> |
| <p>Artículo 119. <i>Utilización de medios técnicos.</i> Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario. Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.</p> |  |
| <p>Artículo 120. <i>Reconstrucción de expedientes.</i> Cuando se pierda o destruya un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales. Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.</p>   |  |
| <p>CAPÍTULO II<br/><b>Notificaciones y comunicaciones</b></p>   |  |
| <p>Artículo 121. <i>Formas de notificación.</i> La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.</p>  |  |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>  |
|--|---|
| Artículo 122. <i>Notificación personal.</i> Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación y el auto de citación a audiencia y formulación de cargos y el fallo de segunda instancia.  | Artículo 122. <i>Notificación personal.</i> Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, <del>el de vinculación</del> y, el auto de citación a audiencia y formulación de cargos y el fallo de segunda instancia. |
| Artículo 123. <i>Notificación por medios de comunicación electrónicos.</i> Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.  |   |
| Artículo 124. <i>Notificación de decisiones interlocutorias.</i> Proferida la decisión se procederá así:<br>1. Al día siguiente se librá comunicación con destino a la persona que deba notificarse.<br>2. En la comunicación se indicarán la fecha de la providencia y la decisión tomada.<br>3. Si transcurridos tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación el disciplinado no comparece, la Secretaría del Despacho que profirió la decisión la notificará por estado. Se entenderá recibida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo.<br>De esta forma se notificará el auto de cierre de la investigación y traslado para alegatos precalificatorios y el traslado del dictamen pericial para la etapa de investigación.  |   |
| Artículo 125. <i>Notificación por funcionario comisionado.</i> En los casos en que la notificación de la citación a audiencia y formulación de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, este podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado o, en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho comisionado, por el término de cinco (5) días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes. La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión.  |   |
| Artículo 126. <i>Notificación por estado.</i> Se surtirá mediante anotación en estado que elaborará el Secretario, en que deberá constar:<br>1. El número de radicación del proceso.<br>2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinado. Si varias personas son disciplinadas bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión <y otros>.<br>3. La fecha de la decisión que se notifica.<br>4. La fecha del estado y la firma del Secretario.<br>El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.<br>De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.<br>Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán en la página web de la Entidad, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. |   |
| Artículo 127. <i>Notificación en estrado.</i> Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.  |   |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>   | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>   |
|---|--|
| <p>Artículo 128. <i>Notificación por edicto.</i> Los autos que deciden la apertura de investigación, de vinculación y el fallo de segunda instancia que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.</p> <p>Si vencido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.</p> <p>Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación.</p> | <p>Artículo 128. <i>Notificación por edicto.</i> Los autos que deciden la apertura de investigación, de <del>vinculación</del> y el fallo de segunda instancia que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.</p> <p>Si vencido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.</p> <p>Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación.</p> |
| <p>Artículo 129. <i>Notificación por conducta concluyente.</i> Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el disciplinado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.</p>  |  |
| <p>Artículo 130. <i>Comunicaciones.</i> Las decisiones de sustanciación, que no tengan una forma especial de notificación prevista en este Código, se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente.</p> <p>Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y del inicio de la audiencia. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del día siguiente de la fecha de su entrega a la oficina de correo, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.</p>   |  |
| <p><b>CAPÍTULO III</b><br/><b>Recursos</b></p>  |  |
| <p>Artículo 131. <i>Clases de recursos.</i> Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja.</p> <p>Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.</p>   |  |
| <p>Artículo 132. <i>Oportunidad para interponer los recursos.</i> En la etapa de investigación los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los <u>cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.</u></p> <p>Si la notificación de la decisión se hace en la etapa de juicio, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.</p>   | <p>Artículo 132. <i>Oportunidad para interponer los recursos.</i> En la etapa de investigación los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.</p> <p>Si la notificación de la decisión se hace en la etapa de juicio, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.</p>   |
| <p>Artículo 133. <i>Sustentación de los recursos.</i> En la etapa de investigación, quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.</p> <p>En la etapa de juicio la sustentación de los recursos se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.</p>  |  |
| <p>Artículo 134. <i>Recurso de reposición.</i> El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que niega la nulidad; la negación de la solicitud de copias o pruebas al disciplinado o a su apoderado en la etapa de investigación y la no procedencia de la objeción del dictamen pericial.</p>   | <p>Artículo 134. <i>Recurso de reposición.</i> El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que niega la nulidad; la negación de la solicitud de copias o pruebas en la etapa de investigación y la no procedencia de la objeción del dictamen pericial.</p>   |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>   | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b> |
|---|--|
| <p>Artículo 135. <i>Recurso de apelación.</i> El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.</p> <p>En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.</p> <p>Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.</p>  |  |
| <p>Artículo 136. <i>Prohibición de la reformatio in pejus.</i> El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.</p>   |  |
| <p>Artículo 137. <i>Recurso de queja.</i> El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.</p>   |  |
| <p>Artículo 138. <i>Trámite del recurso de queja.</i> Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.</p> <p>Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.</p> <p>El costo de las copias estará a cargo del impugnante. Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponda.</p>  |  |
| <p>Artículo 139. <i>Ejecutoria de las decisiones.</i> Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme cinco (5) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas. Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean notificadas.</p>  |  |
| <p>Artículo 140. <i>Desistimiento de los recursos.</i> Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.</p>  |  |
| <p>Artículo 141. <i>Corrección, aclaración y adición de los fallos.</i> En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.</p> <p>El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este Código. Cuando no haya lugar a corrección, aclaración o adición se rechazará la petición mediante auto que no afectará la ejecutoria del fallo.</p>   |  |
| <p><b>CAPÍTULO IV</b><br/><b>Revocatoria directa</b></p>  |  |
| <p>Artículo 142. <i>Procedencia de la revocatoria directa.</i> Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió.</p> <p>El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este Código.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.</p> |  |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>   | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>  |
|--|--|
| <p>Parágrafo 2°. El plazo para solicitar la revocatoria directa para las decisiones de archivo por parte del quejoso será de tres (3) meses a partir de la fecha de su comunicación. Una vez se allegue la petición de revocatoria se comunicará al disciplinado para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre la solicitud.</p>  | <p>Artículo 142. <i>Procedencia de la revocatoria directa.</i> Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por el Procurador General de la Nación <del>o por quien los proferió.</del><br/>El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra este los recursos ordinarios previstos en este Código.<br/>Parágrafo 1°. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.<br/>Parágrafo 2°. El plazo para solicitar la revocatoria directa para las decisiones de archivo por parte del quejoso será de tres (3) meses a partir de la fecha de su comunicación. Una vez se allegue la petición de revocatoria se comunicará al disciplinado para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre la solicitud.</p>  |
| <p>Artículo 143. <i>Competencia.</i> Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.<br/>Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.</p>  | <p>Artículo 143. <i>Competencia.</i> <del>Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados solamente por el Procurador General de la Nación, por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.</del><br/><del>Parágrafo. Solamente el Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio; en este último evento, cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.</del></p>   |
| <p>Artículo 144. <i>Causal de revocación de las decisiones disciplinarias.</i> En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.</p>  |  |
| <p>Artículo 145. <i>Revocatoria a solicitud del sancionado.</i> El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este Código.<br/><br/>La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.<br/>La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior funcional o al funcionario competente para investigarlo por la Procuraduría General de la Nación, si no tuviere superior funcional, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes designando a quien deba reemplazarlo. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador.</p> | <p>Artículo 145. <i>Revocatoria a solicitud del sancionado.</i> El sancionado podrá solicitar, por una única vez, la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra aquel <del>el mismo</del> los recursos ordinarios previstos en este Código.<br/><del>La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva; con todo, si se hubiere proferido sentencia, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.</del><br/><del>La solicitud de revocación deberá decidirla el Procurador General de la Nación funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior funcional o al funcionario competente para investigarlo por la Procuraduría General de la Nación, si no tuviere superior funcional, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes designando a quien deba reemplazarlo. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador.</del></p> |
| <p>Artículo 146. <i>Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos.</i> La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:</p>   |  |

| <p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>  | <p align="center"><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>  |
|--|---|
| <p>1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.</p> <p>2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.</p> <p>3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.</p> <p>La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco (5) días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.</p>  |   |
| <p>Artículo 147. <i>Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.</i> Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de los medios de control en materia contencioso-administrativa. Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.</p>   |   |
| <p align="center"><b>TÍTULO VI<br/>PRUEBAS</b></p>   |   |
| <p>Artículo 148. <i>Necesidad y carga de la prueba.</i> Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.</p>   |   |
| <p>Artículo 149. <i>Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.</i> El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.</p>   |   |
| <p>Artículo 150. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este Código.</p> <p>Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.</p> <p>Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.</p>   | <p>Artículo 150. <i>Medios de prueba.</i> Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este Código.</p> <p>Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.</p> <p>Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.</p> |
| <p>Artículo 151. <i>Libertad de pruebas.</i> La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.</p>   |   |
| <p>Artículo 152. <i>Petición y negación de pruebas.</i> Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.</p>   |   |
| <p>Artículo 153. <i>Práctica de pruebas por comisionado.</i> El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor de la misma Entidad o a un particular que cumpla función pública de manera transitoria. Cuando se requiera practicar pruebas fuera de la sede del despacho de conocimiento se podrá acudir a las personerías distritales o municipales.</p> <p>En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas. El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.</p> |   |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>   |
|--|--|
| Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas. Dicha remisión podrá hacerse por medio electrónico. El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, los demás servidores públicos de la Procuraduría solo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.  |  |
| Artículo 154. <i>Práctica de pruebas en el exterior.</i> La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes. En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.  |  |
| Artículo 155. <i>Prueba trasladada.</i> Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este Código. También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario. Cuando la autoridad disciplinaria necesite información acerca de una investigación penal en curso o requiera trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitará al Fiscal del caso, quien evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma. |  |
| Artículo 156. <i>Aseguramiento de la prueba.</i> El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba. Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.   |  |
| Artículo 157. <i>Apoyo técnico.</i> El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.  |  |
| Artículo 158. <i>Oportunidad para controvertir la prueba.</i> Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que sean vinculados a la actuación disciplinaria.   | Artículo 158. <i>Oportunidad para controvertir la prueba.</i> Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que sean notificados del auto de apertura de investigación disciplinaria. |
| Artículo 159. <i>Inexistencia de la prueba.</i> La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.   |  |
| Artículo 160. <i>Apreciación integral de las pruebas.</i> Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.   |  |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>   | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>   |
|---|--|
| Artículo 161. <i>Prueba para sancionar.</i> No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.  |  |
| <b>CAPÍTULO I<br/>Confesión</b>   |  |
| Artículo 162. <i>Requisitos de la confesión.</i> La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:<br>1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para fallar el proceso, para instruirlo o ante el comisionado o designado.<br>2. La persona que confiesa deberá estar asistida por defensor. Si en la etapa de investigación no estuviere asistida de un defensor, se le designará uno para el efecto.<br>3. La persona debe ser informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma y de las garantías consagradas por el artículo 33 de la Constitución Política.<br>4. La confesión debe hacerse en forma consciente y libre.   |  |
| Artículo 163. <i>Beneficios de la confesión.</i> Si al momento de instalar la audiencia el disciplinado acepta la responsabilidad que se le imputa en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, la autoridad disciplinaria inmediatamente la evaluará y de ser procedente suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para proferir el fallo sancionatorio. Al momento de dosificar la sanción la autoridad disciplinaria deberá disminuir la sanción de inhabilidad, suspensión o multa hasta en una tercera parte de la sanción a imponer. El anterior beneficio no afectará los mínimos establecidos para cada tipo de sanción.  | Artículo 163. <i>Beneficios de la confesión.</i> Si al momento de instalar la audiencia el disciplinado acepta la responsabilidad que se le imputa en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, la autoridad disciplinaria inmediatamente la evaluará y de ser procedente suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para proferir el fallo sancionatorio. Al momento de dosificar la sanción la autoridad disciplinaria deberá disminuir la sanción de inhabilidad, suspensión o multa hasta en una tercera parte de la sanción a imponer. El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 53 de este Código. Cuando la confesión se presente durante la etapa de investigación, la autoridad disciplinaria la valorará y de encontrarla procedente la evaluará y citará a audiencia y formulará cargos. |
| Artículo 164. <i>Criterios para la apreciación.</i> Para apreciar la confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario competente tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio.   |  |
| <b>CAPÍTULO II<br/>Testimonio</b>   |  |
| Artículo 165. <i>Deber de rendir testimonio.</i> Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales.<br>Los menores de edad que tengan más de siete años podrán rendir testimonio, diligencia que solo podrá ser recibida ante el Defensor o Comisario de Familia, en su despacho o a través de audio y video cuando las circunstancias así lo determinen. El menor absolverá el cuestionario enviado para el caso por la autoridad disciplinaria. El disciplinado o su defensor podrán formular preguntas que no sean contrarias al interés del declarante.   |  |
| Artículo 166. <i>Testigo renuente.</i> Cuando el testigo citado se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la declaración.<br>La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede recurso de reposición.<br>Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.<br>Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad. |  |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>   | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b> |
|---|--|
| Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.<br>Parágrafo. El procedimiento para aplicar la multa será el establecido para el quejoso temerario, contenido en el artículo 211 de este Código.   |  |
| Artículo 167. <i>Excepción al deber de declarar.</i> El servidor público informará a quien vaya a rendir testimonio sobre las garantías consagradas por el artículo 33 de la Constitución Nacional.   |  |
| Artículo 168. <i>Excepciones por oficio o profesión.</i> No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio:<br>1. Los ministros de cualquier culto admitido legalmente.<br>2. Los abogados.<br>3. Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto.   |  |
| Artículo 169. <i>Amonestación previa al juramento.</i> Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra quien declare falsamente o incumpla lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento.   |  |
| Artículo 170. <i>Testigo impedido para concurrir.</i> Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir al despacho del funcionario competente, será interrogado en el lugar en que se encuentre a través de cualquier medio técnico que facilite su recepción.   |  |
| Artículo 171. <i>Testimonio por certificación jurada.</i> El testimonio por certificación jurada se recaudará mediante la formulación de cuestionario dirigido al declarante, indicando de manera sucinta los hechos materia de investigación. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma de la certificación.<br>La certificación jurada deberá remitirse al Despacho de origen dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo del cuestionario.<br>Quien estando obligado a ello, y sin justificación no rinda la certificación jurada o la demore, incurrirá en causal de mala conducta. El funcionario que haya requerido la certificación pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de disciplinar al renuente.<br>Prestarán certificación jurada: el Presidente de la República; el Vicepresidente de la República; los Ministros del Despacho; los Congresistas; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y los miembros del Consejo Nacional Electoral; el Fiscal y Vicefiscal General de la Nación; el Procurador y Viceprocurador General de la Nación; los oficiales generales o de insignia en servicio activo; el Director Nacional de Fiscalías; el Defensor del Pueblo; el Contralor General de la República; el Registrador Nacional del Estado Civil; los Directores de Departamentos Administrativos; el Contador General de la Nación; los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República; el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.; los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior.<br>El derecho a rendir certificación jurada es renunciable. |  |
| Artículo 172. <i>Testimonio de agente diplomático.</i> Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia, se le remitirá al embajador o agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria con cuestionario y copia de lo pertinente para que, si él tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.   |  |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b> |
|--|--|
| Si el llamado a declarar fuere dependiente del agente diplomático se solicitará a este que le conceda el permiso para hacerlo y una vez obtenido se procederá en forma ordinaria.  |  |
| Artículo 173. <i>Examen separado de testigos.</i> Los testigos serán interrogados separadamente, de tal manera que no puedan saber, ni escuchar las declaraciones de quienes les preceden.   |  |
| Artículo 174. <i>Prohibición.</i> El funcionario se abstendrá de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo o de preguntar su opinión salvo que se trate de testigo cualificado, técnica, científica o artísticamente.<br>Esta prohibición se hará extensiva a los sujetos procesales.  |  |
| Artículo 175. <i>Recepción del testimonio.</i> Los testimonios serán recogidos y conservados por el medio más idóneo, de tal manera que faciliten su examen cuantas veces sea necesario, sobre lo cual se dejará constancia.   |  |
| Artículo 176. <i>Práctica del interrogatorio.</i> La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:<br>1. Presente e identificado el testigo, el funcionario lo amonestará y le tomará el juramento, lo interrogará sobre sus condiciones civiles, personales y sobre la existencia de parentesco o relación con el disciplinable, cumplido lo cual le advertirá sobre las excepciones al deber de declarar.<br>2. El funcionario le informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de la declaración y le solicitará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Terminado este, se formularán las preguntas complementarias o aclaratorias necesarias.<br>Cumplido lo anterior, se les permitirá a los sujetos procesales interrogar.<br>Las respuestas se registrarán textualmente. El funcionario deberá requerir al testigo para que sus respuestas se limiten a los hechos que tengan relación con el objeto de la investigación. |  |
| Artículo 177. <i>Criterios para la apreciación del testimonio.</i> Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.   |  |
| <b>CAPÍTULO III<br/>Peritación</b>   |  |
| Artículo 178. <i>Procedencia.</i> La autoridad disciplinaria podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, que serán rendidas por servidores públicos o particulares que acrediten conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.<br>El dictamen presentado por el perito deberá ser motivado y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.   |  |
| Artículo 179. <i>Impedimentos y recusaciones del perito.</i> Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que la autoridad disciplinaria competente. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión, acompañando, de ser posible, la prueba que lo sustente y el competente procederá a reemplazarlo si la acepta.<br>Los sujetos procesales podrán recusar al perito aportando las pruebas que tengan en su poder o solicitando las que estime pertinentes; la recusación deberá formularse motivadamente por escrito, desde su posesión y hasta antes del vencimiento del plazo concedido para emitir su dictamen.  |  |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>   | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p> |
|--|---|
| <p>Si el perito acepta la causal o manifiesta estar impedido será reemplazado; en caso contrario, la autoridad disciplinaria que conozca el proceso resolverá sobre la recusación, designando un nuevo perito si la declara probada. De estimarse procedente, se remitirán copias de lo pertinente para la investigación a que haya lugar.</p> <p>Contra la decisión que se pronuncia sobre el impedimento o la recusación no procede recurso.</p>   |   |
| <p>Artículo 180. <i>Requisitos y práctica.</i> El perito tomará posesión de su cargo jurando cumplir fielmente los deberes que ello impone y acreditará su idoneidad y experiencia en la materia objeto de prueba. El perito confirmará que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. El competente podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado.</p> <p>En el desempeño de sus funciones, el perito deberá examinar los elementos sometidos a su estudio dentro del contexto de cada caso. Para ello el funcionario competente aportará la información necesaria y oportuna.</p> <p>El perito deberá recolectar, asegurar, registrar y documentar la evidencia que resulte de su examen, actividad en la cual no es necesaria la presencia de los sujetos procesales. Estos podrán controvertir dichas diligencias solamente una vez concedido el traslado.</p> <p>El dictamen debe ser claro, conciso y preciso, conforme a lo solicitado por el funcionario de conocimiento, y en él se explicarán, además de la metodología empleada para alcanzar la conclusión, los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.</p> <p>Cuando se designen varios peritos, estos conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen. Cuando hubiere discrepancia, cada uno rendirá su dictamen por separado.</p> <p>En todos los casos, al perito se le advertirá la prohibición de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad disciplinaria.</p> <p>El perito presentará su dictamen por escrito o por el medio más eficaz, dentro del término señalado por la autoridad disciplinaria, el cual puede ser susceptible de prórroga. Si no lo hiciere, se le conminará para cumplir inmediatamente. De persistir en la tardanza, se le reemplazará y si no existiere justificación se informará de ello a la autoridad disciplinaria correspondiente.</p> |   |
| <p>Artículo 181. <i>Contradicción del dictamen.</i> Recibido el dictamen, el funcionario competente examinará que se haya cumplido a cabalidad con lo ordenado; si no fuere así, lo devolverá al perito para que proceda a su corrección o complementación. De satisfacer todos los requisitos mediante decisión que se notificará por estado, se correrá su traslado a los sujetos procesales por el término común de tres (3) días para que puedan solicitar su aclaración, complementación o adición.</p> <p>Cuando se decrete la aclaración, complementación o adición del dictamen, se concederá al perito un término no superior a cinco (5) días, prorrogable por una sola vez, para que aclare, amplíe o adicione su dictamen. De denegarse la solicitud, procederá el recurso de reposición.</p> <p>El dictamen aclarado, ampliado o adicionado dará por terminado el trámite.</p> <p>Los dictámenes podrán ser objetados por error grave. En caso de concurrencia de solicitudes provenientes de distintos sujetos procesales, en las que se objete el dictamen o se pida su aclaración, ampliación o adición, se resolverá primero la objeción.</p>   |   |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b> |
|--|--|
| <p>El escrito de objeción podrá ser allegado hasta antes de correr traslado para alegatos de conclusión previos al fallo y en él se precisará el error y se podrán pedir o allegar las pruebas para demostrarlo.</p> <p>Si es aceptada la objeción, se designará un nuevo perito que emitirá su dictamen de acuerdo con el procedimiento aquí previsto. De denegarse la objeción, procederá el recurso de reposición.</p> <p>El dictamen emitido por el nuevo perito será inobjetable, pero susceptible de aclaración o complementación. La decisión correspondiente se adoptará de plano.</p> <p>Parágrafo 1°. Los traslados previstos en este artículo en la etapa de investigación se comunicarán y notificarán por estado.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando sea procedente la prueba pericial en el trámite de la audiencia se dará aplicación al trámite previsto en este artículo, pero el traslado y la sustentación de las aclaraciones, complementaciones u objeciones se sustentarán verbal y motivadamente y las notificaciones se harán en estrado.</p> |  |
| <p>Artículo 182. <i>Comparecencia del perito a la audiencia.</i> De oficio o a petición de los sujetos procesales se podrá ordenar la comparecencia del perito a la audiencia para que explique el dictamen y responda las preguntas que sean procedentes.</p>   |  |
| <p>Artículo 183. <i>Apreciación del dictamen.</i> Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta su solidez, precisión y fundamentación técnico-científica, así como la idoneidad y competencia del perito. El dictamen se apreciará en conjunto con los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.</p>  |  |
| <p>Artículo 184. <i>Trámite de la objeción del dictamen.</i> El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado, las partes podrán pedir que se aclare, se adicione o se amplíe.</p> <p>Si no prospera la objeción, el funcionario apreciará conjuntamente los dictámenes practicados. Si prospera aquella, podrá acoger el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se aclare, adicione o amplíe.</p>  |  |
| <p>Artículo 185. <i>Examen médico o paraclínico.</i> Para los efectos de la comprobación de la conducta disciplinaria, sus circunstancias y el grado de responsabilidad, el funcionario competente podrá ordenar los exámenes médicos o paraclínicos necesarios, los que en ningún caso podrán violar los derechos fundamentales.</p> <p>Las entidades de la administración pública tendrán la obligación de practicar oportuna y gratuitamente los exámenes, análisis y cotejos que los peritos requieran y que ordene el funcionario competente.</p> <p>Cuando se rehúse al examen de reconocimiento médico y se trate de faltas relacionadas, directa o indirectamente, con la ingesta o consumo de bebidas embriagantes o de otras sustancias que produzcan dependencia o que alteren la conducta, se admitirán como medios de prueba subsidiarios, el testimonio de quienes presenciaron los hechos o comportamiento, así como otros medios de prueba que resulten útiles.</p>  |  |
|  | <p><b>CAPÍTULO IV</b><br/><b>Inspección Disciplinaria</b></p>  |
| <p>Artículo 186. <i>Procedencia.</i> Para la individualización de autores y su posterior vinculación o la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, inspección disciplinaria que podrá recaer sobre cosas, lugares, bienes y otros efectos materiales, de la cual se extenderá acta en la que se describirán los elementos relevantes encontrados y se consignarán las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia.</p>  |  |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>  | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p> |
|---|---|
| <p>Durante la diligencia el funcionario comisionado podrá recibir dentro de ella los testimonios útiles al proceso de quienes estén presentes o puedan comparecer inmediatamente en el lugar de su realización, los que se recogerán en formulario distinto al acta de inspección. Los elementos probatorios útiles se recogerán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia.</p>   |   |
| <p>Artículo 187. <i>Requisitos.</i> La inspección disciplinaria se decretará por medio de providencia que exprese con claridad el objeto de la diligencia, así como el lugar de su realización. Al disciplinable se le informará la fecha y hora de la diligencia. Durante el trámite de la inspección, de oficio o a petición de cualquier sujeto procesal, se podrán ampliar los aspectos objeto de la misma.</p> <p>Cuando fuere necesario, el funcionario competente podrá designar perito en la misma providencia o en el momento de realizarla. El comisionado podrá igualmente hacer tal designación al momento de practicar la diligencia. Se admitirá, también, la opinión técnica, artística o científica de quienes, por razón de su formación, calificación, especialidad o experiencia, puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, siempre que se haya autorizado en la providencia que decretó la inspección.</p> <p>Cuando la inspección disciplinaria sea ordenada durante el trámite de la audiencia, se deberá señalar la fecha y hora en que se llevará cabo, pudiéndose comisionar para su práctica.</p> |   |
| <p><b>CAPÍTULO V</b><br/><b>Documentos</b></p>  |   |
| <p>Artículo 188. <i>Naturaleza de la queja y del informe.</i> Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.</p> <p>Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica.</p>   |   |
| <p>Artículo 189. <i>Aporte.</i> Los documentos se aportarán en original o copia y, solo de ser necesario, se adelantarán las diligencias tendientes a verificar su autenticidad.</p>  |   |
| <p>Artículo 190. <i>Obligación de entregar documentos.</i> Salvo lo contemplado en el artículo 155 y demás excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso disciplinario, tiene la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad disciplinaria que los requiera de manera oportuna o de permitir su conocimiento.</p> <p>Cuando se trate de persona jurídica, pública o privada, la orden de solicitud de documentos se comunicará a su representante legal, en quien recaerá la obligación de entregar aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes que regulen la materia.</p>  |   |
| <p>Artículo 191. <i>Documento tachado de falso.</i> Cuando el documento tachado de falso se hallare en otro proceso, el funcionario competente podrá solicitar a la autoridad a cargo de su trámite o bajo cuya posesión se encuentre, la remisión de copia autenticada o, si fuere necesario, que le envíe el original para su eventual cotejo y devolución al despacho de origen o para agregarlo al expediente. Lo decidido sobre el documento tachado de falso se comunicará al funcionario que conozca del proceso en que se encontraba dicho documento.</p> <p>Cuando se advierta la falsedad documental se dispondrá el informe correspondiente con los medios de prueba del caso y su remisión a la autoridad penal correspondiente.</p>  |   |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>  |
|--|---|
| Artículo 192. <i>Presunción de autenticidad.</i> Los documentos allegados al proceso se presumen auténticos, así como los informes rendidos por las entidades públicas o privadas requeridas por la autoridad disciplinaria. En caso de duda deberán ser sometidos a examen técnico, para lo cual se atenderá lo señalado en lo referido a la prueba pericial.   |   |
| Artículo 193. <i>Informaciones y documentos reservados.</i> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:<br>1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.<br>2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.<br>3. Los amparados por el secreto profesional.<br>4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en la historia clínica, hojas de vida, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.<br>5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.<br>Parágrafo. Los documentos reservados deberán incorporarse al expediente en cuaderno separado y conservarán su condición de forma permanente. Los sujetos procesales podrán consultarlos pero no se expedirán copias. |   |
| Artículo 194. <i>Informes técnicos.</i> Los funcionarios podrán requerir a entidades públicas o privadas informes sobre datos que aparezcan registrados en sus libros o consten en sus archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento.  |   |
| Artículo 195. <i>Requisitos.</i> Los informes se rendirán bajo juramento, serán motivados y en ellos se explicará fundadamente el origen de los datos que se están suministrando.  |   |
| Artículo 196. <i>Traslado.</i> Los informes se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se puedan solicitar aclaraciones o complementaciones. Respecto de estos no procede la objeción por error grave.  |   |
|  | <b>CAPÍTULO VI</b><br><b>Indicio</b>  |
| Artículo 197. <i>Elementos.</i> Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro hecho.   |   |
| Artículo 198. <i>Unidad de indicio.</i> El hecho indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como indicadores.   |   |
| Artículo 199. <i>Prueba del hecho indicador.</i> El hecho indicador debe estar probado.  |   |
| Artículo 200. <i>Apreciación.</i> El funcionario apreciará los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación procesal.  |   |
| <b>TÍTULO VII</b><br><b>NULIDADES</b>  | <b>TÍTULO VII</b><br><b>ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL</b>  |
| Artículo 201. <i>Causales de nulidad.</i> Son causales de nulidad las siguientes:<br>1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.<br>2. La violación del derecho de defensa del investigado.<br>3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.  | Artículo 201. <i>Atribuciones de Policía Judicial.</i> De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de Policía Judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.<br>El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, |

| <p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>  | <p align="center"><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>  |
|--|---|
|  | <p>el ejercicio de atribuciones de Policía Judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.</p> <p>En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial.</p> |
|  | <p>Artículo 202. <i>Intangibilidad de las garantías constitucionales.</i> Las actuaciones que se realicen en ejercicio de las atribuciones de Policía Judicial lo serán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.</p>   |
| <p align="center">TÍTULO VII<br/>NULIDADES</p>   | <p align="center">TÍTULO VIII<br/>NULIDADES</p>   |
| <p>Artículo 201. <i>Causales de nulidad.</i> Son causales de nulidad las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.</li> <li>2. La violación del derecho de defensa del investigado.</li> <li>3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.</li> </ol>  | <p>Artículo 203. <i>Causales de nulidad.</i> Son causales de nulidad las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.</li> <li>2. La violación del derecho de defensa del investigado.</li> <li>3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.</li> </ol>   |
| <p>Artículo 202. <i>Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.</li> <li>2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.</li> <li>3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.</li> <li>4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.</li> <li>5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.</li> </ol> | <p>Artículo 204. <i>Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.</li> <li>2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.</li> <li>3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.</li> <li>4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.</li> <li>5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.</li> </ol>  |
| <p>Artículo 203. <i>Declaratoria oficiosa.</i> En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso.</p>  | <p>Artículo 205. <i>Declaratoria oficiosa.</i> En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso.</p>   |
| <p>Artículo 204. <i>Efectos de la declaratoria de nulidad.</i> La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.</p> <p>La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.</p>   | <p>Artículo 206. <i>Efectos de la declaratoria de nulidad.</i> La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.</p> <p>La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.</p>  |
| <p>Artículo 205. <i>Requisitos de la solicitud de nulidad.</i> La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.</p>  | <p>Artículo 207. <i>Requisitos de la solicitud de nulidad.</i> La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.</p>   |

|  |  |
|--|--|
| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>   | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>  |
| <p>Artículo 206. <i>Término para resolver.</i> El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, en los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando sea presentada en la etapa de juzgamiento se resolverá en la audiencia. Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.</p>   | <p>Artículo 208. <i>Término para resolver.</i> El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, en los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando sea presentada en la etapa de juzgamiento se resolverá en la audiencia. Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.</p> |
| <p>Artículo 207. <i>Atribuciones de Policía Judicial.</i> De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes. El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal. En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial.</p> | <p><b>NOTA: Artículo trasladado al TÍTULO VII – Artículo. 201.</b></p>   |
| <p>Artículo 208. <i>Intangibilidad de las garantías constitucionales.</i> Las actuaciones que se realicen en ejercicio de las atribuciones de Policía Judicial lo serán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.</p>  | <p><b>NOTA: Artículo trasladado al TÍTULO VII – Artículo. 202.</b></p>   |
| <p><u>Artículo 208 B nuevo. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.</u> En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar hasta por el término de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o apertura de investigación. Cuando se trata de investigación por violación a los Derechos Humanos o al DIH, el término de indagación preliminar podrá extenderse hasta por otros seis (6) meses. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.</p>   | <p><b>ESTE ARTÍCULO SERA INCLUIDO Y DESARROLLADO A PARTIR DEL TÍTULO IX - PROCEDIMIENTO, AJUSTANDO LOS CAPÍTULOS Y EL ARTICULADO.</b></p>  |
| <p>TÍTULO IX<br/>PROCEDIMIENTO<br/>CAPÍTULO I<br/><b>Investigación y vinculación</b></p>   | <p>TÍTULO IX<br/>PROCEDIMIENTO<br/>CAPÍTULO I<br/><b>Indagación previa</b></p>   |
| <p>Artículo 209. <i>Procedencia, fines y trámite de la investigación.</i> La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.</p>   | <p>Artículo 209. <i>Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.</i> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.</p>  |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>   |
|--|--|
| <p>En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria la investigación se orientará inicialmente a lograr este propósito, siendo obligatorio para el funcionario de conocimiento, vincular de manera inmediata al presunto autor.</p> <p>Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.</p> <p>La investigación no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.</p>   | <p>La indagación previa tendrá una duración de tres meses (3) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros tres (3) meses.</p> <p>Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos.</p> <p>Cuando se allegue a la actuación el medio probatorio que permita identificar o individualizar al presunto autor, de manera inmediata se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.</p> <p>Parágrafo: Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar e individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.</p>   |
| <p>Artículo 210. <i>Decisión inhibitoria.</i> Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.</p>   | <p>Artículo 210. <i>Decisión inhibitoria.</i> Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.</p>   |
| <p>Artículo 211. <i>Queja temeraria.</i> Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. En tales casos se citará a audiencia y se formularán cargos al quejoso, quien deberá concurrir dentro de los cinco días siguientes a la notificación, la cual se llevará a cabo conforme al artículo 124.</p> <p>Instalada la audiencia el quejoso podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales se practicarán en un término no superior a cinco días. Recaudadas las pruebas, se dará traslado por el término de tres días para que presente sus alegatos. La decisión se adoptará dentro de los tres días siguientes contra la cual procederá únicamente el recurso de apelación que debe ser interpuesto una vez se haya proferido.</p> | <p>Artículo 211. <i>Queja temeraria.</i> Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.</p> <p>Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. En tales casos se citará a audiencia y se formularán cargos al quejoso, quien deberá concurrir dentro de los cinco días siguientes a la notificación, la cual se llevará a cabo conforme al artículo 124.</p> <p>Instalada la audiencia el quejoso podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales se practicarán en un término no superior a cinco días. Recaudadas las pruebas, se dará traslado por el término de tres días para que presente sus alegatos. La decisión se adoptará dentro de los tres días siguientes contra la cual procederá únicamente el recurso de apelación que debe ser interpuesto una vez se haya proferido.</p> |
| <p>Artículo 212. <i>Vinculación.</i> Cuando se allegue a la actuación el medio probatorio que permita identificar o individualizar al presunto autor y su participación en los hechos, de manera inmediata se deberá emitir la decisión que ordena su vinculación.</p>   | <p><del>Artículo 212. <i>Vinculación.</i> Cuando se allegue a la actuación el medio probatorio que permita identificar o individualizar al presunto autor y su participación en los hechos, de manera inmediata se deberá emitir la decisión que ordena su vinculación.</del></p>  |
|  | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b><br/><b>Investigación Disciplinaria</b></p> <p>Artículo 212. <i>Procedencia de la investigación disciplinaria.</i> Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.</p>  |
| <p>Artículo 209. <i>Procedencia, fines y trámite de la investigación.</i> La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.</p> <p>En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria la investigación se orientará inicialmente a lograr este propósito, siendo obligatorio para el funcionario de conocimiento, vincular de manera inmediata al presunto autor.</p>   | <p>Artículo 213. <i>Procedencia, fines y trámite de la investigación.</i> La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.</p>   |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>   |
|--|--|
| <p>Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.</p> <p>La investigación no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.</p>   | <p>Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.</p> <p>La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.</p>   |
| <p>Artículo 213. <i>Término de la investigación.</i> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá aumentarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados y culminará con el archivo definitivo o auto de citación a audiencia y formulación de cargos.</p> <p>Cuando se trate de investigaciones por infracción a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.</p> <p>Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.</p>   | <p>Artículo 214. <i>Término de la investigación.</i> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá aumentarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados y culminará con el archivo definitivo o auto de citación a audiencia y formulación de cargos.</p> <p>Cuando se trate de investigaciones por infracción a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.</p> <p>Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.</p>   |
| <p>Artículo 214. <i>Ruptura de la unidad procesal.</i> Procederá en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se adelante investigación por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda;</p> <p>b) Cuando en la comisión de la falta intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial;</p> <p>c) Cuando se decrete la nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite en relación con uno de los disciplinados o una o algunas de las faltas atribuidas a un mismo disciplinado;</p> <p>d) Cuando en la etapa de juzgamiento surjan pruebas sobrevivientes que determinan la posible ocurrencia de otra falta disciplinaria o la vinculación de otra persona en calidad de disciplinado, evento en el cual se ordenará expedir copias de las pruebas pertinentes para iniciar la nueva acción en expediente separado;</p> <p>e) Cuando en la etapa de juzgamiento se verifique la confesión de una de las faltas o de uno de los disciplinados, evento en el cual se continuará el juzgamiento por las demás faltas o disciplinados en actuación separada.</p> <p>Parágrafo. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales del disciplinado. Tampoco genera nulidad el hecho de adelantar procesos independientes para conductas en las que se presenta conexidad procesal.</p> | <p>Artículo 215. <i>Ruptura de la unidad procesal.</i> Procederá en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se adelante investigación por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda;</p> <p>b) Cuando en la comisión de la falta intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial;</p> <p>c) Cuando se decrete la nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite en relación con uno de los disciplinados o una o algunas de las faltas atribuidas a un mismo disciplinado;</p> <p>d) Cuando en la etapa de juzgamiento surjan pruebas sobrevivientes que determinan la posible ocurrencia de otra falta disciplinaria o la vinculación de otra persona en calidad de disciplinado, evento en el cual se ordenará expedir copias de las pruebas pertinentes para iniciar la nueva acción en expediente separado;</p> <p>e) Cuando en la etapa de juzgamiento se verifique la confesión de una de las faltas o de uno de los disciplinados, evento en el cual se continuará el juzgamiento por las demás faltas o disciplinados en actuación separada.</p> <p>Parágrafo. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales del disciplinado. Tampoco genera nulidad el hecho de adelantar procesos independientes para conductas en las que se presenta conexidad procesal.</p> |
| <p>CAPÍTULO II</p> <p><b>Contenido de la investigación disciplinaria</b></p>   | <p>CAPÍTULO III</p> <p><b>Contenido de la investigación disciplinaria</b></p>  |
| <p>Artículo 215. <i>Contenido de la investigación disciplinaria.</i> La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La orden de vincular al presunto autor, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del artículo 212 de este Código.</li> <li>2. Fundamentación sucinta sobre la existencia del hecho o la omisión que se investiga.</li> <li>3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.</li> </ol>  | <p>Artículo 216. <i>Contenido de la investigación disciplinaria.</i> La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identidad del posible autor o autores.</li> <li>2. Fundamentación sucinta sobre la existencia del hecho o la omisión que se investiga.</li> <li>3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.</li> </ol>  |

| <p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>  | <p align="center"><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>   |
|--|--|
| <p>4. En los casos en los que se encuentre individualizado el presunto autor de la falta, la orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.</p> <p>5. La orden de informar y de comunicar esta decisión.</p>  | <p>4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.</p> <p>5. La orden de informar y de comunicar esta decisión.</p>  |
| <p>Artículo 216. <i>Informe de la iniciación de la investigación.</i> Si la investigación disciplinaria se inicia por una Oficina de Control Disciplinario Interno, esta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La Procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.</p> <p>Si la investigación disciplinaria se inicia por la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, se comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.</p>   | <p>Artículo 217. <i>Informe de la iniciación de la investigación.</i> Si la investigación disciplinaria se inicia por una Oficina de Control Disciplinario Interno, esta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Viceprocuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La Procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.</p> <p>Si la investigación disciplinaria se inicia por la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, se comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.</p>   |
| <p>Artículo 217. <i>Suspensión provisional.</i> Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reiterare.</p> <p>El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.</p> <p>El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.</p> <p>Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.</p> <p>Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes. Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.</p> <p>Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.</p> <p>Artículo 218. <i>Reintegro del suspendido.</i> Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.</p> | <p>Artículo 218. <i>Suspensión provisional.</i> Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reiterare.</p> <p>El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.</p> <p>El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.</p> <p>Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.</p> <p>Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes. Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.</p> <p>Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.</p> <p>Artículo 219. <i>Reintegro del suspendido.</i> Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.</p> |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>  | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>   |
|---|---|
|   | <p>En este caso, con la liquidación de la nómina del periodo en el cual la entidad realice el pago de la remuneración dejada de percibir, se pagarán los aportes parafiscales y al Sistema de Seguridad Social integral sobre este valor, sin que haya lugar al pago de intereses ni multas por extemporaneidad.</p>  |
| <p>Artículo 219. <i>Medidas preventivas.</i> Cuando la Procuraduría General de la Nación o las Personerías adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida solo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero.</p>  | <p>Artículo 220. <i>Medidas preventivas.</i> Cuando la Procuraduría General de la Nación o las Personerías adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida solo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero.</p>  |
| <p>Artículo 220. <i>Alegatos precalificatorios.</i> Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación, declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.</p>  | <p>Artículo 221. <i>Alegatos precalificatorios.</i> Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación, declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.</p>  |
| <p>Artículo 221. <i>Decisión de evaluación.</i> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos y citará a audiencia al disciplinado o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.</p>  | <p>Artículo 222. <i>Decisión de evaluación.</i> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos y citará a audiencia al disciplinado o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.</p>  |
| <p>Artículo 222. <i>Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos.</i> El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p>  | <p>Artículo 223. <i>Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos.</i> El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.<br/>Parágrafo. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción disciplinaria el auto de citación a audiencia será proyectado por el magistrado sustanciador.</p>   |
| <p>Artículo 223. <i>Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos.</i> La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.</li> <li>2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.</li> <li>3. La identificación del autor o autores de la falta.</li> <li>4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.</li> <li>5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados y la relación de las pruebas que se vayan a practicar en la audiencia.</li> <li>6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de este Código.</li> <li>7. El análisis de la culpabilidad.</li> <li>8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.</li> </ol> | <p>Artículo 224. <i>Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos.</i> La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identificación del autor o autores de la falta.</li> <li>2. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.</li> <li>3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.</li> <li>4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.</li> <li>5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.</li> <li>6. El análisis de la culpabilidad.</li> <li>7. De las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.</li> <li>8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de este Código.</li> <li>9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.</li> </ol> |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>  | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>  |
|---|--|
| <p>Artículo 224. <i>Archivo definitivo.</i> En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 91 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este Código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.</p>   | <p>Artículo 225. <i>Archivo definitivo.</i> En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 91 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este Código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.</p>  |
| <p>Artículo 225. <i>Trámite previo a la audiencia.</i> El auto de citación a audiencia y formulación de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente.</p> <p>Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo de la comunicación, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará la audiencia.</p> <p>La audiencia se celebrará, no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto de citación a audiencia y formulación de cargos, para lo cual, una vez surtida, se remitirá comunicación a los sujetos procesales informándoles de la hora y fecha de instalación de la audiencia.</p>   | <p>Artículo 226. <i>Trámite previo a la audiencia.</i> El auto de citación a audiencia y formulación de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente.</p> <p>Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo de la comunicación, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará la audiencia.</p> <p>La audiencia se celebrará, no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto de citación a audiencia y formulación de cargos, para lo cual, una vez surtida, se remitirá comunicación a los sujetos procesales informándoles de la hora, fecha y lugar de instalación de la audiencia.</p>   |
| <p><b>CAPÍTULO III</b><br/><b>Instalación y adelantamiento de la audiencia</b></p>  |  |
| <p>Artículo 226. <i>Formalidades.</i> La audiencia se adelantará teniendo en cuenta las siguientes formalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La audiencia deberá ser grabada en un medio de vídeo o de audio.</li> <li>2. De lo ocurrido en cada sesión se levantará un acta sucinta, la cual será firmada por los intervinientes.</li> <li>3. Finalizada cada sesión se fijará junto con los sujetos procesales la hora y fecha de la continuación de la audiencia y la misma quedará notificada en estrados.</li> <li>4. Durante la suspensión y la reanudación de la audiencia no se resolverá ningún tipo de solicitud.</li> </ol>  | <p>Artículo 227. <i>Formalidades.</i> La audiencia se adelantará teniendo en cuenta las siguientes formalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La audiencia deberá ser grabada en un medio de vídeo o de audio.</li> <li>2. De lo ocurrido en cada sesión se levantará un acta sucinta, la cual será firmada por los intervinientes.</li> <li>3. Finalizada cada sesión se fijará junto con los sujetos procesales la hora, fecha y lugar de la continuación de la audiencia y esta decisión quedará notificada en estrados.</li> <li>4. Durante la suspensión y la reanudación de la audiencia no se resolverá ningún tipo de solicitud.</li> </ol>   |
| <p>Artículo 227. <i>Instalación de la audiencia.</i> Al inicio de la audiencia, en la que el disciplinado deberá estar asistido por defensor, el funcionario competente la instalará, dando lectura al auto de citación y formulación de cargos, previa verificación de la comparecencia del disciplinado o de su defensor.</p> <p>Acto seguido, la autoridad disciplinaria preguntará al disciplinado si acepta la responsabilidad imputada en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos. Si la aceptare, se seguirá el trámite señalado en el artículo 163 de este Código.</p> <p>En caso de no proceder la confesión o aceptarse en forma parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinado para que ejerza el derecho de rendir versión libre y presentar descargos; así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente se le concederá el uso de la palabra al defensor.</p> <p>El funcionario competente resolverá las nulidades y una vez ejecutoriada esta decisión se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto.</p> | <p>Artículo 228. <i>Instalación de la audiencia.</i> Al inicio de la audiencia, en la que el disciplinado deberá estar asistido por defensor, el funcionario competente la instalará, haciendo una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados en el auto de citación, previa verificación de la comparecencia del disciplinado o de su defensor.</p> <p>Acto seguido, la autoridad disciplinaria preguntará al disciplinado si acepta la responsabilidad imputada en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos. Si la aceptare, se seguirá el trámite señalado en el artículo 163 de este Código.</p> <p>En caso de no proceder la confesión o aceptarse en forma parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinado para que ejerza el derecho de rendir versión libre y presentar descargos; así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente se le concederá el uso de la palabra al defensor. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario le concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.</p> <p>El funcionario competente resolverá las nulidades y una vez ejecutoriada esta decisión se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto.</p> |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>  |
|--|---|
| <p>La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.</p> <p>Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea estrictamente necesario y procedente.</p>   | <p>La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.</p> <p>Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea estrictamente necesario y procedente.</p>  |
| <p>Artículo 228. <i>Renuncia.</i> Si al momento de la instalación de la audiencia el disciplinado no ha designado apoderado, o habiéndolo designado este no comparece, el funcionario competente suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para designar defensor de oficio, con quien se adelantará la audiencia.</p> <p>El disciplinado y su apoderado de confianza podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de apoderados.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de que el disciplinado pueda asumir su propia defensa cuando ostente la calidad de abogado.</p>                                     | <p>Artículo 229. <i>Renuncia.</i> Si al momento de la instalación de la audiencia el disciplinado no ha designado apoderado, o habiéndolo designado este no comparece, el funcionario competente suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para designar defensor de oficio, con quien se adelantará la audiencia.</p> <p>El disciplinado y su apoderado de confianza podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de apoderados.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de que el disciplinado pueda asumir su propia defensa cuando ostente la calidad de abogado.</p>  |
| <p>Artículo 229. <i>Variación de los cargos.</i> Si agotada la fase probatoria, el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, así lo declarará motivadamente. La variación se notificará en estrados, ordenando la suspensión de la audiencia por el término de cinco (5) días hábiles. Reanudada la audiencia se procederá de nuevo con su instalación.</p>   | <p>Artículo 230. <i>Variación de los cargos.</i> Si agotada la fase probatoria, el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, así lo declarará motivadamente. La variación se notificará en estrados, ordenando la suspensión de la audiencia por el término de cinco (5) días hábiles. Reanudada la audiencia se procederá de nuevo con su instalación.</p>  |
| <p>Artículo 230. <i>Traslado para alegatos previos al fallo.</i> Sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, el director del proceso ordenará la suspensión de la audiencia por el término de cinco (5) días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos previos a la decisión. Reanudada la audiencia se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegaciones finales. Finalizadas las intervenciones se citará para la emisión de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes.</p>  | <p>Artículo 231. <i>Traslado para alegatos previos al fallo.</i> Sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, el director del proceso ordenará la suspensión de la audiencia por el término de cinco (5) días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos previos a la decisión. Reanudada la audiencia se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegaciones finales. Finalizadas las intervenciones se citará para la emisión de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes.</p>   |
| <p>Artículo 231. <i>Contenido del fallo.</i> El fallo debe constar por escrito y contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identidad del disciplinado.</li> <li>2. Un resumen de los hechos.</li> <li>3. El análisis de las pruebas en que se basa.</li> <li>4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.</li> <li>5. La fundamentación de la calificación de la falta.</li> <li>6. El análisis de culpabilidad.</li> <li>7. Las razones de la sanción o de la absolución, y</li> <li>8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.</li> </ol> | <p>Artículo 232. <i>Contenido del fallo.</i> El fallo debe constar por escrito y contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identidad del disciplinado.</li> <li>2. Un resumen de los hechos.</li> <li>3. El análisis de las pruebas en que se basa.</li> <li>4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.</li> <li>5. El análisis de la ilicitud del comportamiento.</li> <li>6. El análisis de culpabilidad.</li> <li>7. La fundamentación de la calificación de la falta.</li> <li>8. Las razones de la sanción o de la absolución, y</li> <li>9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.</li> </ol> |
| <p>Artículo 232. <i>Ejecutoria de la decisión.</i> La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.</p>   | <p>Artículo 233. <i>Ejecutoria de la decisión.</i> La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.</p>  |
| <p>Artículo 233. <i>Recurso contra el fallo de primera instancia.</i> Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse en la misma diligencia y se podrá sustentar verbalmente de forma inmediata o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes ante la Secretaría del Despacho.</p>   | <p>Artículo 234. <i>Recurso contra el fallo de primera instancia.</i> Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse en la misma diligencia y se podrá sustentar verbalmente de forma inmediata o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes ante la Secretaría del Despacho.</p>  |
| <p><b>CAPÍTULO IV</b><br/><b>Segunda instancia</b></p>   |   |
| <p>Artículo 234. <i>Trámite de la segunda instancia.</i> El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso.</p>   | <p>Artículo 235. <i>Trámite de la segunda instancia.</i> El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso.</p>  |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>   |
|--|--|
| El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.  | El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.  |
| Artículo 235. <i>Pruebas en segunda instancia.</i> En segunda instancia únicamente se podrán decretar pruebas de oficio y con carácter excepcional. En dicho evento y luego de practicadas las pruebas se dará traslado por el término de tres (3) días al apelante. Para proferir el fallo, el término será de cuarenta (40) días.  | Artículo 236. <i>Pruebas en segunda instancia.</i> En segunda instancia únicamente se podrán decretar pruebas de oficio y con carácter excepcional. En dicho evento y luego de practicadas las pruebas se dará traslado por el término de tres (3) días al apelante. Para proferir el fallo, el término será de cuarenta (40) días.  |
| <b>TÍTULO X<br/>EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES</b>  |  |
| Artículo 236. <i>Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.</i> La sanción impuesta se hará efectiva por:<br>1. El Presidente de la República, respecto de los Gobernadores y los Alcaldes de Distrito.<br>2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.<br>3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.<br>4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En el evento de que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el vicepresidente de la respectiva corporación.<br>5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.<br>6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.<br>7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.<br>Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.                             | Artículo 237. <i>Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.</i> La sanción impuesta se hará efectiva por:<br>1. El Presidente de la República, respecto de los Gobernadores y los Alcaldes de Distrito.<br>2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.<br>3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.<br>4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En el evento de que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el vicepresidente de la respectiva corporación.<br>5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.<br>6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.<br>7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.<br>Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.                             |
| Artículo 237. <i>Pago y plazo de la multa.</i> Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.<br>Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.<br>Si el sancionado no se encuentra vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.<br>Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.<br>Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente. | Artículo 238. <i>Pago y plazo de la multa.</i> Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.<br>Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.<br>Si el sancionado no se encuentra vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.<br>Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.<br>Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente. |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>   | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>  |
|---|---|
| En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses corrientes.  | En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses corrientes.  |
| <p>Artículo 238. <i>Registro de sanciones.</i> Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.</p> <p>El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1° del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.</p> <p>La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.</p> <p>Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.</p> | <p>Artículo 239. <i>Registro de sanciones.</i> Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.</p> <p>El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1° del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.</p> <p>La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.</p> <p>Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.</p> |
| <b>TÍTULO XI</b><br><b>RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL</b><br><b>CAPÍTULO I</b><br><b>Disposiciones generales</b>   |   |
| Artículo 239. <i>Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.</i> Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.  | Artículo 240. <i>Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.</i> Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.  |
| Artículo 240. <i>Titularidad de la acción disciplinaria.</i> La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.  | Artículo 241. <i>Titularidad de la acción disciplinaria.</i> La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales o quien haga sus veces.   |
| Artículo 241. <i>Integración normativa.</i> En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.  | Artículo 242. <i>Integración normativa.</i> En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.  |
| <b>CAPÍTULO II</b><br><b>Faltas disciplinarias</b>  |   |
| Artículo 242. <i>Falta disciplinaria.</i> Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código.  | Artículo 243. <i>Falta disciplinaria.</i> Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código.  |
| <b>CAPÍTULO III</b><br><b>Sujetos procesales</b>  | <b>CAPÍTULO III</b><br><b>Sujetos procesales</b>  |
| Artículo 243. <i>Sujetos procesales.</i> Son sujetos procesales, el disciplinado, su defensor y el Ministerio Público.  | Artículo 243. <i>Sujetos procesales.</i> Son sujetos procesales, el disciplinado, su defensor y el Ministerio Público.  |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>   | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>  |
|---|---|
| <b>CAPÍTULO IV<br/>Impedimentos y recusaciones</b>  |   |
| Artículo 244. <i>Decisión sobre impedimentos y recusaciones.</i> En la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán conjuces. En las salas disciplinarias duales de los Consejos Seccionales los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuce o conjuces a que hubiere lugar.  | Artículo 244. <i>Decisión sobre impedimentos y recusaciones.</i> En la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán conjuces. En las salas disciplinarias duales de los Consejos Seccionales los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuce o conjuces a que hubiere lugar.  |
| <b>CAPÍTULO V<br/>Providencias</b>  |   |
| Artículo 245. <i>Funcionario competente para proferir las providencias.</i> Los autos interlocutorios y las sentencias serán dictados por la Sala, y los autos de sustanciación por el Magistrado Sustanciador.   | Artículo 245. <i>Funcionario competente para proferir las providencias.</i> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. Las sentencias serán dictadas por la Sala., y los autos de sustanciación por el Magistrado Sustanciador.  |
| Artículo 246. <i>Términos.</i> Los autos de sustanciación se dictarán dentro del término de cinco (5) días. El Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días para registrar proyecto de sentencia y la Sala de veinte (20) para proferirla. Para decisiones interlocutorias los términos se reducen a la mitad.   | Artículo 246. <i>Términos.</i> Los autos de sustanciación se dictarán dentro del término de cinco (5) días. El Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días para registrar proyecto de sentencia y la Sala de veinte (20) para proferirla. Para decisiones interlocutorias los términos se reducen a la mitad.   |
| <b>CAPÍTULO VI<br/>Notificaciones y ejecutoria</b>  | <b>CAPÍTULO VI<br/>Notificaciones y ejecutoria</b>  |
| Artículo 247. <i>Notificaciones.</i> Se notificarán por estado los autos susceptibles de recursos y por edicto la sentencia. Se notificarán personalmente al disciplinado y/o su defensor el pliego de cargos y la sentencia. Si no fuere posible la notificación personal del pliego de cargos al investigado, vencidos los términos previstos en esta ley, se le designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación y continuará el trámite de la actuación.<br>Parágrafo. Podrán ser designados defensores de oficio los miembros de los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 583 de 2000 y/o defensores públicos. Al Ministerio Público se notificarán personalmente las providencias susceptibles de recursos; trámite que se entenderá agotado tres (3) días después de ponerse el expediente a su disposición, si no se surte con anterioridad. | Artículo 247. <i>Notificaciones.</i> Se notificarán por estado los autos susceptibles de recursos y por edicto la sentencia. Se notificarán personalmente al disciplinado y/o su defensor el pliego de cargos y la sentencia. Si no fuere posible la notificación personal del pliego de cargos al investigado, vencidos los términos previstos en esta ley, se le designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación y continuará el trámite de la actuación.<br>Parágrafo. Podrán ser designados defensores de oficio los miembros de los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 583 de 2000 y/o defensores públicos. Al Ministerio Público se notificarán personalmente las providencias susceptibles de recursos; trámite que se entenderá agotado tres (3) días después de ponerse el expediente a su disposición, si no se surte con anterioridad. |
| Artículo 248. <i>Comunicación al quejoso.</i> Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. Si fueren varios los quejosos se informará al que primero haya formulado la denuncia o quien aparezca encabezándola.   | Artículo 248. <i>Comunicación al quejoso.</i> Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. Si fueren varios los quejosos se informará al que primero haya formulado la denuncia o quien aparezca encabezándola.   |
| Artículo 249. <i>Notificación por funcionario comisionado.</i> En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales podrá comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.  | Artículo 246. <i>Notificación por funcionario comisionado.</i> En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales podrá comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.  |
| Artículo 250. <i>Notificación por edicto.</i> Cuando no haya sido posible notificar personalmente al imputado o a su defensor dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.   | Artículo 250. <i>Notificación por edicto.</i> Cuando no haya sido posible notificar personalmente al imputado o a su defensor dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.   |
| Artículo 251. <i>Ejecutoria.</i> La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción.   | Artículo 247. <i>Ejecutoria.</i> La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción. La de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, quedará ejecutoriada al vencimiento del término para interponer el recurso de reposición.  |

| <b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b>  |
|--|---|
| Artículo 252. <i>Notificación de las decisiones.</i> La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de queja, y la consulta se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria inmediata.   | Artículo 252. <i>Notificación de las decisiones.</i> La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de queja, y la consulta se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria inmediata.  |
| <b>CAPÍTULO VII<br/>Recursos y consulta</b>  |   |
| Artículo 253. <i>Clases de recursos.</i> Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este Código. Además, procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.   | Artículo 248. <i>Clases de recursos.</i> Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este Código. Además, procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.  |
| Artículo 254. <i>Consulta.</i> Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conciben en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados.  | Artículo 249. <i>Consulta.</i> Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conciben en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados.   |
| <b>CAPÍTULO VIII<br/>Pruebas</b>   |   |
| Artículo 255. <i>Práctica de pruebas por comisionado.</i> Para la práctica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, podrán comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas. | Artículo 250. <i>Práctica de pruebas por comisionado.</i> Para la práctica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, podrán comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.  |
| <b>CAPÍTULO IX<br/>Investigación disciplinaria</b>   |   |
| Artículo 256. <i>Archivo definitivo.</i> El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.  | Artículo 251. <i>Archivo definitivo.</i> El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.   |
| Artículo 257. <i>Término.</i> La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro del término de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) más cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculpados.  | Artículo 252. <i>Término.</i> La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro del término de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) más cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculpados.   |
| Artículo 258. <i>Suspensión provisional.</i> La suspensión provisional a que se refiere este Código, en relación con los funcionarios judiciales, será ordenada por la Sala respectiva.  | Artículo 253. <i>Suspensión provisional.</i> La suspensión provisional a que se refiere este Código, en relación con los funcionarios judiciales, será ordenada por la Sala respectiva.   |
| Artículo 259. <i>Reintegro del suspendido.</i> Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.   | Artículo 254. <i>Reintegro del suspendido.</i> Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.<br>En este caso, con la liquidación de la nómina del periodo en el cual la entidad realice el pago de la remuneración dejada de percibir, se pagarán los aportes parafiscales y al Sistema de Seguridad Social integral sobre este valor, sin que haya lugar al pago de intereses ni multas por extemporaneidad. |
| <b>CAPÍTULO X<br/>Procedimiento verbal</b>   | <b>CAPÍTULO X<br/>Juzgamiento</b>   |
| Artículo 260. <i>Aplicación del procedimiento verbal.</i> El procedimiento establecido en este Código procede de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales. Lo adelantará el Magistrado sustanciador en audiencia hasta agotar la fase probatoria. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.                        | Artículo 255. <i>Aplicación del procedimiento verbal.</i> El procedimiento establecido en este Código procede de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales o quien haga sus veces. Lo adelantará el Magistrado sustanciador en audiencia hasta agotar la fase probatoria. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación o el de reposición en el de única instancia.  |

|   |  |
|---|--|
| <p><b>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO</b></p>  | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO</b></p>  |
| <p>Artículo 261. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella. Los sujetos procesales podrán presentar por escrito en la misma diligencia un resumen de sus alegaciones.</p>   | <p>Artículo 256. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella. Los sujetos procesales podrán presentar por escrito en la misma diligencia un resumen de sus alegaciones.</p>  |
| <p><b>CAPÍTULO XI<br/>Régimen de los Conjucees y Jueces de Paz</b></p>  |  |
| <p>Artículo 262. <i>Competencia.</i> Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjucees que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.</p> | <p>Artículo 257. <i>Competencia.</i> Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura o quien haga sus veces juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjucees que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.</p> |
| <p>Artículo 263. <i>Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.</i> El régimen disciplinario para los Conjucees en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.</p>      | <p>Artículo 258. <i>Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.</i> El régimen disciplinario para los Conjucees en la Rama Judicial y los jueces de paz comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.</p>         |
| <p>Artículo 264. <i>Faltas gravísimas.</i> El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjucees es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.</p>   | <p>Artículo 259. <i>Faltas gravísimas.</i> El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjucees y jueces de paz es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.</p>  |
| <p>Artículo 265. <i>Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas.</i> Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjucees se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente Código.</p>  | <p>Artículo 260. <i>Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas.</i> Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjucees y jueces de paz se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente Código.</p>   |
| <p><b>CAPÍTULO XII<br/>Ejecución y registro de las sanciones</b></p>  | <p><b>CAPÍTULO XII<br/>Ejecución y registro de las sanciones</b></p>   |
| <p>Artículo 266. <i>Comunicaciones.</i> Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al nominador del funcionario sancionado.</p>  | <p>Artículo 261. <i>Comunicaciones.</i> Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al nominador del funcionario sancionado.</p>   |
| <p>Artículo 267. <i>Ejecución de las sanciones.</i> Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este Código. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que se refiere esta normatividad.</p>  | <p>Artículo 262. <i>Ejecución de las sanciones.</i> Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este Código. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que se refiere esta normatividad.</p>   |
| <p>Artículo 268. <i>Remisión al procedimiento ordinario.</i> Los aspectos no regulados en este Título, se regirán por lo dispuesto para el procedimiento consagrado en este Código.</p>   | <p>Artículo 263. <i>Remisión al procedimiento ordinario.</i> Los aspectos no regulados en este Título se regirán por lo dispuesto para el procedimiento consagrado en este Código.</p>   |
| <p><b>TÍTULO XII<br/>TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA</b></p>   | <p><b>TÍTULO XII<br/>TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA</b></p>  |
| <p>Artículo 269. <i>Transitoriedad.</i> Los procesos disciplinarios en los que se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior. Las indagaciones preliminares en curso se ajustarán al trámite previsto en esta ley.</p>  | <p>Artículo 264. <i>Transitoriedad.</i> Los procesos disciplinarios en los que se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior. Las indagaciones preliminares en curso se ajustarán al trámite previsto en esta ley.</p>   |
| <p>Artículo 270. <i>Aplicación del principio de favorabilidad.</i> Las sanciones de inhabilidad general que se estén cumpliendo como consecuencia de la realización de una falta gravísima cometida con culpa gravísima se reducirán así:</p>   | <p>Artículo 265. <i>Aplicación del principio de favorabilidad.</i> Las sanciones de inhabilidad general que se estén cumpliendo como consecuencia de la realización de una falta gravísima cometida con culpa gravísima se reducirán a la mitad del término impuesto sí:</p>   |

| TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO   | TEXTO PROPUESTO PARA DAR PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO   |
|--|---|
| 1. La de diez (10) y once (11) años, a tres (3) años.<br>2. La de doce (12) y trece (13) años, a cuatro (4) años.<br>3. La de catorce (14) y quince (15) años, a cinco (5) años.<br>4. La de dieciséis (16), a seis (6) años.<br>5. La de diecisiete (17), a siete (7) años.<br>6. La de dieciocho (18), a ocho (8) años.<br>7. La de diecinueve (19), a nueve (9) años.<br>8. La de veinte (20) años, a diez (10) años.   | 1. La de diez (10) y once (11) años, a tres (3) años:<br>2. La de doce (12) y trece (13) años, a cuatro (4) años:<br>3. La de catorce (14) y quince (15) años, a cinco (5) años:<br>4. La de dieciséis (16), a seis (6) años:<br>5. La de diecisiete (17), a siete (7) años:<br>6. La de dieciocho (18), a ocho (8) años:<br>7. La de diecinueve (19), a nueve (9) años:<br>8. La de veinte (20) años, a diez (10) años.  |
| Artículo 271. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley regirá hasta cuatro meses después de su sanción y publicación y deroga las siguientes disposiciones: Ley 734 de 2002 y los artículos 3°, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 132 de la Ley 1474 de 2011. Los regímenes especiales en materia disciplinaria conservarán su vigencia.<br>El procedimiento reflejado en este Código entrará a regir 12 meses después de su sanción y publicación. | Artículo 266. Con el fin de promover la capacitación, investigación, divulgación y publicación del contenido de la presente ley, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo podrán destinar hasta el 1% de su presupuesto al Instituto de Estudios del Ministerio Público.   |
|  | Artículo 267 <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley regirá hasta cuatro meses después de su sanción y publicación y deroga las siguientes disposiciones: Ley 734 de 2002 y los artículos 3°, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 132 de la Ley 1474 de 2011. Los regímenes especiales en materia disciplinaria conservarán su vigencia.<br>El procedimiento reflejado en este Código entrará a regir a partir del 1° de enero de 2017. |
|  | Artículo Transitorio. Con el fin de garantizar el derecho de defensa, dentro del año siguiente a la expedición del presente Código, el Defensor del Pueblo deberá incorporar dentro del Sistema de Defensoría Pública la defensa en el área disciplinaria.<br>La Defensoría Pública en materia disciplinaria solamente se ejercerá en los casos previstos en la ley.  |

### Proposición

Por las anteriores razones, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate en Cámara al **Proyecto de ley número 195 de 2014 Cámara, y 55 de 2014 Senado**, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario. **Acumulado con el Proyecto de ley número 50 de 2014 Senado**, acciendiendo el pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR

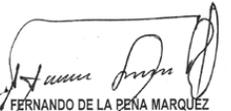
  
PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

ANGELICA LOZANO CORREA

HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCÍA

  
EDWARD DAVID RODRIGUEZ

  
JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA Y 55 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario.

### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2014 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

#### PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1°. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.

Artículo 2°. *Titularidad de la potestad disciplinaria y autonomía de la acción.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a

las Oficinas de Control Disciplinario Interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales y los particulares que administran justicia de manera temporal o permanente es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3°. *Poder disciplinario preferente.* La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Artículo 4°. *Legalidad.* Los destinatarios de este Código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.

Artículo 5°. *Fines de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

Artículo 6°. *Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria.* La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.

Artículo 7°. *Igualdad.* Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.

Artículo 8°. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

Artículo 9. *Ilicitud sustancial.* La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Habrán afectación sustancial del deber cuando se contraríen los principios de la función pública

Artículo 10. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 11. *Fines del proceso disciplinario.* Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 12. *Debido proceso.* El sujeto disciplinable deberá ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código.

Artículo 13. *Investigación integral.* Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

Artículo 14. *Presunción de inocencia.* El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad.

Artículo 15. *Derecho a la defensa.* Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si en la etapa investigativa el disciplinado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando el disciplinado sea declarado ausente, se le deberá asignar defensor. En la etapa de juzgamiento el disciplinado deberá estar asistido por defensor.

La defensa podrá ser ejercida por estudiantes del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente o por defensores públicos. Cuando el disciplinado sea abogado, este podrá asumir directamente su defensa.

Artículo 16. *Cosa juzgada disciplinaria.* El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley.

Artículo 17. *Gratuidad de la actuación disciplinaria.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o re-

producción de los autos interlocutorios, del auto de citación a audiencia y formulación de cargos y de los fallos que se profieran.

Artículo 18. *Celeridad de la actuación disciplinaria.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este Código.

Artículo 19. *Motivación.* Toda decisión de fondo deberá motivarse.

Artículo 20. *Congruencia.* El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.

Artículo 21. *Cláusula de exclusión.* Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

Artículo 22. *Prevalencia de los principios rectores e integración normativa.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del Derecho Disciplinario.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

##### La función pública

Artículo 23. *Garantía de la función pública.* Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

#### CAPÍTULO II

##### Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria

Artículo 24. *Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria.* La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

#### CAPÍTULO III

##### Sujetos disciplinables

Artículo 25. *Destinatarios de la ley disciplinaria.* Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

## CAPÍTULO IV

### La falta disciplinaria

Artículo 26. *La falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este Código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Artículo 27. *Acción y omisión.* La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Artículo 28. *Dolo.* La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria y quiere su realización.

Artículo 29. *Culpa.* La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Parágrafo. Las faltas señaladas en el artículo 66 de este Código podrán ser sancionadas a título de culpa, siempre y cuando la modalidad del comportamiento así lo permita.

Artículo 30. *Autores.* Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

Artículo 31. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.* No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

4. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

5. Por insuperable coacción ajena.

6. Por miedo insuperable.

7. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

8. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente para lo de su reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

### TÍTULO III

#### LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

##### CAPÍTULO I

#### La extinción de la acción disciplinaria

Artículo 32. *Causales de extinción de la acción disciplinaria.* Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del sujeto disciplinable.

2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 33. *Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar. La prescripción se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de dos años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

Para las faltas señaladas en el artículo 53 de este Código, el término de prescripción será de doce años, el cual se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de tres años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que ratifique Colombia.

Artículo 34. *Renuncia a la prescripción.* El sujeto disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese

proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.

### CAPÍTULO II

#### La extinción de la sanción disciplinaria

Artículo 35. *Causales de extinción de la sanción disciplinaria.* Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.

2. La prescripción de la sanción disciplinaria.

Artículo 36. *Término de prescripción de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

### TÍTULO IV

#### DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO

##### CAPÍTULO I

#### Derechos

Artículo 37. *Derechos.* Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.

2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.

3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.

4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.

5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.

6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.

7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.

8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.

9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.

10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

##### CAPÍTULO II

#### Deberes

Artículo 38. *Deberes.* Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los Tratados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los Derechos Humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

4. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos.

5. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

6. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

7. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

9. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.

10. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

11. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

13. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

14. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

15. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.

16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

17. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.

18. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.

19. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.

20. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.

21. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.

22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

23. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

24. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.

25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

26. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

27. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y su valor y el nombre del adjudicatario.

28. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República y las Personerías Municipales y Distritales dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.

29. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser ob-

servados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.

30. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

31. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

32. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.

33. Implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

34. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

35. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.

36. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.

37. Publicar en la página web de la respectiva entidad, los informes de gestión, resultados financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.

38. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.

39. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

40. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.

41. Llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y los de contabilidad financiera.

42. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.

43. Enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo

con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

Artículo 39. *Prohibiciones.* A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o exralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.

5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.

6. Ejecutar actos de violencia contra superior, subalterno o compañeros de trabajo, o demás servidores públicos.

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

9. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación.

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.

11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.

12. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

13. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

14. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

17. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

18. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio.

20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.

21. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

22. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1º, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

23. Ejercer la docencia por un número superior a cinco horas semanales dentro de la jornada laboral, salvo lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

24. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.

25. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

26. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.

27. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

28. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

29. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.

30. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

31. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institución a la que pertenece.

32. Intimidar o coaccionar a una persona por cualquier razón que comporte alguna clase de discriminación.

33. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

34. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.

#### CAPÍTULO IV

#### **Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses**

Artículo 40. *Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* Se entienden incorporados a este Código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

Artículo 41 *Inhabilidades sobrevinientes.* Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

Artículo 42. *Otras inhabilidades.* También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

Esta inhabilidad tendrá una duración igual al término de la pena privativa de la libertad.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1º. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

Artículo 43. *Otras incompatibilidades.* Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su período o retiro del servicio:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.

Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce meses después del retiro del servicio.

3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.

Artículo 44. *Conflicto de intereses.* Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Artículo 45. *Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.* Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

## TÍTULO V

### FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

#### CAPÍTULO I

##### Clasificación y connotación de las faltas disciplinarias

Artículo 46 *Clasificación de las faltas disciplinarias.* Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 47. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.* Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La naturaleza esencial del servicio.
2. El grado de perturbación del servicio.
3. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
4. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
5. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
6. Los motivos determinantes del comportamiento.
7. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

#### CAPÍTULO II

##### Clasificación y límite de las sanciones disciplinarias

Artículo 48. *Clases y límites de las sanciones disciplinarias.* El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
2. Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial

hasta por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.

4. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses e inhabilidad especial hasta por el mismo término para las faltas graves dolosas.

5. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas graves culposas.

6. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.

7. Multa de cinco (5) a veinte (20) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas.

Parágrafo. *Conversión de la suspensión.* En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Artículo 49. *Definición de las sanciones.*

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o

b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley, o

c) La terminación del contrato de trabajo, y

d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva.

Artículo 50. *Criterios para la graduación de la sanción.* La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:

a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;

b) La confesión de la falta;

c) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, y

d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

2. Agravantes:

a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;

b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;

c) El grave daño social de la conducta;

d) La afectación a derechos fundamentales;

e) El conocimiento de la ilicitud, y

f) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

Artículo 51. *Concurso de faltas disciplinarias.* A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal, y

d) Si la sanción más grave es la multa, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

## LIBRO II

### PARTE ESPECIAL

#### TÍTULO ÚNICO

#### LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Faltas gravísimas

Artículo 52. *Faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.*

1. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, cualquiera de los actos mencionados a continuación:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

2. Incurrir en graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

3. Someter a una o más personas a arresto, detención, secuestro o cualquier privación de la libertad, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide

el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

4. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

5. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos que una persona o un grupo de ellas se desplace de su hogar o de su lugar de residencia, o abandone sus actividades económicas habituales.

6. Privar arbitrariamente a una persona de su vida.

7. Las demás violaciones graves a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, conforme a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

8. Los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en los términos del Estatuto de Roma.

*Artículo 53. Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales.*

1. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

3. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

*Artículo 54. Faltas relacionadas con la Contratación Pública.*

1. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

2. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

3. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

4. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

5. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

6. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

7. Omitir, el supervisor o el interventor, el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

*Artículo 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.*

1. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.

2. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

3. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.

4. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.

5. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.

6. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio por un término igual o superior a cinco (5) días sin justificación.

7. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.

8. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.

9. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.

10. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

11. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.

12. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.

*Artículo 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.*

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de

intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.

3. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.

4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.

Esta incompatibilidad será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.

5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

*Artículo 57. Faltas relacionadas con la hacienda pública.*

1. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

2. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.

3. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

4. Incumplir los pagos de cuentas por pagar o reservas presupuestales, contrariando la programación establecida en actos administrativos.

5. Asumir, ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

6. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

7. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.

8. Efectuar o autorizar la inversión de recursos asignados a la entidad o administrados por esta, en

condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.

9. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los Sistemas de Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales del Sistema Integrado de Seguridad Social o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.

10. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.

11. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

12. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.

13. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.

14. Incumplir las normas que buscan garantizar la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas, poniendo en riesgo la estabilidad macroeconómica del país.

15. No ejecutar las transferencias para los resguardos indígenas.

*Artículo 58. Falta relacionada con la acción de repetición.*

1. No decidir, por parte del Comité de Conciliación, la procedencia de la acción de repetición dentro del término fijado en la ley.

2. No instaurarse en forma oportuna por parte del representante legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.

*Artículo 59. Faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente.*

1. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.

2. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

3. No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.

**Artículo 60. Faltas relacionadas con la intervención en política.**

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

**Artículo 61. Faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales.**

1. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.

2. Abstenerse de suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.

3. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

**Artículo 62. Faltas relacionadas con la moralidad pública.**

1. Dar lugar a que por culpa gravísima se extrañen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

3. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.

4. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

5. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

6. Amenazar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.

7. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

8. Influir en otro servidor público o particular que ejerza función pública, prevaleciendo de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

9. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

10. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción.

**Artículo 63. Faltas atribuibles a los funcionarios judiciales y a los jueces de paz.** Para los funcionarios de la Rama Judicial y los jueces de paz, según el caso, serán faltas gravísimas las siguientes:

1. No denegar de plano los pedidos maliciosos y no rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la esencia y respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.

2. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.

3. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.

4. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.

5. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.

6. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

7. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.

**Artículo 64. Faltas relacionadas con el Régimen Penitenciario y Carcelario.** Serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

1. Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella.

2. Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación.

3. Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscaperonas, similares y accesorios.

4. Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares.

5. Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento.

6. Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación.

7. Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas.

8. Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales.

9. Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos.

10. Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas.

11. Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente.

12. Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones.

13. Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores.

14. Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión.

15. Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio.

16. Retener personas.

17. Intimidar con armas y proferir amenazas y en general.

18. Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios.

19. Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias.

20. Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.

Artículo 65. *Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.* Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

Artículo 66. *Causales de mala conducta.* Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política.

Artículo 67. *Faltas graves y leves.* Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 48 de este Código.

Artículo 68. *Preservación del orden interno.* Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario.

## LIBRO

### RÉGIMEN ESPECIAL

#### TÍTULO I

#### RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES

#### CAPÍTULO I

#### Ámbito de aplicación

Artículo 69. *Normas aplicables.* El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Artículo 70. *Sujetos disciplinables.* El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho interviene.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas

últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.

## CAPÍTULO II

Artículo 71. *Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.

2. Las contempladas en los artículos 8° de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.

3. Las contempladas en los artículos 42 y 43 de esta ley.

Las previstas en la Constitución y la ley, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

Parágrafo. *Conflicto de intereses.* El particular disciplinable conforme a lo previsto en este Código deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del particular disciplinable deberá declararse impedido.

Artículo 72. *Sujetos y faltas gravísimas.* Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.

2. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.

3. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.

4. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.

5. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.

6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.

7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.

10. Las consagradas en el numeral 14 del artículo 39; numerales 2 y 3 del artículo 54; numeral 6 del artículo 55; numerales 4, 6, 7 y 10 del artículo 56; numerales 3 del artículo 57; numerales 1, 8, 9, 10 y 11 del artículo 58; numeral 2 del artículo 61; numeral 1 del artículo 62; numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 63, cuando resulten compatibles con la función, servicio o labor.

11. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

Parágrafo 1°. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Parágrafo 2°. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

Artículo 73. *Sanción.* Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de 1 a 20 años.

Artículo 74. *Criterios para la graduación de la sanción.* Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

## TÍTULO II

### RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS

#### CAPÍTULO I

Artículo 75. *Normas aplicables.* El Régimen Disciplinario Especial de los particulares también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este Código respecto de la competencia preferente.

Artículo 76. Órgano competente. El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

## CAPÍTULO II

### Faltas especiales de los notarios

Artículo 77. *Faltas gravísimas de los notarios.* Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las faltas gravísimas contempladas en este Código, las siguientes:

1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las entidades de seguridad o previsión social.

2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la notaría.

3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.

4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.

5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

Parágrafo. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 78. *Faltas de los notarios.* Constituye falta disciplinaria grave y, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.

Artículo 79. *Deberes y prohibiciones.* Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.

2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38

de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.

3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.

4. Los demás deberes y prohibiciones previstos en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario número 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

## CAPÍTULO III

### Sanciones

Artículo 80. *Sanciones.* Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución e inhabilidad para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.

2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.

3. Multa para las faltas leves dolosas.

Artículo 81. *Límite de las sanciones.* La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de 10, ni superior al de ciento ochenta (180) días de salario básico mensual establecido por el Gobierno nacional.

La suspensión no será inferior a 30 días, ni superior a 12 meses.

Artículo 82. *Criterios para la graduación de la falta y la sanción.* Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

## LIBRO IV

### PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

#### TÍTULO I

##### LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 83. *Ejercicio de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura o quien haga sus veces; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 84. *Aplicación del procedimiento.* El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Disciplinario Interno, personerías municipales y distritales, y la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. Los procesos que se adelantan por la jurisdicción disciplinaria se tramitarán conforme al

procedimiento establecido en este Código en lo que no contravenga la naturaleza de la jurisdicción.

Artículo 85. *Naturaleza de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria es pública.

Artículo 86 *Oficiosidad y preferencia.* La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Artículo 87. *Obligatoriedad de la acción disciplinaria.* El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

Artículo 88. *Exoneración del deber de formular quejas.* El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Artículo 89. *Acción contra servidor público retirado del servicio.* La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.

Cuando la sanción no pudiese cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este Código, y en la hoja de vida del servidor público.

Artículo 90. *Terminación del proceso disciplinario.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

## TÍTULO II LA COMPETENCIA

Artículo 91. *Factores que determinan la competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo 92. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.* Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular disciplinable conforme a este Código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 77 de este Código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero, para lo cual las personerías deberán tener la infraestructura necesaria para preservar las garantías procesales.

Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.

Artículo 93. *Control Disciplinario Interno.* Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

Parágrafo 1°. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del nominador o de quien este delegue.

Parágrafo 2°. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional con formación jurídica de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, quien deberá ser abogado, pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

Artículo 94. *Significado de Control Disciplinario Interno.* Cuando en este Código se utilice la locución <Control Disciplinario Interno>, debe entenderse por tal, la oficina, dependencia o entidad que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 95. *Competencia de la Procuraduría General de la Nación y las personerías.* Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este Código.

Artículo 96. *Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.* Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

Artículo 97. *El factor territorial.* Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes Oficinas de Control Disciplinario Interno, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, responderán a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con el factor objetivo y subjetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

Artículo 98. *Competencia por razón de la conexidad.* Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:

1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado.
2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean de la misma naturaleza.
3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá

hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.

Artículo 99. *Conflicto de competencias.* El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

Artículo 100. *Competencia para el proceso disciplinario adelantado contra el Procurador General de la Nación.* El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, será de única instancia y se tramitará mediante el procedimiento previsto en este Código. La competencia corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo del presidente de la respectiva corporación de manera exclusiva y directa.

Artículo 101. *Competencia especial de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.* La Sala Disciplinaria conocerá en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los siguientes servidores públicos:

El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., por faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de dicha calidad o durante su ejercicio, en estos casos aunque hayan dejado de ejercer el cargo.

Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el auditor de la Contraloría General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D. C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Autoridad Nacional de Televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones.

El Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado.

Artículo 102. *Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación.* El Procurador General de la Nación conocerá en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos enunciados en el artículo anterior.

Artículo 103. *Trámite procesal.* La competencia disciplinaria especial establecida en los artículos anteriores será ejercida de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.

### TÍTULO III

#### IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 104. *Causales de impedimento y recusación.* Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 105. *Declaración de impedimento.* El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.

Artículo 106. *Recusaciones.* Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 105 de esta

ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

Artículo 107. *Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.* En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo.

Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Artículo 108. *Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación.* Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria. Si el Procurador General no acepta la causal de recusación, enviará de manera inmediata la actuación disciplinaria a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en un término de 5 días hábiles, para que decida. Si declara infundada la causal devolverá la actuación al Despacho del señor Procurador General. En caso contrario la enviará al Despacho del señor Viceprocurador General.

### TÍTULO IV

#### SUJETOS PROCESALES

Artículo 109. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

Artículo 110. *Facultades de los sujetos procesales.* Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

2. Interponer los recursos de ley.

3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y

4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

Parágrafo 1°. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del

juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.

Parágrafo 2°. Las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado.

Artículo 111. *Calidad de disciplinado*. La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación.

El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura de investigación al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este Código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del disciplinado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la apertura de investigación disciplinaria, el disciplinado y su defensor, si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones.

La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Artículo 112. *Derechos del disciplinado*. Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuación.
2. Designar apoderado. En la etapa de juzgamiento deberá estar asistido por defensor, salvo que el disciplinado ostente la calidad de abogado.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.

Artículo 113. *Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor*. Los estudiantes de los consultorios jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la ley.

Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.

## TÍTULO V LA ACTUACIÓN PROCESAL CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 114. *Principios que rigen la actuación procesal*. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no contravenga a la naturaleza del Derecho Disciplinario.

Artículo 115. *Reserva de la actuación disciplinaria*. En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Artículo 116. *Requisitos formales de la actuación*. La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará la Ley 600 de 2000, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Artículo 117. *Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones*. Salvo lo dispuesto en normas especiales de este Código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

En la etapa de Indagación previa e investigación, las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez (10) días y las de impulso procesal en el de tres (3), salvo disposición en contrario.

Artículo 118. *Utilización de medios técnicos*. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Artículo 119. *Reconstrucción de expedientes*. Cuando se pierda o destruya un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la cola-

boración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

## CAPÍTULO II

### Notificaciones y comunicaciones

Artículo 120. *Formas de notificación.* La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 121. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el auto de citación a audiencia y formulación de cargos y el fallo de segunda instancia.

Artículo 122. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 123. *Notificación de decisiones interlocutorias.* Proferida la decisión se procederá así:

1. Al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse.
2. En la comunicación se indicarán la fecha de la providencia y la decisión tomada.
3. Si transcurridos tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación el disciplinado no comparece, la Secretaría del Despacho que profirió la decisión la notificará por estado. Se entenderá recibida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo.

De esta forma se notificará el auto de cierre de la investigación y traslado para alegatos precalificatorios y el traslado del dictamen pericial para la etapa de investigación.

Artículo 124. *Notificación por funcionario comisionado.* En los casos en que la notificación de la citación a audiencia y formulación de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, este podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado o, en su defecto, al personal distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho comisionado, por el término de cinco (5) días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión.

Artículo 125. *Notificación por estado.* Se surtirá mediante anotación en estado que elaborará el Secretario, en que deberá constar:

1. El número de radicación del proceso.
2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinado. Si varias personas son disciplinadas bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión <y otros>.
3. La fecha de la decisión que se notifica.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán en la página web de la Entidad, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Artículo 126. *Notificación en estrado.* Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 127. *Notificación por edicto.* Los autos que deciden la apertura de investigación, y el fallo de segunda instancia que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación.

Artículo 128. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el disciplinado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 129. *Comunicaciones.* Las decisiones de sustanciación, que no tengan una forma especial de notificación prevista en este Código, se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el Secretario dejará constancia en el expediente.

Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y del inicio de la audiencia. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días a partir del día siguiente de la fecha de su

entrega a la oficina de correo, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.

### CAPÍTULO III

#### Recursos

Artículo 130. *Clases de recursos.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 131. *Oportunidad para interponer los recursos.* En la etapa de investigación los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

Si la notificación de la decisión se hace en la etapa de juicio, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.

Artículo 132. *Sustentación de los recursos.* En la etapa de investigación, quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

En la etapa de juicio la sustentación de los recursos se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

Artículo 133. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que niega la nulidad; la negación de la solicitud de copias o pruebas en la etapa de investigación y la no procedencia de la objeción del dictamen pericial.

Artículo 134. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.

Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 135. *Prohibición de la reformatio in pejus.* El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

Artículo 136 *Recurso de queja.* El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

Artículo 137. *Trámite del recurso de queja.* Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante. Si quien conoce del recurso de queja necesita copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponda.

Artículo 138. *Ejecutoria de las decisiones.* Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme cinco (5) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean notificadas.

Artículo 139. *Desistimiento de los recursos.* Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

Artículo 140. *Corrección, aclaración y adición de los fallos.* En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este Código. Cuando no haya lugar a corrección, aclaración o adición se rechazará la petición mediante auto que no afectará la ejecutoria del fallo.

### CAPÍTULO IV

#### Revocatoria directa

Artículo 141. *Procedencia de la revocatoria directa.* Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió.

El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra este los recursos ordinarios previstos en este Código.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.

Parágrafo 2°. El plazo para solicitar la revocatoria directa para las decisiones de archivo por parte del quejoso será de tres (3) meses a partir de la fecha de su comunicación.

Una vez se allegue la petición de revocatoria se comunicará al disciplinado para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre la solicitud.

Artículo 142. *Competencia.* Solamente el Procurador General de la Nación podrá revocar los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio; en este último evento, cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria.

Artículo 143. *Causal de revocación de las decisiones disciplinarias.* En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Artículo 144. *Revocatoria a solicitud del sancionado.* El sancionado podrá solicitar, por una única vez, la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra aquellos recursos ordinarios previstos en este Código.

La revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva; con todo, si se hubiere proferido sentencia, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

Artículo 145. *Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos.* La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco (5) días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

Artículo 146. *Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.* Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de los medios de control en materia contencioso-administrativa.

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

## TÍTULO VI PRUEBAS

Artículo 147. *Necesidad y carga de la prueba.* Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Artículo 148. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.* El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 149. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este Código.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 150. *Libertad de pruebas.* La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 151. *Petición y negación de pruebas.* Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo 152. *Práctica de pruebas por comisionado.* El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor de la misma Entidad o a un particular que cumpla función pública de manera transitoria. Cuando se requiera practicar pruebas fuera de la sede del despacho de conocimiento se podrá acudir a las personerías distritales o municipales.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas. Dicha remisión podrá hacerse por medio electrónico.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, los demás servidores públicos de la Procu-

raduría solo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

Artículo 153. *Práctica de pruebas en el exterior.* La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Artículo 154. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este Código.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

Cuando la autoridad disciplinaria necesite información acerca de una investigación penal en curso o requiera trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitará al Fiscal del caso, quien evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Artículo 155. *Aseguramiento de la prueba.* El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

Artículo 156. *Apoyo técnico.* El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 157. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que sean notificados del auto de apertura de investigación disciplinaria.

Artículo 158. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustan-

ciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 159. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Artículo 160. *Prueba para sancionar.* No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

## CAPÍTULO I

### Confesión

Artículo 161. *Requisitos de la confesión.* La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para fallar el proceso, para instruirlo o ante el comisionado o designado.

2. La persona que confiesa deberá estar asistida por defensor. Si en la etapa de investigación no estuviere asistida de un defensor, se le designará uno para el efecto.

3. La persona debe ser informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma y de las garantías consagradas por el artículo 33 de la Constitución Política.

4. La confesión debe hacerse en forma consciente y libre.

Artículo 162. *Beneficios de la confesión.* Si al momento de instalar la audiencia el disciplinado acepta la responsabilidad que se le imputa en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, la autoridad disciplinaria inmediatamente la evaluará y de ser procedente suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para proferir el fallo sancionatorio.

Al momento de dosificar la sanción la autoridad disciplinaria deberá disminuir la sanción de inhabilidad, suspensión o multa hasta en una tercera parte de la sanción a imponer.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 53 de este Código.

Cuando la confesión se presente durante la etapa de investigación, la autoridad disciplinaria la valorará y de encontrarla procedente la evaluará y citará a audiencia y formulará cargos.

Artículo 163. *Criterios para la apreciación.* Para apreciar la confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario competente tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio.

## CAPÍTULO II

### Testimonio

Artículo 164. *Deber de rendir testimonio.* Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los menores de edad que tengan más de siete años podrán rendir testimonio, diligencia que solo podrá ser recibida ante el Defensor o Comisario de

Familia, en su despacho o a través de audio y video cuando las circunstancias así lo determinen. El menor absolverá el cuestionario enviado para el caso por la autoridad disciplinaria. El disciplinado o su defensor podrán formular preguntas que no sean contrarias al interés del declarante.

Artículo 165 *Testigo renuente*. Cuando el testigo citado se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede recurso de reposición.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Parágrafo. El procedimiento para aplicar la multa será el establecido para el quejoso temerario, contenido en el artículo 211 de este Código.

Artículo 166. *Excepción al deber de declarar*. El servidor público informará a quien vaya a rendir testimonio sobre las garantías consagradas por el artículo 33 de la Constitución Nacional.

Artículo 167. *Excepciones por oficio o profesión*. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su Ministerio, profesión u oficio:

1. Los ministros de cualquier culto admitido legalmente.
2. Los abogados.
3. Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto.

Artículo 168. *Amonestación previa al juramento*. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra quien declare falsamente o incumpla lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento.

Artículo 169. *Testigo impedido para concurrir*. Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir al despacho del funcionario competente, será interrogado en el lugar en que se encuentre a través de cualquier medio técnico que facilite su recepción.

Artículo 170. *Testimonio por certificación jurada*. El testimonio por certificación jurada se recaudará mediante la formulación de cuestionario dirigido al declarante, indicando de manera sucinta los hechos materia de investigación. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma de la certificación.

La certificación jurada deberá remitirse al despacho de origen dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo del cuestionario.

Quien estando obligado a ello, y sin justificación no rinda la certificación jurada o la demore, incurrirá en causal de mala conducta. El funcionario que haya requerido la certificación pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de disciplinar al renuente.

Prestarán certificación jurada: el Presidente de la República; el Vicepresidente de la República; los Ministros del Despacho; los Congresistas; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y los miembros del Consejo Nacional Electoral; el Fiscal y Vicefiscal General de la Nación; el Procurador y Viceprocurador General de la Nación; los oficiales generales o de insignia en servicio activo; el Director Nacional de Fiscalías; el Defensor del Pueblo; el Contralor General de la República; el Registrador Nacional del Estado Civil; los Directores de Departamentos Administrativos; el Contador General de la Nación; los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República; el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.; los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior.

El derecho a rendir certificación jurada es renunciable.

Artículo 171. *Testimonio de agente diplomático*. Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia, se le remitirá al embajador o agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria con cuestionario y copia de lo pertinente para que, si él tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.

Si el llamado a declarar fuere dependiente del agente diplomático se solicitará a este que le conceda el permiso para hacerlo y una vez obtenido se procederá en forma ordinaria.

Artículo 172. *Examen separado de testigos*. Los testigos serán interrogados separadamente, de tal manera que no puedan saber, ni escuchar las declaraciones de quienes les preceden.

Artículo 173. *Prohibición*. El funcionario se abstendrá de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo o de preguntar su opinión salvo que se trate de testigo cualificado, técnica, científica o artísticamente.

Esta prohibición se hará extensiva a los sujetos procesales.

Artículo 174. *Recepción del testimonio*. Los testimonios serán recogidos y conservados por el medio más idóneo, de tal manera que faciliten su examen cuantas veces sea necesario, sobre lo cual se dejará constancia.

Artículo 175. *Práctica del interrogatorio*. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. Presente e identificado el testigo, el funcionario lo amonestará y le tomará el juramento, lo interrogará sobre sus condiciones civiles, personales y sobre la existencia de parentesco o relación con el

disciplinable, cumplido lo cual le advertirá sobre las excepciones al deber de declarar.

2. El funcionario le informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de la declaración y le solicitará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Terminado este, se formularán las preguntas complementarias o aclaratorias necesarias.

Cumplido lo anterior, se les permitirá a los sujetos procesales interrogar.

Las respuestas se registrarán textualmente. El funcionario deberá requerir al testigo para que sus respuestas se limiten a los hechos que tengan relación con el objeto de la investigación.

Artículo 176. *Criterios para la apreciación del testimonio.* Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

### CAPÍTULO III

#### Peritación

Artículo 177. *Procedencia.* La autoridad disciplinaria podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, que serán rendidas por servidores públicos o particulares que acrediten conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.

El dictamen presentado por el perito deberá ser motivado y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

Artículo 178. *Impedimentos y recusaciones del perito.* Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que la autoridad disciplinaria competente. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión, acompañando, de ser posible, la prueba que lo sustente y el competente procederá a reemplazarlo si la acepta.

Los sujetos procesales podrán recusar al perito aportando las pruebas que tengan en su poder o solicitando las que estime pertinentes; la recusación deberá formularse motivadamente por escrito, desde su posesión y hasta antes del vencimiento del plazo concedido para emitir su dictamen.

Si el perito acepta la causal o manifiesta estar impedido será reemplazado; en caso contrario, la autoridad disciplinaria que conozca el proceso resolverá sobre la recusación, designando un nuevo perito si la declara probada. De estimarse procedente, se remitirán copias de lo pertinente para la investigación a que haya lugar.

Contra la decisión que se pronuncia sobre el impedimento o la recusación no procede recurso.

Artículo 179. *Requisitos y práctica.* El perito tomará posesión de su cargo jurando cumplir fielmente los deberes que ello impone y acreditará su idoneidad y experiencia en la materia objeto de prueba. El

perito confirmará que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. El competente podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado.

En el desempeño de sus funciones, el perito deberá examinar los elementos sometidos a su estudio dentro del contexto de cada caso. Para ello el funcionario competente aportará la información necesaria y oportuna.

El perito deberá recolectar, asegurar, registrar y documentar la evidencia que resulte de su examen, actividad en la cual no es necesaria la presencia de los sujetos procesales. Estos podrán controvertir dichas diligencias solamente una vez concedido el traslado.

El dictamen debe ser claro, conciso y preciso, conforme a lo solicitado por el funcionario de conocimiento, y en él se explicarán, además de la metodología empleada para alcanzar la conclusión, los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Cuando se designen varios peritos, estos conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen. Cuando hubiere discrepancia, cada uno rendirá su dictamen por separado.

En todos los casos, al perito se le advertirá la prohibición de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad disciplinaria.

El perito presentará su dictamen por escrito o por el medio más eficaz, dentro del término señalado por la autoridad disciplinaria, el cual puede ser susceptible de prórroga. Si no lo hiciere, se le conminará para cumplir inmediatamente. De persistir en la tardanza, se le reemplazará y si no existiere justificación se informará de ello a la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 180. *Contradicción del dictamen.* Recibido el dictamen, el funcionario competente examinará que se haya cumplido a cabalidad con lo ordenado; si no fuere así, lo devolverá al perito para que proceda a su corrección o complementación. De satisfacer todos los requisitos mediante decisión que se notificará por estado, se correrá su traslado a los sujetos procesales por el término común de tres (3) días para que puedan solicitar su aclaración, complementación o adición.

Cuando se decrete la aclaración, complementación o adición del dictamen, se concederá al perito un término no superior a cinco (5) días, prorrogable por una sola vez, para que aclare, amplíe o adicione su dictamen. De denegarse la solicitud, procederá el recurso de reposición.

El dictamen aclarado, ampliado o adicionado dará por terminado el trámite.

Los dictámenes podrán ser objetados por error grave. En caso de concurrencia de solicitudes provenientes de distintos sujetos procesales, en las que se objete el dictamen o se pida su aclaración, ampliación o adición, se resolverá primero la objeción.

El escrito de objeción podrá ser allegado hasta antes de correr traslado para alegatos de conclusión previos al fallo y en él se precisará el error y se podrán pedir o allegar las pruebas para demostrarlo.

Si es aceptada la objeción, se designará un nuevo perito que emitirá su dictamen de acuerdo con el procedimiento aquí previsto. De denegarse la objeción, procederá el recurso de reposición.

El dictamen emitido por el nuevo perito será inobjetable, pero susceptible de aclaración o complementación. La decisión correspondiente se adoptará de plano.

Parágrafo 1°. Los traslados previstos en este artículo en la etapa de investigación se comunicarán y notificarán por estado.

Parágrafo 2°. Cuando sea procedente la prueba pericial en el trámite de la audiencia se dará aplicación al trámite previsto en este artículo, pero el traslado y la sustentación de las aclaraciones, complementaciones u objeciones se sustentarán verbal y motivadamente y las notificaciones se harán en estado.

Artículo 181. *Comparecencia del perito a la audiencia.* De oficio o a petición de los sujetos procesales se podrá ordenar la comparecencia del perito a la audiencia para que explique el dictamen y responda las preguntas que sean procedentes.

Artículo 182. *Apreciación del dictamen.* Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta su solidez, precisión y fundamentación técnico-científica, así como la idoneidad y competencia del perito. El dictamen se apreciará en conjunto con los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.

Artículo 183. *Trámite de la objeción del dictamen.* El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado, las partes podrán pedir que se aclare, se adicione o se amplíe.

Si no prospera la objeción, el funcionario apreciará conjuntamente los dictámenes practicados. Si prospera aquella, podrá acoger el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se aclare, adicione o amplíe.

Artículo 184. *Examen médico o paraclínico.* Para los efectos de la comprobación de la conducta disciplinaria, sus circunstancias y el grado de responsabilidad, el funcionario competente podrá ordenar los exámenes médicos o paraclínicos necesarios, los que en ningún caso podrán violar los derechos fundamentales.

Las entidades de la administración pública tendrán la obligación de practicar oportuna y gratuitamente los exámenes, análisis y cotejos que los peritos requieran y que ordene el funcionario competente.

Cuando se rehúse al examen de reconocimiento médico y se trate de faltas relacionadas, directa o indirectamente, con la ingesta o consumo de bebidas embriagantes o de otras sustancias que produzcan dependencia o que alteren la conducta, se admitirán como medios de prueba subsidiarios, el testimonio de quienes presenciaron los hechos o comportamiento, así como otros medios de prueba que resulten útiles.

## CAPÍTULO IV

### Inspección Disciplinaria

Artículo 185. *Procedencia.* Para la individualización de autores y su posterior vinculación o la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, inspección disciplinaria que podrá recaer sobre cosas, lugares, bienes y otros efectos materiales, de la cual se extenderá acta en la que se describirán los elementos relevantes encontrados y se consignarán las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia.

Durante la diligencia el funcionario comisionado podrá recibir dentro de ella los testimonios útiles al proceso de quienes estén presentes o puedan comparecer inmediatamente en el lugar de su realización, los que se recogerán en formulario distinto al acta de inspección. Los elementos probatorios útiles se recogerán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia.

Artículo 186. *Requisitos.* La inspección disciplinaria se decretará por medio de providencia que exprese con claridad el objeto de la diligencia, así como el lugar de su realización. Al disciplinable se le informará la fecha y hora de la diligencia. Durante el trámite de la inspección, de oficio o a petición de cualquier sujeto procesal, se podrán ampliar los aspectos objeto de la misma.

Cuando fuere necesario, el funcionario competente podrá designar perito en la misma providencia o en el momento de realizarla. El comisionado podrá igualmente hacer tal designación al momento de practicar la diligencia. Se admitirá, también, la opinión técnica, artística o científica de quienes, por razón de su formación, calificación, especialidad o experiencia, puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, siempre que se haya autorizado en la providencia que decretó la inspección.

Cuando la inspección disciplinaria sea ordenada durante el trámite de la audiencia, se deberá señalar la fecha y hora en que se llevará a cabo, pudiéndose comisionar para su práctica.

## CAPÍTULO V

### Documentos

Artículo 187. *Naturaleza de la queja y del informe.* Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.

Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica.

Artículo 188. *Aporte.* Los documentos se aportarán en original o copia y, solo de ser necesario, se adelantarán las diligencias tendientes a verificar su autenticidad.

Artículo 189. *Obligación de entregar documentos.* Salvo lo contemplado en el artículo 155 y demás excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso disciplinario, tiene la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad disciplinaria que los requiera de manera oportuna o de permitir su conocimiento.

Cuando se trate de persona jurídica, pública o privada, la orden de solicitud de documentos se comunicará a su representante legal, en quien recaerá la obligación de entregar aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes que regulen la materia.

Artículo 190. *Documento tachado de falso.* Cuando el documento tachado de falso se hallare en otro proceso, el funcionario competente podrá solicitar a la autoridad a cargo de su trámite o bajo cuya posesión se encuentre, la remisión de copia autenticada o, si fuere necesario, que le envíe el original para su eventual cotejo y devolución al despacho de origen o para agregarlo al expediente. Lo decidido sobre el documento tachado de falso se comunicará al funcionario que conozca del proceso en que se encontraba dicho documento.

Cuando se advierta la falsedad documental se dispondrá el informe correspondiente con los medios de prueba del caso y su remisión a la autoridad penal correspondiente.

Artículo 191. *Presunción de autenticidad.* Los documentos allegados al proceso se presumen auténticos, así como los informes rendidos por las entidades públicas o privadas requeridas por la autoridad disciplinaria. En caso de duda deberán ser sometidos a examen técnico, para lo cual se atenderá lo señalado en lo referido a la prueba pericial.

Artículo 192. *Informaciones y documentos reservados.* Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en la historia clínica, hojas de vida, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.
5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

Parágrafo. Los documentos reservados deberán incorporarse al expediente en cuaderno separado y conservarán su condición de forma permanente. Los sujetos procesales podrán consultarlos pero no se pedirán copias.

Artículo 193. *Informes técnicos.* Los funcionarios podrán requerir a entidades públicas o privadas informes sobre datos que aparezcan registrados en sus libros o consten en sus archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento.

Artículo 194. *Requisitos.* Los informes se rendirán bajo juramento, serán motivados y en ellos se explicará fundadamente el origen de los datos que se están suministrando.

Artículo 195. *Traslado.* Los informes se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se puedan solicitar aclaraciones o complementaciones. Respecto de estos no procede la objeción por error grave.

## CAPÍTULO VI

### Indicio

Artículo 196. *Elementos.* Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro hecho.

Artículo 197. *Unidad de indicio.* El hecho indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como indicadores.

Artículo 198. *Prueba del hecho indicador.* El hecho indicador debe estar probado.

Artículo 199. *Apreciación.* El funcionario apreciará los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación procesal.

## TÍTULO VII

### ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

Artículo 200. *Atribuciones de Policía Judicial.* De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.

En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial.

Artículo 201. *Intangibilidad de las garantías constitucionales.* Las actuaciones que se realicen en ejercicio de las atribuciones de Policía Judicial lo serán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

## TÍTULO VIII NULIDADES

Artículo 202. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 203. *Principios que orientan la declaración de las nulidades y su convalidación.*

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocarse la nulidad del sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Artículo 204. *Declaratoria oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso.

Artículo 205. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Artículo 206. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Artículo 207. *Término para resolver.* El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, en los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando sea presentada en la etapa de juzgamiento se resolverá en la audiencia.

Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.

## TÍTULO IX PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I

### Indagación previa

Artículo 208. *Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.* En caso de duda sobre la iden-

tificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de tres (3) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros tres (3) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Cuando se allegue a la actuación el medio probatorio que permita identificar o individualizar al presunto autor, de manera inmediata se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar e individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

Artículo 209. *Decisión inhibitoria.* Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Artículo 210. *Queja temeraria.* Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. En tales casos se citará a audiencia y se formularán cargos al quejoso, quien deberá concurrir dentro de los cinco días siguientes a la notificación, la cual se llevará a cabo conforme al artículo 124.

Instalada la audiencia el quejoso podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales se practicarán en un término no superior a cinco días. Recaudadas las pruebas, se dará traslado por el término de tres días para que presente sus alegatos. La decisión se adoptará dentro de los tres días siguientes contra la cual procederá únicamente el recurso de apelación que debe ser interpuesto una vez se haya proferido.

## CAPÍTULO II

### Investigación Disciplinaria

Artículo 211. *Procedencia de la investigación disciplinaria.* Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Artículo 212. *Procedencia, fines y trámite de la investigación.* La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 213. *Término de la investigación.* La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá aumentarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados y culminará con el archivo definitivo o auto de citación a audiencia y formulación de cargos.

Cuando se trate de investigaciones por infracción a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

Artículo 214. *Ruptura de la unidad procesal.* Procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se adelante investigación por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda;

b) Cuando en la comisión de la falta intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial;

c) Cuando se decrete la nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite en relación con uno de los disciplinados o una o algunas de las faltas atribuidas a un mismo disciplinado;

d) Cuando en la etapa de juzgamiento surjan pruebas sobrevinientes que determinan la posible ocurrencia de otra falta disciplinaria o la vinculación de otra persona en calidad de disciplinado, evento en el cual se ordenará expedir copias de las pruebas pertinentes para iniciar la nueva acción en expediente separado;

e) Cuando en la etapa de juzgamiento se verifique la confesión de una de las faltas o de uno de los disciplinados, evento en el cual se continuará el juzgamiento por las demás faltas o disciplinados en actuación separada.

Parágrafo. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales del disciplinado. Tampoco genera nulidad el hecho de adelantar procesos independientes para conductas en las que se presenta conexidad procesal.

### CAPÍTULO III

#### Contenido de la investigación disciplinaria

Artículo 215. *Contenido de la investigación disciplinaria.* La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. Fundamentación sucinta sobre la existencia del hecho o la omisión que se investiga.
3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
5. La orden de informar y de comunicar esta decisión.

Artículo 216. *Informe de la iniciación de la investigación.* Si la investigación disciplinaria se inicia por una Oficina de Control Disciplinario Interno, esta dará aviso inmediato a la ~~Oficina de Registro y Control de la P~~ Viceprocuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La Procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.

Si la investigación disciplinaria se inicia por la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, se comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

Artículo 217. *Suspensión provisional.* Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

Artículo 218. *Reintegro del suspendido.* Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.

En este caso, con la liquidación de la nómina del periodo en el cual la entidad realice el pago de la remuneración dejada de percibir, se pagarán los aportes parafiscales y al Sistema de Seguridad Social integral sobre este valor, sin que haya lugar al pago de intereses ni multas por extemporaneidad.

Artículo 219. *Medidas preventivas.* Cuando la Procuraduría General de la Nación o las Personerías adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida sólo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero.

Artículo 220. *Alegatos precalificatorios.* Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación, declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Artículo 221. *Decisión de evaluación.* Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos y citará a audiencia al disciplinado o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

Artículo 222. *Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos.* El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción disciplinaria el auto de citación a audiencia será proyectado por el magistrado sustanciador.

Artículo 223. *Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos.* La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener:

1. La identificación del autor o autores de la falta.

2. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.

3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.

6. El análisis de la culpabilidad.

7. De las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.

8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de este Código.

9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 224. *Archivo definitivo.* En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 91 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este Código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Artículo 225. *Trámite previo a la audiencia.* El auto de citación a audiencia y formulación de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo de la comunicación, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará la audiencia.

La audiencia se celebrará, no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto de citación a audiencia y formulación de cargos, para lo cual, una vez surtida, se remitirá comunicación a los sujetos procesales informándoles de la hora, fecha y lugar de instalación de la audiencia.

### CAPÍTULO III

#### Instalación y adelantamiento de la audiencia

Artículo 226. *Formalidades.* La audiencia se adelantará teniendo en cuenta las siguientes formalidades:

1. La audiencia deberá ser grabada en un medio de video o de audio.

2. De lo ocurrido en cada sesión se levantará un acta sucinta, la cual será firmada por los intervinientes.

3. Finalizada cada sesión se fijará junto con los sujetos procesales la hora, fecha y lugar de la continuación de la audiencia y esta decisión quedará notificada en estrados.

4. Durante la suspensión y la reanudación de la audiencia no se resolverá ningún tipo de solicitud.

Artículo 227. *Instalación de la audiencia.* Al inicio de la audiencia, en la que el disciplinado deberá estar asistido por defensor, el funcionario competen-

te la instalará, haciendo una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados en el auto de citación, previa verificación de la comparecencia del disciplinado o de su defensor.

Acto seguido, la autoridad disciplinaria preguntará al disciplinado si acepta la responsabilidad imputada en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos. Si la aceptare, se seguirá el trámite señalado en el artículo 163 de este Código.

En caso de no proceder la confesión o aceptarse en forma parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinado para que ejerza el derecho de rendir versión libre y presentar descargos; así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente se le concederá el uso de la palabra al defensor. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario le concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.

El funcionario competente resolverá las nulidades y una vez ejecutoriada esta decisión se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto.

La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea estrictamente necesario y procedente.

Artículo 228. *Renuencia.* Si al momento de la instalación de la audiencia el disciplinado no ha designado apoderado, o habiéndolo designado este no comparece, el funcionario competente suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para designar defensor de oficio, con quien se adelantará la audiencia.

El disciplinado y su apoderado de confianza podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de apoderados.

Lo anterior sin perjuicio de que el disciplinado pueda asumir su propia defensa cuando ostente la calidad de abogado.

Artículo 229. *Variación de los cargos.* Si agotada la fase probatoria, el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, así lo declarará motivadamente. La variación se notificará en estrados, ordenando la suspensión de la audiencia por el término de cinco (5) días hábiles. Reanudada la audiencia se procederá de nuevo con su instalación.

Artículo 230. *Traslado para alegatos previos al fallo.* Sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, el director del proceso ordenará la suspensión de la audiencia por el término de cinco (5) días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos pre-

vios a la decisión. Reanudada la audiencia se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegaciones finales. Finalizadas las intervenciones se citará para la emisión de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 231. *Contenido del fallo.* El fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
6. El análisis de culpabilidad.
7. La fundamentación de la calificación de la falta.
8. Las razones de la sanción o de la absolución, y
9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

Artículo 232. *Ejecutoria de la decisión.* La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Artículo 233. *Recurso contra el fallo de primera instancia.* Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse en la misma diligencia y se podrá sustentar verbalmente de forma inmediata o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes ante la Secretaría del Despacho.

#### CAPÍTULO IV

##### Segunda instancia

Artículo 234. *Trámite de la segunda instancia.* El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso.

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Artículo 235. *Pruebas en segunda instancia.* En segunda instancia únicamente se podrán decretar pruebas de oficio y con carácter excepcional. En dicho evento y luego de practicadas las pruebas se dará traslado por el término de tres (3) días al apelante. Para proferir el fallo, el término será de cuarenta (40) días.

#### TÍTULO X

##### EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 236. *Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.* La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los Gobernadores y los Alcaldes de Distrito.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.
4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de

los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En el evento de que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el vicepresidente de la respectiva corporación.

5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.

6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

Artículo 237. *Pago y plazo de la multa.* Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.

Si el sancionado no se encuentra vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses corrientes.

Artículo 238. *Registro de sanciones.* Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones libera-

les, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1° del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

## TÍTULO XI

### RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 239. *Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.* Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.

Artículo 240. *Titularidad de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales o quien haga sus veces.

Artículo 241. *Integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

## CAPÍTULO II

### Faltas disciplinarias

Artículo 242. *Falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código.

Artículo 243. *Decisión sobre impedimentos y recusaciones.* En la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán conjueces. En las salas disciplinarias duales de los Consejos

Seccionales los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuer o conjuerces a que hubiere lugar.

## CAPÍTULO V

### Providencias

Artículo 244. *Funcionario competente para proferir las providencias.* Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. Las sentencias serán dictadas por la Sala.

Artículo 245. *Notificación por funcionario comisionado.* En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales podrá comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

Artículo 246. *Ejecutoria.* La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción. La de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, quedará ejecutoriada al vencimiento del término para interponer el recurso de reposición.

## CAPÍTULO VII

### Recursos y consulta

Artículo 247. *Clases de recursos.* Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este Código. Además, procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.

Artículo 248. *Consulta.* Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados.

## CAPÍTULO VIII

### Pruebas

Artículo 249. *Práctica de pruebas por comisionado.* Para la práctica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, podrán comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

## CAPÍTULO IX

### Investigación disciplinaria

Artículo 250. *Archivo definitivo.* El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.

Artículo 251. *Término.* La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro del término de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) más cuando en la misma ac-

tuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculpados.

Artículo 252. *Suspensión provisional.* La suspensión provisional a que se refiere este Código, en relación con los funcionarios judiciales, será ordenada por la Sala respectiva.

Artículo 253. *Reintegro del suspendido.* Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

En este caso, con la liquidación de la nómina del periodo en el cual la entidad realice el pago de la remuneración dejada de percibir, se pagarán los aportes parafiscales y al Sistema de Seguridad Social integral sobre este valor, sin que haya lugar al pago de intereses ni multas por extemporaneidad.

## CAPÍTULO X

### Juzgamiento

Artículo 254. *Aplicación del procedimiento verbal.* El procedimiento establecido en este Código procede de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales o quien haga sus veces. Lo adelantará el Magistrado sustanciador en audiencia hasta agotar la fase probatoria. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación o el de reposición en el de única instancia.

Artículo 255. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella.

## CAPÍTULO XI

### Régimen de los Conjuerces y Jueces de Paz

Artículo 256. *Competencia.* Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura o quien haga sus veces juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz.

Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjuerces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Artículo 257. *Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* El régimen disciplinario para los Conjuerces en la Rama Judicial y los jueces de paz comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

Artículo 258. *Faltas gravísimas.* El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjueces y jueces de paz es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

Artículo 259. *Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas.* Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjueces y jueces de paz se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente Código.

## CAPÍTULO XII

### Ejecución y registro de las sanciones

Artículo 260. *Comunicaciones.* Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al nominador del funcionario sancionado.

Artículo 261. *Ejecución de las sanciones.* Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este Código. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que se refiere esta normatividad.

Artículo 262. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este Título se regirán por lo dispuesto para el procedimiento consagrado en este Código.

## TÍTULO XII

### TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 263. *Transitoriedad.* Los procesos disciplinarios en los que se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior.

Las indagaciones preliminares en curso se ajustarán al trámite previsto en esta ley.

Artículo 264. *Aplicación del principio de favorabilidad.* Las sanciones de inhabilidad general que se

estén cumpliendo como consecuencia de la realización de una falta gravísima cometida con culpa gravísima se reducirán a la mitad del término impuesto.

Artículo 265. Con el fin de promover la capacitación, investigación, divulgación y publicación del contenido de la presente ley, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo podrán destinar hasta el 1% de su presupuesto al Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Artículo 266. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley regirá hasta cuatro meses después de su sanción y publicación y deroga las siguientes disposiciones: Ley 734 de 2002 y los artículos 3°, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 132 de la Ley 1474 de 2011. Los regímenes especiales en materia disciplinaria conservarán su vigencia.

El procedimiento reflejado en este Código entrará a regir a partir del 1° de enero de 2017.

Artículo Transitorio. Con el fin de garantizar el derecho de defensa, dentro del año siguiente a la expedición del presente Código, el Defensor del Pueblo deberá incorporar dentro del Sistema de Defensoría Pública la defensa en el área disciplinaria.

La Defensoría Pública en materia disciplinaria solamente se ejercerá en los casos previstos en la ley.

Atentamente,

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR

  
PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

ANGELICA LOZANO CORREA

HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCÍA

  
EDWARD DAVID RODRIGUEZ

  
FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ